

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un estatuto laboral para los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

BOLETÍN Nº 3.014-13.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 23 de julio de 2002.

A una o más de las sesiones -celebradas en el año 2004- en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor, señor Francisco Del Río, y el Subsecretario Director Nacional de Deportes, señor Ernesto Velasco, acompañado de su Jefe de Gabinete, señor César Suárez.

Asimismo, a partir de la sesión del 15 de noviembre de 2006, concurren, además de los miembros de la Comisión, el Subsecretario del Trabajo, señor Zarko Luksic, acompañado de su Jefe de Gabinete, señor Pedro Julio, y del asesor señor Alejandro Alarcón; el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, y la asesora de la Subsecretaría de Previsión Social, señora Mónica Segura.

Asistieron también, especialmente invitados, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, el Presidente electo, señor Harold Mayne-Nicolls, y el Secretario General electo, señor Jorge Contador; de la Federación de Fútbol de Chile, el Secretario General, señor René Reyes; del Sindicato de Futbolistas Profesionales, el Presidente, señor Carlos Soto, el Vice Presidente, señor Jaime Muñoz y el Secretario, señor Julio Pastén.

Cabe hacer presente que en esta iniciativa de ley, por acuerdo de los Comités adoptado en su oportunidad, se reabrió el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, lapso en el cual el Ejecutivo y el Honorable Senador señor Horvath formularon sendas indicaciones. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones consignadas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas indicaciones una

numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

Asimismo, se deja constancia que la Comisión, unánimemente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó introducir en el proyecto varias enmiendas de redacción, de técnica legislativa o meramente formales, las que se consignan, oportunamente, en el Capítulo de Modificaciones.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hay.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 6 bis, letra b); 6 ter; 7; 10 bis; 10 ter, y 14.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1; 1 bis; 1 ter; 2 bis; 6 bis, letra a), y 8.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 1 quarter; 2; 3; 4; 6 bis, letra c); 9; 10; 11; 12, 12 bis y 13.
- 5.- Indicaciones retiradas: números 5 y 6.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

En forma previa a la consideración de las indicaciones, en la primera sesión, efectuada el 7 de abril de 2004, el Honorable Senador señor Ríos hizo presente que, en atención a su reciente incorporación como miembro de la Comisión, le interesaba conocer las razones que hacen necesario consultar un Capítulo especial en el Código del Trabajo, relativo al contrato a que se refiere el proyecto.

Al respecto, Su Señoría expresó que le preocupa que se establezcan más contratos especiales para regular determinadas actividades, teniendo en vista que a las mismas se les podría aplicar la normativa general del Código, que contiene los aspectos básicos que deben observarse en las relaciones laborales para el cumplimiento de los contratos respectivos.

El entonces Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, manifestó que un primer punto a considerar es que, tanto las actividades deportivas como las artísticas, en su inicio no fueron profesionales, pero con el tiempo han dado lugar a relaciones de subordinación y dependencia entre empleador y trabajador que, por sus particularidades, justifican regirse por normas especiales.

Por otra parte, en los últimos años, una actividad de interés público, como es el fútbol profesional, se ha visto afectada por una serie de problemas, tales como remuneraciones y cotizaciones previsionales impagas, o condiciones inadecuadas de trabajo, lo que no debiera ocurrir en un sector que percibe considerables ingresos, mayores aún que otras actividades productivas.

Por último, señaló que el desarrollo de estas disciplinas tiene particularidades, por ejemplo, en cuanto a jornada de trabajo, descanso semanal, traspaso o cesión del trabajador -deportista profesional- de una entidad a otra, etcétera, lo que respalda la idea de contemplar normas especiales en la materia, al igual como sucede respecto de otras actividades sobre las cuales se han dictado disposiciones de carácter particular.

El Honorable Senador señor Ríos precisó que, a medida que se revisen las disposiciones propuestas, habrá que analizar si ellas están contenidas en la normativa general del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que es cierto que el citado Código contempla normas generales sobre el contrato de trabajo, pero también es efectivo que dicho cuerpo legal, desde sus orígenes, contiene preceptos especiales acerca de contratos de trabajo suscritos a propósito de actividades determinadas. Así, por ejemplo, está el contrato de aprendizaje, el de los trabajadores agrícolas y también el de los trabajadores embarcados o gente de mar y de los trabajadores portuarios eventuales.

Ahora bien, lo que justifica la existencia de estos contratos especiales es que, no obstante las diversas características generales de las actividades en cuestión, éstas tienen particularidades que hacen necesario contemplar para ellas normas especiales. Esto, incluso, facilita ubicar en el Código las disposiciones específicas a aplicar.

A modo de ejemplo, agregó Su Señoría, en el caso de los trabajadores embarcados no es posible aplicar la normativa general respecto a descanso, ya que éste debe realizarse en la misma nave, ni tampoco en cuanto a jornada laboral. Una situación similar se da -en relación con dicha jornada- respecto de los trabajadores de artes y espectáculos, sobre los cuales se legisló recientemente.

Por su parte, el entonces señor Subsecretario Director Nacional de Deportes valoró que se legisle sobre esta materia, haciendo presente que la participación principal de la entidad que dirige se ha enfocado especialmente al proyecto de ley que regula las organizaciones deportivas profesionales –hoy ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales-, iniciativa que contiene definiciones acerca de esas organizaciones, los espectáculos del caso y los sujetos ligados profesionalmente al deporte.

Ahora bien, agregó, debe existir la debida concordancia entre dicha normativa y la del proyecto en informe, esto es, la relación contractual de un deportista profesional debe darse con una organización deportiva también de carácter profesional, concepto, este último, que no se consigna expresamente en el articulado de la iniciativa en examen, y que es necesario incorporar. Esto por cuanto, si así no se hiciera, por ejemplo, los clubes deportivos escolares -que están contemplados en la Ley del Deporte y sus beneficios-, por el solo hecho de contratar a un profesional del deporte, pasarían a tener la calidad de organización deportiva profesional y quedarían fuera de los incentivos de dicha ley.

- - -

A partir de la sesión de fecha 15 de noviembre de 2006, en la que se reinició el estudio del proyecto, la Comisión, atendido el tiempo transcurrido y teniendo presente la correlación que existe entre diversas disposiciones de esta iniciativa y sus indicaciones, acordó unánimemente reabrir el debate respecto del conjunto del proyecto, incluidas las indicaciones presentadas que ya tenían una votación. No obstante lo anterior, este informe, en el Capítulo de la Discusión en Particular, contiene la discusión y las votaciones efectuadas en las cuatro sesiones anteriores.

Previo al estudio pormenorizado de dichas indicaciones, la Comisión escuchó al señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, quien expuso acerca de las principales características de la iniciativa legal en análisis y del actual estado de tramitación de la misma.

En primer término, señaló que este proyecto de ley tiene por finalidad restablecer el equilibrio entre las partes de la relación laboral derivada del ejercicio de una actividad deportiva profesional. Explicó que dicha actividad, especialmente en el ámbito del fútbol profesional, llegó a un estado de alta desregulación, informalidad y conflictividad. Para hacer frente a lo anterior, se implementó una política pública destinada a definir con precisión cada una de las partes -empleadora y trabajadora- de esta relación laboral, estableciendo el régimen legal aplicable a cada una de ellas y el consiguiente conjunto de derechos y obligaciones que les asiste.

De esta manera, respecto de la parte empleadora, se promulgó la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales y que estableció la forma de organización de estas instituciones deportivas. Respecto de la parte trabajadora, se dio curso a esta iniciativa legal que regula el estatuto laboral de los deportistas profesionales, la que, sin embargo, quedó un tanto postergada.

Añadió que la idea básica contenida en este proyecto, es establecer dentro del Código del Trabajo un contrato especial para los deportistas profesionales, haciéndoles aplicable la totalidad de los derechos que asisten a cualquier trabajador remunerado que se desempeña bajo subordinación y dependencia, respetando, al mismo tiempo, las particularidades de esta actividad en materias tales como la jornada de trabajo, la duración del contrato, la cesión del trabajador a otra entidad, etcétera.

Asimismo enfatizó que, paralelamente, se ha revisado el tema de la deuda previsional histórica del sector. Explicó que durante mucho tiempo se efectuaron las cotizaciones previsionales de estos trabajadores en las Cajas de Previsión actualmente fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, sobre la base de remuneraciones artificialmente bajas, factores de cálculo mal ponderados y pagos efectuados en unidades que no correspondía aplicar, tales como sueldos vitales. Lo anterior generó una deuda histórica de proporciones, a lo cual se sumó la circunstancia de que estos trabajadores no fueron traspasados al nuevo sistema previsional, tal como lo exigía el nuevo régimen legal vigente. Dicha situación, persistió en el entendido de que estos trabajadores tenían un estatuto especial derivado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1970, que los autorizaba a mantener ese régimen de cotizaciones, situación que se prolongó hasta el año 2002.

A raíz de lo anterior, la recopilación de las cotizaciones previsionales del sector es altamente conflictiva, puesto que la informalidad de las mismas -derivada de la informalidad contractual-, condujo a una falta considerable de acumulación de fondos previsionales. Las cifras involucradas, según acotó, demuestran la magnitud del problema.

Agregó que el Ejecutivo a este respecto ha sostenido que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1970, que contenía el Estatuto de los Deportistas y que permitía el entero de las cotizaciones previsionales en el antiguo sistema de previsión, se entendió tácitamente derogado en el año 1981 al entrar en vigencia el nuevo régimen previsional del decreto ley N° 3.500, de manera tal que los contratos celebrados con posterioridad a dicho año, no podrían haber dado lugar a cotizaciones previsionales en el antiguo sistema previsional y, por tanto, éstas debían ser enteradas en las Administradoras de Fondos de Pensiones. Dicha opinión,

destacó, ha sido refrendada por reiterados fallos de nuestros Tribunales de Justicia.

Todo lo anterior, esto es, la inexistencia o error de cálculo de las cotizaciones sumado a la informalidad de los contratos de trabajo, generó una deuda previsional que, en la actualidad, alcanza a los 4.000 millones de pesos.

Hizo presente que la Directiva recientemente electa de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), en conjunto con el Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP), solicitaron la colaboración del Ministerio del Trabajo y Previsión Social para el análisis de dos aspectos referidos a esta materia: por un lado, estudiar algún sistema de repactación que permita el pago de la deuda y, por el otro, iniciar un proceso de depuración o arqueo de los listados que permita definir dicha deuda en base a los jugadores respecto de los cuales ésta efectivamente se generó y así, por ejemplo, analizar la posibilidad de excluir a aquellos jugadores que sólo compitieron un par de meses y que luego, por no haber alcanzado un rendimiento óptimo, no permanecieron en el deporte nacional.

Desde el punto de vista laboral, el señor asesor explicó que, en opinión del Ejecutivo, no existe razón jurídica alguna para que un grupo de trabajadores, cualquiera que sea su actividad, se encuentre al margen de la cobertura de los derechos laborales que asiste al resto de los trabajadores de nuestro país.

Agregó que la regulación de la actividad de los deportistas profesionales debe considerar las particularidades de la misma y para tales efectos se propone una normativa que cuenta con la flexibilidad pertinente, sin perjuicio de las modificaciones o precisiones que resulte necesario hacer.

A continuación, el señor asesor se refirió a los principales aspectos de la ley en proyecto.

En primer lugar, reiteró que esta normativa corresponde al estatuto aplicable a la parte trabajadora de la relación contractual, esto es, los deportistas profesionales, en contraposición a la parte empleadora, representada por las entidades deportivas profesionales, que ya cuentan con un estatuto propio. Es necesario, acotó, que exista la debida correlación regulatoria entre ambas partes contratantes.

Dentro de dicho contexto, la normativa se ocupa de definir los conceptos básicos para los efectos de esta ley, entre ellos, deportista profesional, trabajador que desempeña actividades conexas y entidad deportiva, en un esquema en el cual, como se ha dicho, los dos

primeros corresponden a la parte trabajadora, en tanto que la tercera corresponde a la parte empleadora.

Se trata, entonces, de la relación laboral que se genera respecto de un grupo de personas que presta sus servicios bajo subordinación y dependencia, pero con ciertas particularidades propias de su actividad. Aclaró que, no obstante lo anterior, no todos los deportistas que perciben dinero por su desempeño como tales, asociados a una profesionalidad, quedan cubiertos por estas normas, por cuanto, por ejemplo, quedan excluidos de la misma los llamados deportistas de elite.

En cuanto al básquetbol, apuntó, debe analizarse la situación especial en que se encuentran los jugadores de dicho deporte, ya que están sujetos a un régimen de compensaciones conforme al cual, si bien hay algunos a quienes se les paga como profesionales, hay otros a quienes, en lugar de pagárseles remuneraciones, se les compensa contribuyéndoles, por ejemplo, con el costo de sus estudios universitarios, sin generar, por tanto, una relación laboral de por medio.

En segundo término, el señor asesor indicó que otra materia de relevancia que aborda el proyecto es la referida a la jornada de trabajo. Explicó que, en este estatuto, la jornada laboral no se encuentra afecta a las limitaciones del artículo 22 del Código del Trabajo, que restringe dicha jornada a 45 horas semanales distribuidas en 5 y 6 días, así como tampoco se aplica el régimen del artículo 38 del mismo Código referido al descanso dominical.

Añadió que, de acuerdo a las disposiciones del proyecto y a las indicaciones presentadas al mismo, la jornada de trabajo se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente según la naturaleza de la actividad deportiva y a los límites compatibles con la salud de los deportistas.

En tercer lugar, otro aspecto importante a considerar es la duración de este contrato de trabajo. Recordó que, durante la tramitación de este proyecto en la Cámara de Diputados, se debatió extensamente si el contrato debía extenderse por una temporada, un campeonato, un año o un período indefinido. Finalmente, la alternativa que fue recogida dispone que el contrato de trabajo de un deportista profesional será de plazo fijo, lo que excluye el contrato de duración indefinida. Dentro de dicha definición temporal, el contrato puede ser de plazo determinado o determinable.

En el primer caso, el contrato puede ser celebrado, por ejemplo, por uno o dos años. A este respecto, recordó que el SIFUP sugería un plazo mínimo de un año para la vigencia del contrato,

proposición que fue desestimada atendida la rigidez que podría hacerla inviable económicamente.

En el segundo caso, esto es, con plazo determinable, el período de vigencia contractual se establece sobre la base de un conjunto de actuaciones deportivas que permitan definir el respectivo plazo como, por ejemplo, un campeonato que tiene una fecha cierta de inicio y término, o una temporada que debe concluirse en una fecha específica.

Agregó que este contrato a plazo fijo no está afecto a las disposiciones de renovación y sustitución por contrato de duración indefinida a que se refiere el artículo 159, numeral 4, del Código del Trabajo. En consecuencia, en este ámbito no tiene aplicación el régimen general conforme al cual el contrato de trabajo pasa a ser indefinido, cuando éste, siendo a plazo fijo, se renueva por segunda vez, o cuando el trabajador presta servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses.

En cuarto término, otro aspecto de importancia es el referido a los derechos de formación. Explicó que se entiende por tales, la compensación económica que una entidad deportiva profesional hace en favor de la entidad deportiva que participó en la formación del jugador antes que éste pase a ser profesional. Es decir, se trata de compensar pecuniariamente a la entidad que formó al deportista desde las divisiones inferiores hasta que cumple la edad que lo habilita para celebrar un contrato como deportista profesional.

Esa compensación queda entregada a la voluntad de las partes, las cuales son facultadas para adoptar los acuerdos pertinentes. Añadió que, en opinión del Ejecutivo, esta compensación debería quedar al arbitrio de las partes no sólo cuando se trata del primer contrato profesional celebrado por el deportista, sino que también cuando derive de la segunda contratación profesional que se lleve a cabo, aun cuando haya expirado el contrato con la entidad que lo formó.

En el evento de haber participado más de una entidad en la formación del deportista profesional, se autoriza también el pacto de las partes para que todas ellas concurren a prorrata en los respectivos derechos de formación.

Sin embargo, advirtió, en esta materia hay algunos aspectos no resueltos aún y que es preciso abordar como, por ejemplo, qué sucede con estos derechos de formación cuando el deportista no tiene un contrato con la entidad que lo formó, o si, teniendo tal contrato, dicha entidad no reviste un carácter profesional. Del mismo modo, está pendiente la situación de las entidades deportivas extranjeras, respecto de las cuales se presenta el problema de no existir una vía para exigirles la compensación de

estos derechos, los que están concebidos sólo respecto de las entidades deportivas nacionales.

Recalcó que, en todo caso, lo relevante de la normativa propuesta es que busca la compensación de los derechos de formación y que, tras esa idea básica, debe analizarse la mejor manera de plasmar dicha compensación en la ley.

En quinto lugar, hay otro tema del cual se hace cargo el proyecto y que dice relación con la cesión o traspaso de jugadores. Explicó que, en el marco de este contrato especial de los deportistas profesionales, la cesión está contemplada en forma temporal o definitiva.

Es temporal, cuando se produce dentro de la vigencia del contrato con la entidad deportiva cedente, es decir, si dicho contrato tiene una duración de tres años, se envía a préstamo al jugador por un año dentro de esos tres. En este caso, la cesión suspende los efectos del contrato entre la cedente y el trabajador y se establecen una serie de formalidades que deben ser cumplidas al efecto, entre las cuales destaca el consentimiento expreso del jugador.

En cambio, cuando la cesión es definitiva, ésta pone término al contrato de trabajo existente entre la institución deportiva cedente y el trabajador. Asimismo, se establece una compensación obligatoria porcentual mínima al deportista sobre el monto de la cesión. Preciso que el porcentaje que actualmente se contempla al efecto es del 5%, como piso mínimo, sobre el valor del traspaso. Recordó que la propuesta del SIFUP a este respecto, era un porcentaje del 25% en favor del jugador. Añadió que, en opinión del Ejecutivo, esta materia implica una gran cuota de negociación entre las partes, no obstante lo cual parece ser apropiado establecer un porcentaje mínimo para el debido resguardo del interés de cada parte, aun cuando la determinación de ese límite sea técnicamente muy difícil de lograr.

Finalmente, entre los aspectos de interés, mencionó la responsabilidad subsidiaria de la institución que organiza los torneos, respecto de las obligaciones laborales que las entidades deportivas asociadas a ella tienen para con sus deportistas profesionales.

En efecto, explicó, el proyecto de ley consagra una responsabilidad de carácter subsidiario de la respectiva entidad organizadora en relación a las obligaciones laborales que asumen los clubes deportivos en favor de sus jugadores. Añadió que dicho sistema de responsabilidad subsidiaria se justifica por cuanto, si bien los jugadores tienen como empleador a un determinado club de fútbol o entidad deportiva profesional, están sujetos, a la vez, a un régimen federativo en el cual, la respectiva federación -en el caso del fútbol, la ANFP-, es la entidad que organiza los

torneos y competencias que dan vida al objeto de la relación laboral y, por su intermedio, el fútbol nacional se vincula a la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), siendo esa la única forma en que se desarrolla el fútbol profesional. Esa es una de las razones por las cuales la respectiva federación adquiere esta responsabilidad subsidiaria. Asimismo, dicha responsabilidad se explica por el manejo que la federación tiene sobre ciertos aspectos de incidencia económica que afectan a los distintos clubes deportivos, como por ejemplo, la recaudación pecuniaria tras cada evento o los derechos por su transmisión televisiva, entre otros.

Concluida la exposición del representante del Ejecutivo, los integrantes de la Comisión formularon sus consultas e inquietudes sobre esta materia, según se detalla a continuación.

El Honorable Senador señor Letelier consultó cuáles serían las eventuales consecuencias que podrían derivar para esta relación laboral, del cambio de naturaleza jurídica de las entidades deportivas a sociedades anónimas.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respondió que la incidencia más importante se verifica a nivel de la formalización de la relación laboral, que es la que, en definitiva, permite exigir el cumplimiento de las responsabilidades asociadas a dicha relación contractual. Añadió que, la calidad de empleador implica ser depositario de una serie de obligaciones, las que sólo se concretan al momento de formalizar el contrato.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Letelier consultó cómo se regula el sistema de descansos en esta relación laboral particular.

El señor asesor señaló que se aplica un régimen de pactos entre las partes, tanto para la distribución de la jornada laboral como para la definición de los descansos, régimen en el cual el elemento ordenador es la salud física del trabajador porque está en directa relación con su rendimiento, es decir, se produce una suerte de autorregulación necesaria.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que en esta actividad la definición del tiempo de descanso es particularmente compleja, por cuanto es de ordinaria ocurrencia que, atendida la participación simultánea en diversos campeonatos, la competencia se prolonga según los resultados que se van obteniendo, por lo que el tiempo de trabajo puede extenderse más allá de lo previsto en desmedro del tiempo de descanso.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Letelier preguntó por las consecuencias que trae aparejadas la no

aplicación a este contrato especial del sistema de renovación y sustitución por contrato indefinido del artículo 159, número 4, del Código del Trabajo. Al respecto consultó si, además de hacer improcedente la indemnización por años de servicio, existe otra consecuencia asociada a esto.

El señor asesor respondió que, efectivamente, esa sería la única consecuencia directa de tal situación. Sin embargo, existiría una consecuencia indirecta o secundaria, que surge a partir de una interpretación de la Dirección del Trabajo y que está relacionada con el contrato convenido por obra o faena, cuando ésta se prolonga en el tiempo. En tal caso, apuntó, la Dirección del Trabajo ha entendido que los trabajadores quedan habilitados para presentar proyectos de negociación colectiva.

No obstante lo anterior, señaló, es importante advertir que el ejercicio de la actividad deportiva profesional reviste un carácter especial, por cuanto en dicho ámbito la negociación colectiva interempresa se da en forma casi natural toda vez que se negocia con la entidad jerárquica superior, tanto los temas laborales como también los relativos al régimen de competencias propiamente tal.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que, más que una negociación colectiva con la entidad superior, los jugadores se dirigen ante la ANFP para reclamar cuando no les son pagadas sus remuneraciones y, por ejemplo, solicitan que no se pague a los clubes deportivos la recaudación monetaria obtenida después de un determinado partido o que no se les asignen los puntos ganados, hasta que no se regularice el pago de las remuneraciones.

El señor asesor recordó que el proyecto contempla una responsabilidad subsidiaria de la respectiva federación deportiva en relación a las obligaciones laborales que asumen los clubes deportivos respecto de sus jugadores.

Enseguida, el Honorable Senador señor Muñoz Aburto consultó por los derechos de formación respecto de los niños que se preparan en clubes deportivos amateur y que después pasan a integrar equipos profesionales.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier apuntó que esos derechos, al parecer, se harían efectivos cuando existe un contrato con la entidad que formó al deportista, pero que no queda claro qué sucede cuando tal contrato no existe.

El señor asesor respondió que esas materias están dentro de las que aún están pendientes de resolver en relación a los derechos de formación.

Explicó que los deportistas, antes de cumplir los 18 años de edad, están en un proceso de preparación deportiva, el cual se sujeta a un contrato de formación en el que, por ejemplo, se establece un sistema de compensación económica, se compatibiliza dicho proceso con el horario escolar, se regula un aporte por movilización, se exige la autorización de los padres, etcétera. En tales condiciones, el jugador pertenece a una institución determinada, está bajo sus registros, pero nada le impide cambiarla y así formarse en dos o más entidades. Posteriormente, cuando el jugador cumple los 18 años de edad y puede celebrar un contrato en calidad de profesional, puede hacerlo con la misma entidad que lo formó o bien con otra distinta, en cuyo caso aparece la necesidad de compensar económicamente a la o las entidades que intervinieron en su preparación hasta llegar a ser un profesional. Estas entidades han invertido recursos económicos y humanos en el referido proceso de formación, y como no pueden negociar el pase del jugador porque aún no es profesional, sino que recién pasa a serlo, una forma de compensar todo ese costo es pagando los referidos derechos de formación. Enfatizó que ese es el concepto que hay detrás de tales derechos.

El Honorable Senador señor Allamand consultó a quién favorece dicho sistema.

El señor asesor respondió que, principalmente, a las entidades deportivas más pequeñas.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que es probable que los deportistas no tengan interés alguno en celebrar contratos formativos porque así, posteriormente, podrán negociar libremente su transferencia.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que no existirá tal interés a menos que la existencia del contrato sea un requisito para el pago de los derechos de formación. Asimismo, reiteró su consulta en cuanto a qué sucede si tal contrato no ha sido celebrado previamente con el jugador en formación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Muñoz Aburto insistió en que los equipos de fútbol pertenecientes a la tercera división, normalmente, son equipos amateur en los cuales no existen estos contratos para la formación deportiva.

En relación a las referidas inquietudes, el señor asesor indicó que los clubes deportivos sí tendrán interés en suscribir estos contratos formativos, precisamente como antecedente para el posterior cobro de los respectivos derechos de formación a que haya lugar. Asimismo, en los

actuales términos de la norma en estudio, puede pactarse un régimen de compensación económica por este concepto.

Finalmente, recordó que entre los temas pendientes en esta materia, está la procedencia de estos derechos en el caso de quienes no hayan celebrado contrato formativo alguno, así como también en el caso de quienes lo hayan celebrado con una entidad deportiva no profesional.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Letelier apuntó que en el fútbol profesional chileno se desarrollan dos torneos al año, el de apertura y el de clausura. Consultó si es necesario celebrar un contrato diferente respecto de cada uno de ellos o si un solo contrato se hace extensivo a ambos campeonatos.

El señor asesor indicó que, según tiene entendido, hay un plazo para el registro de jugadores tanto para el campeonato de apertura como el de clausura.

El Honorable Senador señor Allamand comentó que en la actualidad es muy frecuente que los deportistas sean contratados para participar en un campeonato determinado e incluso para jugar sólo algunos partidos del mismo, decidiendo su posterior permanencia en el respectivo club deportivo en razón de su rendimiento. Lo anterior, agregó, sucede tanto en el básquetbol como en el fútbol profesional.

El Honorable Senador señor Letelier consultó qué sucede con los campeonatos internacionales cuando coinciden con el desarrollo de los torneos nacionales. En particular preguntó si dicha circunstancia da lugar a dos contratos diferentes y paralelos.

El Honorable Senador señor Allamand acotó que, según la reglamentación interna de la FIFA, cuando un jugador es convocado para integrar la Selección Nacional de su país y se produce una superposición de campeonatos, en determinados casos, la competencia internacional prevalece, el club respectivo queda relevado de sus obligaciones transitoriamente y se contempla un sistema de compensaciones y seguros.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social destacó que, precisamente, esta es una de las razones por las cuales resulta más apropiado que el contrato de trabajo sea por tiempo determinado por cuanto, siendo de plazo fijo, no se distingue entre un campeonato y otro. Reiteró que este tema fue materia de una larga discusión parlamentaria, particularmente en cuanto a si el contrato debía extenderse por una temporada o un campeonato, parámetros que, de por sí, son muy variables al interior del propio fútbol chileno, presentándose además el

problema de las competencias internacionales -por ejemplo, la Copa Libertadores de América o la Copa Sudamericana-, lo que plantea la interrogante de si es necesario suscribir un contrato distinto por tratarse de otro torneo.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, en tal caso, se presentarían dos contratos simultáneos, por lo que la pregunta necesaria es cuál de ellos prevalece.

El señor asesor respondió que, en ese evento, se aplican las normas reglamentarias de la ANFP.

El Honorable Senador señor Letelier consultó qué sucede, entonces, con las respectivas obligaciones laborales.

El señor asesor explicó que la situación descrita daría lugar a dos contratos y a dos fuentes de obligaciones diferentes. Añadió que las obligaciones derivadas de la contratación para jugar por la Selección Nacional, que es un equipo organizado y coordinado por la Asociación del ramo, son distintas e independientes de las obligaciones que tiene el respectivo club deportivo para con el jugador. Asimismo, todas esas obligaciones son diferentes de las que surgen entre el club y la Asociación por el tiempo que el deportista no juegue en el club sino en la Selección, operando un sistema de compensaciones.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que el problema se produce, por ejemplo, por la participación de los jugadores en dos campeonatos paralelos, existiendo contrato sólo respecto de uno de ellos, pero generando dos plazos, cada uno de los cuales terminará según lo que acontezca en cada torneo.

El señor asesor apuntó que en tal evento, en una interpretación pro trabajador, el campeonato terminaría para el jugador cuando se cumpla la última fecha del mismo, y no cuando su equipo resulte eliminado. Ello demuestra, enfatizó, lo riesgoso que es contratar a los deportistas por una temporada o un campeonato, siendo más adecuado hacerlo por un plazo determinado.

El Honorable Senador señor Allamand reparó en el problema que podría significar que un equipo sea eliminado en las primeras fases de un campeonato y, sin embargo, haya que continuar pagándole a los jugadores hasta que el torneo termine.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que en estos casos, normalmente, se pacta en base a premios que se otorgan según los partidos, etapas o campeonatos ganados.

El Honorable Senador señor Longueira consultó si existe legislación comparada en esta materia.

El señor asesor respondió que, efectivamente, en el derecho comparado es posible encontrar normativa atinente a esta materia. Citó al efecto la legislación española, en particular el Estatuto del Deportista de España, del cual acompañó una copia, haciendo notar que sus disposiciones han servido de base para la redacción de algunos artículos del proyecto de ley en estudio. En todo caso, apuntó, se trata de un texto normativo más completo y que fue elaborado en forma colectiva entre los jugadores y la respectiva asociación deportiva.

Se deja constancia de que dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto comentó que, si a nivel nacional se cambiara la forma del campeonato, también podría cambiar la forma del contrato. Recordó que en el antiguo sistema anual del torneo nacional de fútbol profesional, igualmente a mitad de año se podía prescindir de algunos jugadores.

En otro orden de cosas, manifestó su preocupación por la cobertura de este proyecto de ley, el cual no alcanzaría a quienes practican, por ejemplo, tenis o boxeo. Respecto de esta última disciplina señaló que, si bien no genera en nuestro país una gran actividad o una convocatoria masiva como acontece con otros deportes, es preocupante que las personas que se dedican a ella, al término de su vida deportiva, queden normalmente en una muy desmejorada situación económica, al menos desde la perspectiva previsional.

El señor asesor advirtió que, efectivamente, el proyecto de ley en comento está dirigido a aquellas personas que, en forma grupal o colectiva, se dedican profesionalmente a una actividad deportiva, mediante una relación de subordinación y dependencia de la cual surgen derechos y obligaciones recíprocos, con el fin de participar y progresar en campeonatos organizados por una federación. Acotó que tanto el fútbol como el básquetbol responden a ese esquema, en tanto que debe analizarse la situación de otras disciplinas deportivas, tales como el boxeo, el jockey o el ciclismo.

En cuanto al tenis, hizo presente que este deporte cuenta con una reglamentación especial propia, conforme a la cual los tenistas, cualquiera que sea su nacionalidad, tienen sólo un empleador, que es la Asociación de Tenis Profesional (ATP). Dicha entidad los contrata para

participar en los torneos que ella misma organiza, incluso bajo un sistema previsional que se ocupa y resguarda la posterior jubilación de los jugadores. La ATP, en tanto, obtiene a cambio la promoción, la publicidad, los derechos de transmisión de los partidos por televisión, etcétera.

En la sesión siguiente, la Comisión escuchó a los representantes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y del Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP), quienes expusieron sus comentarios y observaciones acerca del proyecto de ley en informe.

En primer término, hizo uso de la palabra el Presidente electo de la ANFP, señor Harold Mayne-Nicolls, quien acompañó su exposición con una presentación en power point y un documento en el que se desarrollan los diversos aspectos de la referida presentación.

Se deja constancia de que ambos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Al iniciar su exposición, el Presidente electo de la ANFP hizo algunas precisiones relativas al ámbito institucional.

Explicó que la Federación de Fútbol de Chile es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, que tiene por objeto dirigir y fomentar el fútbol en Chile, por intermedio de sus asociados. Es parte integrante de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y del Comité Olímpico de Chile. Asimismo, detenta la representación futbolística de nuestro país a nivel internacional.

Los socios de la Federación son la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile (ANFA). De acuerdo a los Estatutos, el Presidente de la Federación de Fútbol de Chile será el Presidente de la ANFP, o la persona que ésta designe, en tanto que el Vicepresidente de la Federación será el Presidente de la ANFA, o la persona que ésta designe.

En lo que respecta propiamente al proyecto de ley en análisis, destacó que, en términos generales, dicha entidad está de acuerdo con las ideas matrices del mismo, atendida la necesidad de establecer una legislación especial en esta materia, acorde con la especificidad de la actividad deportiva profesional. Apuntó que el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1970, referido a la actividad deportiva, se encuentra tácitamente derogado, motivo por el cual es especialmente relevante la tramitación de este proyecto de ley, sobre todo

porque contribuye al crecimiento de la actividad deportiva en tanto que apunta a profesionalizarla, formalizarla y transparentarla.

Enseguida, haciendo un análisis particularizado de las normas del proyecto, formuló las siguientes observaciones:

En relación a la duración del contrato de trabajo, tema que aborda el artículo 152 bis B, señaló que es menester distinguir entre deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. Acotó que los primeros corresponden únicamente a los jugadores, propiamente tales, que tienen un contrato profesional, en tanto que los segundos corresponden a un contingente numeroso de personas, que comprende cuerpo técnico, cuerpo médico y otros, y que también son fundamentales para el desarrollo de la actividad.

Explicó que, la distinción que se propone entre unos y otros, obedece a que la carrera del deportista profesional, en su calidad de tal, es limitada en el tiempo, o sea, relativamente breve -por lo general, se extiende un período no superior a 18 ó 19 años-, lo que hace necesario otorgarle un régimen especial en relación a la duración de los contratos de trabajo que suscriba el deportista durante su carrera profesional, aun cuando ello signifique alterar el régimen general de la legislación laboral en cuanto a que el contrato de trabajo sea indefinido.

No sucede lo mismo, en cambio, respecto de los trabajadores que desempeñan actividades conexas (como entrenadores, auxiliares técnicos y otros), cuya carrera profesional es mucho más larga y, en ese sentido, resulta asimilable a la de cualquier trabajador que presta servicios bajo vínculo de dependencia y subordinación, con la sola salvedad de la jornada laboral, la que, en este ámbito, se desarrolla de manera especial atendidas las características propias de la actividad.

A raíz de lo anterior, advirtió, el régimen de contrato de trabajo a plazo fijo o por tiempo determinado, se debería aplicar sólo a los deportistas profesionales, en tanto que respecto de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, sería del caso establecer un régimen optativo para las partes, conforme al cual puedan ceñirse al sistema general de contrato de trabajo indefinido o sujetarse al régimen especial de contrato de plazo fijo.

En consecuencia, el expositor propuso suprimir de la norma en comento la referencia a los trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Ahora bien, en lo que respecta a la vigencia mínima del contrato de trabajo de los deportistas profesionales en particular, hizo presente que la terminología empleada en el artículo 152 bis B es

confusa y, eventualmente, contradictoria, por cuanto utiliza como sinónimos los términos “temporada” y “campeonato”, en circunstancias que no lo son, lo que, además, no se condice con la realidad de la actividad deportiva profesional de nuestro país.

En efecto, de acuerdo a la estructura de competencias que actualmente presenta el fútbol profesional en Chile, sobre la base de campeonatos semestrales, ambos términos -temporada y campeonato-, son contradictorios y, si no se distinguen, la interpretación de los mismos podría conducir a innecesarios litigios, por lo que dichos conceptos deberían ser precisados.

Agregó que, en opinión de la entidad a la que representa, la duración mínima del contrato de un deportista profesional debe ser de un “campeonato” y, en ningún caso, ser inferior a seis meses, en razón, como se dijo, de la forma en que está estructurada la actividad deportiva profesional, con dos torneos al año.

Asimismo, debería incorporarse el término “campeonato” a las definiciones que contempla el artículo 152 bis, señalando al respecto que debe entenderse por tal “el período en el cual se desarrolla la competencia oficial organizada por la respectiva entidad superior”. De igual manera, debería suprimirse del mencionado artículo 152 bis B, la expresión “temporadas” por cuanto, reiteró, puede conducir a equívocos.

En lo relativo a los derechos de formación y a su correlativa compensación económica, contemplada en el artículo 152 bis C, hizo presente que, en la actualidad todos los clubes de fútbol tienen divisiones menores en las cuales se comienza a trabajar en la formación de deportistas a partir de los 10 u 11 años de edad. Enfatizó que es una obligación de los clubes, para pertenecer a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, contemplar estas series menores y estar en competencia con dos categorías, esto es, sub 17 y sub 20.

Destacó que el interés de la actual directiva de la ANFP es incentivar fuertemente a los clubes para invertir en la formación de jugadores, no sólo por los beneficios que ello significa desde una perspectiva técnica y futbolística, sino también por el trasfondo social que involucra, sobre todo con motivo de la instrucción valórica que pueden recibir los menores, quienes, en un alto porcentaje, provienen de un nivel socio económico bajo y, por tanto, el deporte les ofrece una oportunidad de preparación y crecimiento. Agregó que, para contar con dos o tres jugadores de elite, es necesario previamente formar a quince o más deportistas.

Ahora bien, en lo que respecta a la indemnización propiamente tal a la entidad deportiva que ha participado en la formación y educación del deportista profesional, destacó que la incorporación de esta

norma es altamente positiva, toda vez que recoge disposiciones que se encuentran plenamente vigentes en el ordenamiento jurídico de la Federación de Fútbol de Chile y de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

En cuanto al cálculo de la indemnización, apuntó, el criterio que actualmente se aplica en el fútbol profesional parece ser el más adecuado, esto es, considerar los costos en que hubiere incurrido la entidad deportiva que está celebrando el primer contrato profesional, en caso de que hubiere formado e instruido al deportista desde los doce años de edad, lo que debe ser determinado de común acuerdo por las partes o, por la entidad deportiva superior, en caso de no existir dicho acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtió, la discrecionalidad que se contempla respecto de dicha indemnización, podría transformarla en una disposición meramente programática, razón por la cual se propone establecer el pago de la misma con carácter obligatorio y no dejarla al arbitrio o voluntad de las partes, por cuanto ésta probablemente será negativa respecto de la entidad deportiva que está celebrando el primer contrato de trabajo profesional con el deportista.

Hizo hincapié en señalar que, de conformidad a las normas de la FIFA, ningún jugador de fútbol profesional puede ser obligado a aceptar una transferencia con la que no está de acuerdo. En todo contrato en que se pacte una transferencia, el jugador debe concurrir con su firma, expresando su voluntad en orden a aceptar dicha transferencia y, sólo prestará su acuerdo, en la medida que le sea posible negociar en forma conveniente según sus intereses personales, los que no siempre son de carácter económico, ya que también suelen vincularse a otros aspectos como, por ejemplo, las posibilidades de alcanzar el éxito y la fama deportiva. Añadió que los jugadores, ya en ese momento, deberían estar en condiciones de requerir esta indemnización en razón del término anticipado del contrato.

Asimismo, añadió, debería existir obligatoriedad respecto de la indemnización que procedería en el caso de que un jugador, terminado su contrato con el club que lo formó, suscriba un nuevo contrato con un club distinto de aquél en el cual recibió formación. En tal caso, de acuerdo a las normas de la FIFA, este último tiene derecho a ser compensado económicamente por parte del club que recibe al deportista. Precisó que esto se aplicaría sólo tratándose de la primera contratación y la indemnización podría determinarse en base a las tablas que, para tales efectos, han sido confeccionadas por la FIFA. Agregó que este es un mecanismo eficaz para incentivar la formación de deportistas, sobre todo en los clubes de menores recursos, los cuales, cuando un jugador decida emigrar a otra institución deportiva, podrán recuperar los recursos invertidos para poder destinarlos a la formación de nuevas generaciones, y así

sucesivamente. Acotó que, actualmente, esta práctica sólo existe a nivel internacional, esto es, entre clubes pertenecientes a diversos países.

Aclaró que, si bien se trata de un tema del cual la ANFP se ocupará internamente, resulta pertinente plantearlo ante esta Comisión, atendida la importancia del mismo.

En otro orden de ideas, se refirió al artículo 152 bis H, relativo al período de pago de las remuneraciones y, más específicamente, en relación a lo dispuesto en el inciso segundo, sobre emolumentos convenidos en calidad de incentivos o premios. A este respecto señaló que el plazo de treinta días que se establece para su pago es, en ciertos casos, ajeno a la realidad por cuanto los regímenes de incentivos que se pactan en el fútbol profesional, si bien plantean objetivos periódicos e intermedios, se refieren a un pago total que se efectúa una vez finalizado el respectivo campeonato.

Puso como ejemplo la actual participación de Colo Colo en la Copa Sudamericana. Explicó que si dicho equipo gana ese campeonato, el dinero correspondiente al premio no necesariamente lo recibirá al cabo de treinta días, sino más bien cuando la organización a cargo de dicho evento, haga el respectivo giro de los fondos, lo que, normalmente, toma más tiempo del estimado en el proyecto de ley, por la demora de los flujos. Acotó que esta situación es más frecuente tratándose de los eventos deportivos internacionales y, por tanto, respecto de los torneos nacionales, podría considerarse un plazo de treinta ó cuarenta y cinco días para estos pagos.

En dicho sentido, acotó, sería más apropiado establecer que las partes libremente podrán determinar en el contrato de trabajo y en los anexos de éste, la fecha de pago de estos emolumentos, la que en caso alguno podrá exceder del plazo de treinta días contado desde la fecha de finalización del campeonato para los que se pactan.

A continuación, el señor Presidente electo de la ANFP hizo mención del artículo 152 bis I, relativo a la cesión del contrato. A este respecto señaló que es necesario distinguir entre la cesión temporal y la cesión definitiva.

En relación a la cesión temporal, también conocida como “préstamo de jugadores”, indicó que el tratamiento que le otorga el proyecto de ley es el adecuado, salvo lo dispuesto en el inciso tercero de la norma mencionada, en el sentido de que no debería hacerse aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, por cuanto debe considerarse que esta cesión temporal debe contar con la autorización expresa del deportista profesional y que la fiscalización que establece la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas por parte de la Superintendencia del

ramo será, sin duda, un instrumento suficiente para combatir la falta de seriedad y promover la profesionalización y la transparencia en la actividad futbolística.

Acotó que, cuando un jugador acepta su transferencia a otro club deportivo, debería también asumir los riesgos que ello conlleva. La responsabilidad que se contempla en relación al club cedente respecto de las remuneraciones del jugador, puede, a la postre, perjudicar el sistema porque bastaría que el nuevo club no cumpla sus obligaciones pecuniarias para que éstas pesen sobre el club cedente.

En relación a la cesión definitiva del contrato de trabajo de un deportista profesional, opinó que la figura jurídica utilizada no es la más apropiada y que, en consecuencia, puede ocasionar equívocos y conflictos entre la legislación laboral y aquella relativa a la cesión de los contratos. A mayor abundamiento, el inciso cuarto de la norma en comento, establece que “La cesión definitiva extingue el contrato de trabajo existente entre la institución deportiva cedente y el trabajador.”, lo que, sin duda, constituye un contrasentido, por cuanto se extingue aquello que se está cediendo, haciendo necesario celebrar un nuevo contrato de trabajo. Como se aprecia, no estaríamos realmente en presencia de una cesión.

En este sentido, para normar lo que comúnmente se conoce como transferencia de un deportista profesional entre entidades deportivas, sugirió como más apropiado establecer la figura de indemnización al club que termina su relación laboral con el deportista, por terminación anticipada de su contrato de trabajo. Con esto, se establece que la terminación del contrato de trabajo se produce por el mutuo acuerdo de las partes y que la entidad deportiva que pretende contratar al deportista profesional, debe pagar una indemnización a aquélla en la cual éste tenía un contrato de trabajo vigente, para que ésta acceda a su terminación. Esta indemnización, por cierto, correspondería al ámbito civil y comercial y se regiría por sus normas.

Asimismo, agregó, no es procedente establecer un porcentaje del valor de la transferencia o indemnización, en beneficio del deportista profesional, por cuanto la terminación anticipada de su contrato de trabajo necesariamente deberá contar con su aprobación expresa y, por ende, éste tendrá la ocasión de negociar con la entidad deportiva que lo contratará, sus nuevas condiciones -particulares y especiales- de trabajo, tanto en relación a sus remuneraciones como a cualquier otro beneficio.

En lo que respecta al artículo 152 bis K, hizo un análisis tanto en lo relativo a la aplicación de sanciones, contemplada en el inciso segundo de la norma, como en lo relativo a la libertad de opinión a que se refiere su inciso tercero.

En cuanto a las sanciones que el empleador podrá imponer al deportista profesional, señaló que los términos “situaciones o conductas extradeportivas” que utiliza la norma, deben ser precisados por cuanto en la actividad deportiva profesional hay una serie de situaciones que, si bien no pueden ser consideradas como estrictamente deportivas, sin duda inciden en el rendimiento de un deportista profesional. En dicho sentido, propuso complementar la referida norma, estableciendo que el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad podrá contemplar sanciones para el deportista profesional que no mantenga una conducta compatible con el desarrollo de la actividad física en la alta competencia, tanto dentro como fuera de su lugar de trabajo.

Destacó que el trabajo de un deportista profesional va más allá de su desempeño en la cancha, por cuanto el descanso es parte fundamental de su preparación. Si un futbolista profesional no descansa el número de horas que es necesario para su recuperación física, posteriormente no estará en óptimas condiciones para rendir en el juego, de ahí, entonces, la importancia de contar con la posibilidad de aplicar sanciones al deportista que no sea capaz de observar una conducta compatible con la actividad física en alta competencia.

Puso como ejemplo el caso del Milan de Italia, el cual mantiene una ciudad deportiva llamada “Milanello”, en la cual los deportistas no sólo entrenan, sino que también reciben la alimentación apropiada de acuerdo a una dieta especialmente preparada por el cuerpo médico para cada jugador, y son sometidos al descanso que el cuerpo técnico define como necesario. Advirtió que, en todo caso, se trata de uno de los clubes con más recursos en el mundo, pero siendo fútbol de alta competencia, el concepto del descanso es esencial para lograr un alto rendimiento.

En consecuencia, agregó es importante que quien tenga conductas impropias con la actividad, de alguna manera pueda ser sancionado.

En lo relativo a la libertad de los deportistas profesionales para manifestar sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión, opinó que el proyecto en estudio consagra adecuadamente el derecho de libre expresión que, a su vez, garantiza la Constitución Política de la República. Sin embargo, a fin de evitar que sea utilizada para vulnerar normas de la legislación laboral, propuso complementar la disposición respectiva del proyecto, señalando que esta situación es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 160, N° 1, del Código del Trabajo, relativo a las causales de terminación del contrato de trabajo sin derecho a indemnización. Lo anterior se explica porque la libertad de opinión no puede ser utilizada para denostar o perjudicar a quien nos da trabajo, pues, de lo contrario, ello podría conducir a interminables discusiones y descalificaciones estériles.

Por último, el señor Presidente electo de la ANFP concluyó su intervención enfatizando que las observaciones antedichas son formuladas en orden a concretar de la mejor manera posible las ideas matrices del proyecto de ley, las cuales, reiteró, son compartidas por la entidad a la que representa, en pro del mejoramiento de la actividad deportiva en general y del fútbol profesional en particular. Asimismo, ofreció la colaboración del Directorio que encabeza para el análisis de la presente iniciativa legal.

Posteriormente, la ANFP hizo llegar a la Comisión los siguientes documentos: 1) Estatutos de la FIFA (Reglamento de aplicación de los Estatutos y Reglamento del Congreso); 2) Manual de la FIFA (Estatuto del Jugador y materia disciplinaria); y 3) Reglamento sobre los agentes de los jugadores.

Los referidos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

A continuación, la Comisión desarrolló una ronda de consultas en torno a los temas abordados en la exposición precedente.

En primer término, el Honorable Senador señor Longueira consultó cuál sería la terminología apropiada, entre temporada y campeonato, para ser utilizada en relación a la vigencia del contrato de un deportista profesional.

El señor Presidente electo de la ANFP aclaró que una temporada es aquella que se extiende, por ejemplo, de febrero a noviembre de cada año, en tanto que un campeonato es un torneo, el que se extiende hasta que uno de los equipos en competencia levanta la copa del triunfo o trofeo.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó cuál es la práctica habitual en este ámbito.

El señor Presidente electo de la ANFP señaló que la normativa aplicable permite que los jugadores firmen contrato y que el club los registre hasta la quinta fecha de iniciado el campeonato y, normalmente, esos contratos se extienden hasta que dicho campeonato termina. Ello, resulta más acorde con el desarrollo de la actividad, tal como se da en la realidad, en lugar de un contrato de plazo fijo, de un año de duración, ya que esta última opción no se ajusta necesariamente a la extensión de los campeonatos o de las temporadas.

Enfatizó que el tiempo que se extiende un campeonato es más bien variable y, por tal motivo, no hay una calendarización exacta del mismo, con lo cual, a su vez, los contratos de los jugadores terminan a medida que sus clubes quedan eliminados de la competencia, en tanto que se mantienen vigentes aquellos que logran disputar la final del torneo.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su inquietud en cuanto a si el estatuto laboral de los deportistas necesariamente debe contemplar normas relativas a la transferencia de jugadores y, particularmente, relativas al pago de los derechos de formación, por cuanto este último asunto es una transacción de carácter comercial que se da entre instituciones deportivas, y no entre éstas y el jugador. Preguntó, además, cuál es la práctica usual en la actualidad en este ámbito.

El señor Presidente electo de la ANFP explicó que a raíz de una huelga de jugadores que se llevó a cabo en nuestro país en el año 1968, se establecieron una serie de normas entre las cuales figura aquella que dispuso la libertad absoluta de los jugadores una vez terminados sus contratos, para emplearse en la entidad deportiva de su sola elección. Esta norma, que se aplica recién desde el año 1996 en Europa, rige en Chile hace casi 40 años.

El Honorable Senador señor Allamand consultó cuál es la mecánica normal para la firma del primer contrato profesional ya que, según se ha explicado, el proyecto de ley abordaría el caso de quien quiera firmar su primer contrato profesional con un club distinto de aquel que lo formó.

El señor Presidente electo de la ANFP respondió que el jugador se encuentra habilitado para suscribir su primer contrato en el carácter de profesional, a los 18 años de edad. Precisó que estas normas del proyecto en estudio sobre pago de derechos de formación están dirigidas al futbolista profesional, por cuanto al interior de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (ANFA) sí existe una tabla de montos a pagar entre clubes por concepto de compensación por la formación de un jugador, tabla que está establecida en unidades tributarias mensuales y cuya importancia es tal que, sin mediar previamente dicho pago, el club simplemente no hace la transferencia.

El Honorable Senador señor Allamand consultó qué sucede, entonces, cuando un joven jugador pasa directamente de un club ANFA a un club profesional, es decir, se produce o no el referido pago.

El señor Presidente electo de la ANFP respondió que, lamentablemente, no siempre se efectúa ese pago.

El señor Presidente del SIFUP, complementando lo anterior, explicó que en el estatuto de la Federación de Fútbol de Chile está regulado el traspaso de jugadores de una categoría ANFA a la profesional y así, por ejemplo, si de un club ANFA, a los 18 años de edad, un futbolista pasa a la primera división -primera A-, se debe pagar la suma de 16 unidades tributarias mensuales, en tanto que si pasa a la segunda división -o primera B-, el pago debe ser equivalente a 8 unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Letelier consultó cómo se efectúa dicho pago.

El señor Presidente electo de la ANFP aclaró que, si bien ello efectivamente está regulado en la normativa interna correspondiente, en la práctica no siempre se aplica. Seguidamente, explicó que, en el evento descrito, el pago se efectúa a la Federación de Fútbol de Chile y, esta entidad, paga a la ANFA. Esta última, a su vez, procede a distribuirlo conforme a sus mecanismos propios.

El problema que se deriva de lo anterior, advirtió, es que mientras los jugadores no estén efectivamente por debutar en la primera división, no se paga este derecho y, entretanto, se acumulan enormes deudas de arrastre entre los clubes profesionales y entre la ANFA y la ANFP. Algunos jóvenes terminan su carrera deportiva en las divisiones inferiores, por ejemplo, en cadetes, a los 19 años de edad, habiendo pertenecido siempre a un club amateur y sin haber tenido, en verdad, condiciones para jugar en la primera división, sin embargo, pasaron a entrenar en un club profesional, sin que, en el tiempo intermedio, se pagaran las sumas devengadas.

Añadió que este también es un tema para revisar junto a la ANFA. Se trata de que entre clubes profesionales exista una política de compensación económica por la formación de jugadores. Esto, insistió, no afecta a los jugadores porque es un asunto entre clubes.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó si el monto a compensar es el mismo tratándose de un jugador talentoso y destacado, o de uno que no lo es. Lo anterior, para analizar si es razonable que haya una especie de tabla fija para los efectos de estos pagos.

El señor Secretario General de la Federación de Fútbol de Chile acotó que la formación, en términos de costos, significa lo mismo para el club, así sea se trate de un futbolista talentoso o no, por cuanto no le resulta más caro por ser mejor jugador, ni más barato a la inversa.

El señor Presidente electo de la ANFP apuntó que, hasta hoy, lo regular era esperar que los jugadores cumplieran los 23 años de edad, época a partir de la cual, según los estatutos, el derecho de pase de un deportista pertenece a la entidad que lo formó. Sin embargo, siempre está latente la posibilidad de que los jugadores se vayan a otros clubes distintos de aquellos donde se instruyeron como deportistas, de ahí entonces la importancia de contar con la facultad de firmar contrato profesional incluso antes de los 18 años de edad, a fin de evitar el temprano éxodo de jugadores ya que, si bien ello aparentemente los beneficia, a la postre, también podría perjudicarlos, porque muchas veces el proceso de su formación deportiva se interrumpe antes de tiempo y ello no necesariamente culmina en un mejor futuro profesional.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si, al existir esta plena libertad de elección, terminará el concepto del derecho de pase.

El señor Presidente electo de la ANFP respondió que, efectivamente, terminará con tal concepto. Reiteró que los clubes tienen la propiedad del pase de aquellos jugadores con quienes tienen contrato profesional.

En otro ámbito, el Honorable Senador señor Allamand preguntó en relación a los premios e incentivos, especialmente aquellos que se ofrecen por ganar el campeonato.

El señor Presidente electo de la ANFP explicó que no hay incentivo por ganar. Apuntó que ser campeón de Chile sólo significa recibir la Copa y el honor deportivo, salvo que el club respectivo haya pactado algún premio con sus auspiciadores por dicho concepto.

Aún más, los clubes de tercera división -que proveen posteriormente a la primera división B-, cuando ascienden, por ingresar a la Asociación de profesionales deben pagar mil unidades de fomento como cuota de incorporación, lo cual eventualmente podría generar un incentivo perverso, ya que ganar un torneo y ascender podría significar un costo que un club de escasos recursos no esté en condiciones de asumir.

El Honorable Senador señor Longueira preguntó si estos pagos obedecen a normas obligatorias para los clubes deportivos. Lo anterior, porque para algunos clubes ganar significa una carga económica muy pesada que no pueden sobrellevar. Entonces, en lugar de ser un incentivo, es una atentado contra la actividad.

El señor Presidente electo de la ANFP acotó que, precisamente, por tal motivo, es que se necesita revisar este tema.

El señor Secretario General de la Federación de Fútbol de Chile acotó que en este ámbito hay una obligación legal de por medio, por cuanto las normas que regulan las corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, exigen establecer una cuota de incorporación a los nuevos miembros que se integren, en este caso, a la ANFP. No obstante lo anterior, señaló, se ha estudiado la posibilidad de reducir el monto de la cuota actualmente vigente.

El señor Presidente electo de la ANFP reiteró que este es un tema que debe ser analizado con detención. Citó clubes como Instituto Nacional, Hosanna, Iberia e Iquique, todos los cuales están próximos a ascender y para los cuales este tema será de extrema relevancia resolver, porque si no ascienden por falta de recursos, tendrán que responder ante la comunidad por qué no son promovidos si, futbolísticamente, han cumplido la meta para hacerlo. Se advierte, entonces, un contrasentido entre el logro deportivo y el asunto financiero. Citó también el caso de los clubes Ñublense y San Luis, que fueron los últimos en ascender y pagar su incorporación.

El señor Vicepresidente del SIFUP a este respecto apuntó que en el caso de los clubes mencionados, se implementó un sistema especial conforme al cual la cuota de incorporación se completó descontando parte de los derechos de televisión. En todo caso, enfatizó, si un club deportivo quiere participar en el fútbol profesional, debe tener la capacidad de generar, a lo menos, los 18 millones de pesos que requiere para integrarse. Señaló que ha habido casos en que los clubes no cuentan con dicha capacidad y, a la postre, han funcionado como clubes amateur en el ámbito profesional, lo que es insostenible.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si la razón, entonces, para que la norma relativa a los incentivos esté propuesta en el proyecto, obedece a que muchas veces estos premios, no obstante haber sido acordados, no se cumplieron. Ello significaría que la plena libertad en este orden puede, finalmente, desproteger a los jugadores.

El señor Presidente electo de la ANFP señaló que efectivamente hay pagos que nunca se hicieron. De ahí la relevancia de buscar un punto intermedio que permita resolver esta materia y, tal como propuso en su exposición, flexibilizar el plazo de treinta días contemplados para estos efectos en el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó cómo operan las normas internas de la actividad, por ejemplo, si un club no paga las remuneraciones a sus jugadores o los premios acordados, si hay o no alguna sanción que castigue dicho incumplimiento.

El señor Presidente electo de la ANFP explicó que, en materia de remuneraciones, la norma pertinente existe desde el año 2003, norma conforme a la cual el club que no ha exhibido los finiquitos de todos sus jugadores correspondientes al año anterior, no puede inscribir jugadores nuevos para la temporada siguiente.

Por otro lado, en materia de incentivos, señaló que si bien no está contemplado en el proyecto de ley en análisis, hay un tema de preocupación para la dirigencia y que resulta atinente dejar planteado; es el relativo a los incentivos por parte de terceros, los que son igualmente complejos e inaceptables, tanto si con ellos se induce a ganar como si lo son para perder. Enfatizó que no sólo debería ser ética sino que también jurídicamente reprochable el incentivo de terceros, porque empaña toda la actividad. Preciso que el único incentivo permitido es aquel que el club acuerda con sus propios jugadores. Señaló que lo contrario, esto es aceptar el incentivo de terceros, podría dar lugar a situaciones insanas e indeseadas como, por ejemplo, encubrir apuestas fraudulentas en las cuales, mediante estos incentivos, se maneja el resultado de la competencia.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó, entonces, cómo encuadra en dicho esquema, los premios que acuerda un club deportivo con una empresa que lo auspicia.

El señor Presidente electo de la ANFP respondió que esa es una práctica legítima, porque se trata de una entidad que ofrece un premio al club al que ella auspicia y éste, a su turno, dará el incentivo pertinente a sus jugadores. Es decir, no se trata de la intervención de terceros.

El señor Vicepresidente del SIFUP apuntó que existen países donde el sistema de apuestas es muy fuerte y, para cuyos efectos, se transan miles de dólares para la obtención de la información pertinente.

Enseguida, el Honorable Senador señor Letelier consultó cómo opera en la práctica la cesión temporal de jugadores, particularmente en lo relativo al pago de remuneraciones.

El señor Presidente electo de la ANFP explicó que, para llevar a cabo la transferencia de un jugador, en primer término, debe concurrir no sólo la voluntad de ambos clubes, sino que también la aceptación expresa por parte del jugador. En cuanto a las remuneraciones, debe asumirlas el club que recibe al deportista, sin embargo, cuando se incumple tal obligación, esta deuda también pesa sobre el club cedente, situación con la cual, una vez más, se manifestó contrario. Sin perjuicio de lo anterior, el club que no paga es sancionado, internamente, con la pérdida de puntos. En todo caso, advirtió, bajo la vigencia de la Ley sobre Sociedades

Anónimas Deportivas esto no debería ocurrir atendido el control de la respectiva Superintendencia.

Por otra parte, aclaró, cuando se trata de la cesión temporal de un jugador, no se está en presencia de una subcontratación, sino que se trata de un contrato nuevo entre dos entidades deportivas. La cesión, normalmente, está motivada en la necesidad de enviar a un deportista a otro club para que se perfeccione o adquiera mayor experiencia deportiva.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó si existe para el jugador la posibilidad de regresar al club cedente cuando el club de destino no le paga sus remuneraciones.

El señor Presidente electo de la ANFP respondió que, efectivamente, en tal caso, el jugador puede volver a su club de origen al cabo de dos meses de transferido sin que le hayan sido pagadas sus remuneraciones.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si esa disposición se aplica como norma interna del fútbol profesional o es necesaria una consagración legal de la misma.

El señor Presidente electo de la ANFP señaló que, si bien se trata de normas internas del fútbol profesional, no estaría demás dar una solución legal al tema, máxime cuando en esta situación el jugador, en lugar de solicitar su restitución a su antiguo club, opta por resistir el mayor tiempo posible, aun sin percibir remuneraciones, a fin de no generar conflictos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand consultó cuál es la relación que existe entre las sanciones que se aplican al jugador por ciertas conductas -como por ejemplo, reiteradamente hacerse expulsar de los partidos-, con la exclusión del jugador de los entrenamientos con el plantel profesional. Lo anterior porque, si bien se trata de una práctica habitual, ésta no podría seguir aplicándose al tenor de la norma que contempla en proyecto y conforme a la cual en ningún caso podrán imponerse sanciones a los jugadores por situaciones o conductas extradeportivas.

El señor Secretario General de la Federación de Fútbol de Chile recordó que, ya en más de una ocasión esta situación ha conducido a conflictos judiciales con motivo de los reclamos de los jugadores a quienes se ha aplicado ese tipo de sanción, los que se amparan en la norma laboral que impide cambios sustanciales en las funciones del trabajador.

El señor Presidente electo de la ANFP añadió que, cuando se aplica una sanción al jugador, ésta sólo debe estar motivada en una causa plenamente justificada y no, por ejemplo, porque se niega a renovar su contrato. Sin embargo, si se trata de un futbolista que se hace expulsar de los partidos y, a raíz de ello, se le envía a entrenar con las divisiones juveniles, entonces, sí sería importante contar con la facultad de aplicar la respectiva sanción porque ello incide en el resultado y afecta el rendimiento deportivo del club en general.

El señor Presidente electo de la ANFP acotó que las situaciones más comúnmente registradas en este ámbito dicen relación con jugadores que concurren, por ejemplo, a una discoteque y permanecen allí hasta altas horas de la madrugada, en lugar de efectuar el descanso recomendable previo a una jornada deportiva. No se trata, en general, de conductas delictivas en las que hayan incurrido los jugadores, sino que la experiencia demuestra que se trata de conductas o situaciones que afectan al descanso y, por ende, al posterior rendimiento del jugador.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que es importante establecer ciertos límites en este orden, ya que si bien es cierto lo anterior, no es menos cierto que tampoco es posible sancionar a alguien por ejercer su libertad, más allá de lo estrictamente deportivo.

El señor Presidente electo de la ANFP coincidió en que debe referirse a conductas que, de acuerdo al sentido común, ameriten sanción.

El Honorable Senador señor Longueira preguntó si en los contratos profesionales se establecen expresamente algunas restricciones por este concepto, que afecten a la libertad individual de las personas.

El señor Presidente electo de la ANFP respondió negativamente, explicando que la libertad en este aspecto es absoluta en el entendido de que se trata de jugadores profesionales. Precisó que en países tales como Inglaterra, aun con la alta competencia que desarrollan, no se controla de ningún modo la vida privada de los deportistas, concentrando las exigencias sólo en el rendimiento y en los resultados. Acotó que, en todo caso, un deportista profesional, está plenamente consciente de que una vida desordenada es incompatible con la actividad deportiva, máxime si es de alta competencia.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó su preocupación ante la procedencia o improcedencia de las sanciones. Por un lado, están aquellas conductas incompatibles con el ejercicio de la función para la que ha sido contratado el jugador, ámbito en el cual hay un amplio campo de reglamentación interna y, por otro lado, están las situaciones

como, por ejemplo, la del jugador que se hace expulsar y perjudica a todo el plantel. Para este último caso, conforme a la norma del proyecto, no habría sanción, siendo preocupante, a su parecer, que exista una suerte de impunidad no deseable, sobre todo porque estas conductas representarían una forma objetiva de incumplir el trabajo para el cual la persona fue contratada.

El señor Secretario General de la Federación de Fútbol de Chile aclaró que el proyecto se refiere a conductas extradeportivas, en tanto que el ejemplo citado corresponde a una situación netamente deportiva.

El señor Presidente electo de la ANFP apuntó que, efectivamente, hay que distinguir entre el comportamiento que se registra dentro de la cancha, del que se verifica fuera del campo de juego. Explicó que hay situaciones propias del juego, como las agresiones de bajo rango y que no ameritan mayor sanción. Sin embargo, hay otra clase de conductas que sí deben ser castigadas como, por ejemplo, las agresiones entre jugadores de un mismo equipo, o la violencia excesiva, que ameritan la expulsión y la aplicación del correspondiente castigo por parte del Tribunal de Penalidades.

El señor Presidente del SIFUP hizo dos alcances a este respecto. Por un lado, los jugadores si bien firman un contrato de trabajo, no por ello suscriben un contrato que afecte sus vidas privadas, por lo que mal podría sancionárseles por una conducta de carácter extradeportivo. Por otra parte, la sanción social proveniente de la opinión pública es muy fuerte y, normalmente, termina afectando a la carrera deportiva del jugador, razón por la cual un deportista profesional, por lo general, mantiene una conducta aceptable, tanto al interior de la cancha como fuera de ella, sin perjuicio de que en su vida privada cada uno tiene derecho a comportarse como lo estime conveniente.

El señor Vicepresidente del SIFUP acotó que, en este ámbito, donde todos se conocen entre sí, es muy difícil que el cuerpo técnico desconozca la forma o estilo de vida de los jugadores de su club, porque ello se relaciona con la disciplina interna que cada entidad impone a sus deportistas.

El Honorable Senador señor Longueira consultó si existen otras materias que no estén contempladas en este proyecto de ley y que, a juicio de la ANFP, deberían ser consideradas.

El señor Presidente electo de la ANFP respondió que, en general, las materias de interés están comprendidas en la iniciativa legal, salvo algunas que ameritan una revisión al interior de la Asociación

como, por ejemplo, el incentivo por terceros, según se planteó con anterioridad.

A continuación, expuso el señor Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP), quien presentó las observaciones de la entidad a la que representa sobre el proyecto de ley en estudio y acompañó su exposición con un documento en el que se contienen los referidos planteamientos.

Se deja constancia de que dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En primer término, el personero del SIFUP hizo hincapié en que dicha entidad ha participado activamente en el estudio de esta iniciativa legal, así como, en su oportunidad, colaboró con el establecimiento de un nuevo marco institucional para las organizaciones deportivas profesionales. De igual manera, respalda la modernización del fútbol profesional y de la normativa legal que lo regula.

Añadió que, desde la propuesta original, el proyecto en análisis ha experimentado diversas modificaciones, algunas de las cuales han significado la exclusión de importantes materias, respecto de las cuales el SIFUP insistirá en su revisión.

Por otra parte, destacó que la actividad deportiva profesional y, especialmente la relativa al fútbol profesional, tiene ciertas características que le son propias y que la hacen diferente de toda otra actividad laboral, razón por la cual la normativa legal que la regule debe hacerse cargo de tales particularidades si pretende ser eficaz. Así, en este ámbito se abordan asuntos que son ajenos a otras relaciones laborales como, por ejemplo, los derechos de formación en favor del club que instruyó al jugador, tema en el cual existe consenso respecto de la necesidad de incentivar el pago de los mismos en retribución al trabajo de formación desplegado. Sobre este punto, adelantó, debe establecerse una normativa que regule y ampare el ejercicio de este derecho a compensación económica por la formación de jugadores, determinando los parámetros en base a los cuales se pagarán esos derechos, tal como se hace actualmente en el mundo entero. Esta tarea, acotó, debe ser abordada por la dirigencia del fútbol en conjunto con los jugadores, porque se trata de equilibrar poderes en la búsqueda de soluciones.

Asimismo, enfatizó que en numerosos países ya existe una normativa especializada que rige la actividad deportiva profesional y citó, como ejemplo, los estatutos vigentes en Argentina, Brasil, Uruguay,

Perú, Paraguay, Ecuador, Colombia y Bolivia. Advirtió que nuestro país, en cambio, se ha quedado atrás en esta materia. Mencionó también el caso de España, cuyo estatuto para la actividad deportiva es un modelo digno de imitación, porque no sólo abarca la labor deportiva propiamente tal, sino que también otras materias anexas a ella, como la organización de los espectáculos deportivos o los derechos de transmisión televisiva.

Además, destacó la valiosa labor que desarrollada por el SIFUP reuniéndose con representantes de diversas disciplinas deportivas, entre ellas la hípica, el básquetbol y el tenis de mesa, a fin de analizar el tema deportivo en su conjunto, integrando a todas las áreas ligadas al tema, porque cada una de ellas presenta particularidades que deben ser atendidas también en forma especial. Advirtió que el proyecto de ley que aquí se analiza, si bien establece un estatuto laboral para deportistas profesionales, no es menos cierto que, en verdad, parece estar dirigido principalmente al fútbol profesional y no a todas las disciplinas del deporte profesional, lo que podría devenir en una falta de regulación legal respecto de aquellas restantes disciplinas que, eventualmente, podrían estimarse marginadas o no del todo incorporadas en la normativa en proyecto.

Dentro de dicho contexto, señaló que lo óptimo sería crear un estatuto general para los deportistas profesionales y, simultáneamente, establecer en la ley la facultad de negociar colectivamente por sector, área o disciplina deportiva. Lo anterior porque, si bien existen asuntos de interés común para todo deportista profesional, no es menos cierto que las particularidades de cada disciplina deportiva hacen necesario un tratamiento especial para cada una de ellas, lo cual es posible alcanzar, no mediante una reglamentación de carácter general, sino por intermedio de la negociación colectiva por sector, por ejemplo, en lo que respecta a sanciones, régimen de entrenamientos, régimen de partidos, régimen de horarios, incluso de indemnizaciones.

Seguidamente, el señor Presidente del SIFUP se refirió a las principales observaciones que dicha entidad formula respecto al proyecto en estudio.

En primer lugar, abordó el tema de la duración del contrato de trabajo, contemplado en el artículo 152 bis B de la iniciativa legal. Al respecto indicó que se debe establecer una duración mínima del contrato individual de trabajo de una temporada o un año, y máxima de cuatro años o temporadas.

Explicó que rechazan la norma del proyecto que estatuye la duración del contrato por "campeonato". La normativa de los países desarrollados en materia futbolística considera, al igual que el reglamento respectivo de la ANFP, una duración mínima de una temporada, esto es, el período dentro del cual se desarrollan los campeonatos, sean

éstos uno o más. Asimismo, acotó, el reglamento de la ANFP señala una duración máxima de cuatro temporadas.

En consecuencia, agregó, se propone consagrar legalmente el criterio de la norma reglamentaria de la ANFP, estableciendo, por un lado, una duración mínima del contrato de una temporada o un año y, por el otro, una duración máxima del mismo de cuatro temporadas o cuatro años.

En segundo término, el representante del SIFUP señaló que otra de las observaciones recae sobre lo dispuesto en el artículo 152 bis I del proyecto, referido a la cesión o transferencia de jugadores.

A este respecto abogó por el restablecimiento de la norma que dispone el 15% de participación del jugador en el valor de la respectiva cesión.

Explicó que el proyecto en el curso de su tramitación eliminó la norma sobre derecho de participación de un 15% sobre el valor de una cesión, temporal o definitiva, en favor del jugador cedido. Insistió en que se debe reconocer legalmente este derecho, tal como lo consagran las normativas de países avanzados futbolísticamente, reincorporando dicha disposición al texto del proyecto.

En un tercer orden de ideas, indicó que se debe eliminar la norma referida al uso y explotación comercial de la imagen de los jugadores, contenida en el artículo 152 bis D.

Señaló que se trata de una norma innecesaria porque la propiedad que cada persona tiene sobre su imagen, está protegida por la garantía constitucional del derecho de propiedad, no siendo procedente su uso con fines comerciales por terceros sin autorización expresa, específica y determinada de su titular. Así lo ha declarado en sus fallos reiteradamente la Corte Suprema. Citó a este respecto la sentencia pronunciada en el año 2005 con motivo de un recurso de protección deducido por el SIFUP.

Acorde con lo anterior, apuntó, sólo es posible normar en este ámbito consagrandole legalmente el criterio jurisprudencial antes señalado, en cuanto a que cualquier autorización sobre la materia debe ser específica, para actividades determinadas y concretas, previamente definidas y, en ningún caso, con carácter general, indeterminado o amplio, atendido el riesgo de disposición ilimitada por parte de terceros de la imagen de un jugador, privando a éste, en los hechos, del derecho de propiedad que le asiste sobre su imagen y facilitando abusos contractuales.

Más improcedente aún, enfatizó, es la norma que señala que mediante una cláusula del contrato del trabajo, podrá autorizarse el uso y explotación de la imagen, toda vez que esa es una materia de carácter civil del todo ajena a las prestaciones que debe regular un contrato individual de trabajo.

En cuarto lugar, se refirió al artículo 152 bis C, particularmente a la necesidad de establecer como obligatoria la indemnización por concepto de formación, así como también la necesidad de instituir la intervención de la entidad superior en la determinación de dicha indemnización.

El carácter facultativo de la indemnización por formación -derivado de la expresión “podrán”-, le resta eficacia al mecanismo. Se debe establecer la obligación legal de indemnizar la formación de los deportistas. Ello, apuntó, resulta necesario para promover la instrucción deportiva de las nuevas generaciones.

Asimismo, propuso que la ley imponga a la entidad superior respectiva, la obligación de dictar una reglamentación de carácter general que consagre procedimientos y parámetros objetivos para la determinación de dichas indemnizaciones.

En quinto lugar, calificó como innecesaria la norma que establece en favor del deportista su “derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión”. Lo anterior, porque la Constitución Política de la República consagra la garantía de la libertad de expresión.

Es decir, apuntó, no se requiere otra norma, ya que la Constitución Política protege ese derecho, del que son titulares todas las personas.

En sexto lugar, hizo mención de una serie de disposiciones de la ley en proyecto que, a juicio del SIFUP, constituirían sendos avances para modernizar la actividad, entre ellas, las contenidas en los siguientes artículos:

- El artículo 152 bis E, que establece la sanción por ocultación o simulación de beneficios o prestaciones laborales.

- El artículo 152 bis H, inciso segundo, que fija un plazo de 30 días para el pago de incentivos por logro de objetivos o premios.

- El artículo 152 bis I, inciso final, sobre libertad de acción por extinción del contrato de trabajo. Esta norma suple un vacío normativo.

- El artículo 152 bis J, sobre el deber de informar a la entidad superior sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de las entidades deportivas, así como la obligación de aquella de pagar por subrogación.

Asimismo, la exigencia de acreditar dicho estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales únicamente mediante certificado emitido por la Inspección del Trabajo.

De igual modo, la responsabilidad subsidiaria de la entidad deportiva cedente.

- El artículo 152 bis K, inciso tercero, que establece la prohibición de sancionar por conductas extradeportivas.

En séptimo lugar, y reiterando lo señalado con anterioridad, solicitó incorporar un mecanismo de negociación colectiva entre las entidades deportivas y grupos de trabajadores unidos para negociar o sindicatos con representatividad significativa, en cada área o disciplina deportiva.

Lo anterior porque, la especificidad única de cada actividad deportiva profesional, sin equivalente alguno, requiere normas que, en cada caso, permitan a los actores directos principales de la actividad - entidades deportivas, deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas- consensuar una normativa contractual colectiva sobre el marco de las condiciones generales de trabajo.

Por último, el personero del SIFUP hizo mención del tema previsional, el que calificó de la mayor relevancia, y solicitó que, finalmente, sea analizado sin más postergación ya que requiere, con urgencia, ser atendido y resuelto.

Posteriormente, el SIFUP hizo llegar a la Comisión los fallos judiciales recaídos en el recurso de protección a que hizo mención el Presidente de dicha entidad en su exposición, referido al tema del derecho de imagen de los deportistas. Dichas sentencias corresponden a las pronunciadas tanto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago como por la Excelentísima Corte Suprema, respecto del señalado recurso judicial.

Los referidos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Concluida la exposición del representante del SIFUP, la Comisión nuevamente dio lugar a una serie de consultas y observaciones, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor Longueira consultó cuál es la duración del contrato de un deportista profesional habida consideración que en el año calendario se desarrollan dos campeonatos.

El señor Presidente electo de la ANFP respondió que, si se le contrata para que juegue estrictamente los dos campeonatos, el contrato se extiende 10 meses.

El señor Secretario General electo de la ANFP acotó que si un jugador tiene contrato por dos temporadas, una vez terminado uno de los campeonatos, su contrato sigue vigente y no se interrumpe el pago de sus remuneraciones.

El señor Presidente del SIFUP explicó que ésta es una de las particularidades que evidencia esta actividad, por cuanto aquí no se puede contratar a los trabajadores en cualquier época, sino que existen sólo dos oportunidades al año para ello y, quien no es contratado en tales períodos, simplemente se queda cesante. Ello no sólo le significa al jugador una merma económica por falta de trabajo, sino que también se traduce en una merma de sus condiciones físicas y técnicas por falta de entrenamiento lo que, a la postre, le dificulta aún más volver a ser contratado.

El Honorable Senador señor Longueira preguntó si estas normas son de aplicación internacional.

El señor Secretario General electo de la ANFP respondió que, efectivamente, están dentro de las bases.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó su inquietud respecto a la duración anual del contrato, por cuanto podría impedir que se contrate jugadores para competir en sólo algunos partidos determinados dentro de un campeonato, tal como sucede hoy en día en el básquetbol.

El señor Presidente del SIFUP aclaró que esa contratación por partidos, si bien es factible llevarla a cabo en otras disciplinas deportivas como el básquetbol, no lo es igualmente en el fútbol, porque, de acuerdo a los Estatutos de la Federación de Fútbol, para poder actuar por algún club, los jugadores deben estar inscritos en el Registro General de la Federación, por dicho club. Ahora bien, conforme a la organización del fútbol en nuestro país, donde en una temporada se desarrollan dos campeonatos, hay sólo dos períodos para contratar y registrar a los jugadores, al cabo de los cuales los libros de inscripción se

cierran. Reiteró que esto manifiesta una de las particularidades de esta actividad.

Enseguida, el Honorable Senador señor Letelier preguntó si es interés del SIFUP que quede establecido en la ley un porcentaje determinado en favor del jugador cuando es transferido a otro club deportivo.

El señor Presidente del SIFUP contestó afirmativamente por cuanto, según explicó, si bien toda transferencia de un deportista debe ser aceptada expresamente por éste, no siempre ellos están verdaderamente en condiciones de negociar su pase, sea por desinformación o desconocimiento, razón por la cual sería importante que la ley definiera un porcentaje.

El señor Vicepresidente del SIFUP apuntó que debe considerarse que en estas negociaciones no sólo participan los jugadores sino que también intervienen sus representantes.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira consultó si las normas sobre uso de imagen tienen aplicación internacional.

El señor Presidente del SIFUP apuntó, previamente, que el derecho de imagen es un tema sensible tanto para los clubes como para los jugadores, por la posibilidad del club de hacer uso de la imagen de un deportista para fines no compartidos por éste y, a la inversa, por la posibilidad del deportista de prestar su propia imagen para fines no contemplados por el club. Agregó que esta delicada materia ya los ha llevado al debate judicial, obteniendo incluso un pronunciamiento de la propia Corte Suprema, la cual ha emitido, hasta la fecha, tres fallos relativos al derecho de imagen en el deporte. Indicó que, para evitar cualquier abuso a este respecto, lo más adecuado es regular el tema apropiadamente.

El señor Presidente electo de la ANFP, por su parte, opinó en contrario, señalando que no advierte razón alguna para una regulación especial en materia de derecho de imagen. Añadió que en países como Argentina, España o Inglaterra, cuando el deportista firma su contrato profesional, automáticamente cede su derecho de imagen, y es legítimo para el club hacer uso de esa imagen a fin de lograr un beneficio económico que, a su vez, le permita atender sus propios compromisos.

Así, pertenecen a los clubes los derechos de imagen de cada uno de sus jugadores, incluso en el caso de futbolistas internacionalmente destacados, quienes, normalmente, cuentan con un régimen conforme al cual pueden hacer uso de su imagen libremente, pero definiendo en forma previa en su contrato, el porcentaje en que se dividirán,

entre el jugador y el club, los beneficios económicos que se obtenga del uso comercial de esa imagen. Ello, incluso, lo maneja el mismo club, no el jugador ni sus agentes o representantes.

El señor Presidente del SIFUP enfatizó la importancia de que si el club es el titular de estos derechos, no los ceda libremente a terceros. Recordó que situaciones de tal naturaleza los ha tenido al borde de conflictos judiciales. Señaló que, a lo menos, el club debería requerir la autorización previa del jugador para realizar una cesión en favor de terceros.

El señor Presidente electo de la ANFP acotó que éste es más bien un tema individual y no de carácter general, porque en mucho depende de lo que cada jugador quiera, ya que hay quienes, lejos de incomodarse con el uso de su imagen, están plenamente de acuerdo con ello.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que la actividad deportiva cuenta con una organización profesional, está regulada por estatutos propios, aplica sanciones y tiene entidades con competencia para hacerlo, etcétera. En ese contexto, agregó, no resulta extraño que, además, existan normas reglamentarias no sólo relativas al comportamiento de los jugadores sino que también referido a sus dichos y expresiones. Sin embargo, preguntó si entre las obligaciones a que están sujetos los jugadores, existen limitaciones o restricciones en el ámbito de la libertad de opinión y que, por ejemplo, les impida reclamar de una sanción impuesta con motivo de las expresiones vertidas respecto de un árbitro.

El señor Presidente electo de la ANFP señaló que, si bien el jugador puede ser objeto de una sanción, no es menos cierto que también existen las instancias institucionales ante las cuales puede reclamar o impugnar la pena impuesta.

El Honorable Senador señor Pizarro insistió en la importancia del tema por cuanto es factible que los jugadores reclamen en contra de las sanciones, amparados en la libertad de expresión.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira consultó ante qué entidad puede recurrir un deportista cuando no les son pagadas sus remuneraciones, especialmente cuando ha sido transferido a otro club.

El señor Presidente del SIFUP señaló que, de acuerdo al proyecto en estudio, la entidad deportiva tiene el deber de informar a la entidad superior acerca del cumplimiento de las obligaciones tanto laborales como previsionales. La norma pertinente, añadió, incluso

consagra un pago por subrogación por parte de la entidad superior, en el evento de que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento de tales obligaciones.

Agregó que el SIFUP está de acuerdo con la norma propuesta, por cuanto siempre debe haber un responsable ante el no pago de remuneraciones y precisó que, de hecho, el incumplimiento en que han incurrido algunos clubes a este respecto, ha motivado que hoy día se esté discutiendo este tema en un proyecto de ley. Asimismo, debe instruirse a los jugadores para que sean concientes de que no es posible firmar las planillas de remuneraciones si éstas no han sido efectivamente pagadas.

El señor Presidente electo de la ANFP advirtió que es responsabilidad de los jugadores velar por el cumplimiento de sus derechos y, en ese sentido, son también responsables cada vez que firman las planillas dando cuenta del pago de sus remuneraciones.

El señor Vicepresidente del SIFUP destacó la importancia de contar con una reglamentación clara en esta materia, sobre todo ante la posibilidad de sancionar a los clubes que no cumplen con sus obligaciones laborales.

El señor Presidente del SIFUP, en relación al caso de un jugador transferido que no le pagan sus remuneraciones, señaló que, de acuerdo a las disposiciones del proyecto de ley, existiría una responsabilidad subsidiaria por parte de la entidad cedente. Añadió que también existe la posibilidad de que, al cabo de un tiempo, el jugador regrese a su club de origen.

Destacó que para reclamar por el no pago de remuneraciones, sólo existe actualmente la vía judicial, por cuanto, al interior de la organización del fútbol profesional, no hay una instancia especializada con competencia para tales efectos.

El señor Secretario General de la Federación de Fútbol de Chile hizo presente que la realidad del deporte profesional, y específicamente la del fútbol profesional, ha experimentado ostensibles cambios desde que fue iniciada la tramitación de este proyecto de ley, y citó como ejemplo la existencia de la normativa sobre sociedades anónimas deportivas, la que ya imprime otro carácter a esta actividad. Dentro de este nuevo contexto, apuntó, las situaciones descritas, como el no pago de remuneraciones y otras, no deberían verificarse nuevamente, por cuanto es otro el escenario en el que se desarrolla actualmente el deporte profesional, por ejemplo, bajo el rol protagónico de la Superintendencia correspondiente.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Allamand sugirió que sería conveniente tener a la vista la normativa

reglamentaria interna que actualmente rige la actividad deportiva profesional, así como también las otras normas legales existentes en esta materia, a fin de poder analizar cuál sería la incidencia que en dicha reglamentación tendrán las disposiciones legales que se dicten en este ámbito.

Finalmente, el señor Presidente electo de la ANFP enfatizó que sería conveniente tener presente algunas de las normas de la FIFA, entre ellas, la que establece una duración máxima de los contratos en cinco años, así como también la relativa a la actuación de los representantes. Ofreció, al efecto, acompañar la normativa internacional existente y el Estatuto del Jugador de Fútbol de la FIFA. Asimismo, manifestó que es la voluntad del nuevo Directorio de la entidad a la que representa, próximo a asumir sus funciones, prestar toda su colaboración en el análisis de este proyecto de ley.

Por su parte, el señor Presidente del SIFUP hizo hincapié en que éste es el camino adecuado para promover el desarrollo profesional de la actividad deportiva nacional, particularmente en lo que a fútbol se refiere. Destacó el innegable rol de los jugadores en este ámbito, así como también el valor del deporte como una herramienta de trascendencia social.

En la sesión siguiente, la Comisión se abocó al estudio del proyecto de ley, haciendo una revisión de conjunto del mismo, analizando tanto el texto aprobado en general como las indicaciones presentadas, así como también lo que a su respecto había decidido la Comisión en su anterior integración.

En primer término, analizó la indicación número 1, presentada en su oportunidad por el Senador señor Ruiz De Giorgio, que contiene tres numerales con los cuales se proponen sendas modificaciones al Código del Trabajo.

El numeral 1, excluye de la limitación de la jornada ordinaria laboral -establecida en el artículo 22 del Código del Trabajo- a los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, salvo que ella sea pactada en el respectivo contrato de trabajo. Este numeral fue aprobado con modificaciones -en una de las sesiones del año 2004-, para incorporar el texto de la indicación número 8, del entonces Senador señor Parra, con lo cual se estableció que en estos casos la jornada laboral será determinada por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas.

El numeral 2, incorpora al artículo 38 del Código del Trabajo, a los deportistas y a los trabajadores que desempeñan actividades conexas, entre los casos que se excepcionan del descanso

dominical. También este número se aprobó en una sesión del año 2004, con enmiendas de tipo formal.

El numeral 3, incorpora al Título II del Libro I del Código del Trabajo, un nuevo Capítulo V. Este número también fue aprobado en su oportunidad, con enmiendas para denominarlo Capítulo VI.

En lo que respecta a la jornada laboral, el Honorable Senador señor Letelier recordó que, tanto la ANFP como el SIFUP, plantearon que sólo los deportistas profesionales fueran excluidos del límite de la jornada laboral, en tanto que quienes desempeñan actividades conexas queden regidos por las normas generales del Código del Trabajo en esta materia. Lo anterior porque, según explicaron, la vida laboral de los deportistas es muy breve, lo que no acontece respecto de los demás profesionales que se desenvuelven en esta actividad. Su Señoría manifestó compartir esta opinión.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social puntualizó que, dicho planteamiento de circunscribir la aplicación de estas normas a los deportistas propiamente tales, habría sido formulado por las referidas entidades sólo en relación a la duración del contrato de trabajo porque, en ese ámbito, efectivamente se presenta el problema de la brevedad de la carrera profesional de los deportistas. En cambio, tratándose de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, como no se enfrentan a ese problema, podrían quedar sujetos al régimen general en materia de duración del contrato de trabajo, esto es, a plazo fijo o indefinido. Sin embargo, agregó, lo que sí motiva preocupación respecto a los trabajadores que desempeñan actividades conexas, es justamente la extensión de su jornada laboral, porque muchas de esas actividades siguen la jornada del ciclo deportivo y, así, por ejemplo, estos trabajadores prestan sus servicios en días domingos y festivos, al igual que los jugadores profesionales.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que parece razonable permitir cierta flexibilidad también en la jornada laboral de estos trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que la inquietud planteada por las organizaciones invitadas también decía relación con el régimen de descansos, tema que habría que abordar junto al de la jornada laboral, máxime tratándose de una actividad en la que el descanso forma parte de las obligaciones del trabajador.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que, entonces, habría que resolver si la exclusión de la limitación de la jornada laboral alcanza sólo a los deportistas profesionales propiamente tales o si, por el contrario, se aplica también al cuerpo técnico, entrenadores, etcétera. Para ello, apuntó, es necesario definir a quienes incluye el concepto de

deportista profesional y a quienes comprende el personal que desempeña actividades conexas.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que, aparentemente, cuerpo técnico y entrenadores desempeñan un rol de confianza más que un papel anexo, por lo que también podrían quedar excluidos de la limitación horaria si bien, en estricto sentido, no se trata de los deportistas propiamente tales.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social apuntó que el entrenador podría ser considerado como parte integrante del plantel. Sin embargo, su labor se asemejaría más bien a una actividad conexas al tenor de la definición que contiene el artículo 152 bis. Ahí se presenta, entonces, el problema derivado de la jornada laboral en razón del trabajo desempeñado en días domingos y festivos, lo que es de ordinaria ocurrencia en este ámbito. En tal evento, la Dirección del Trabajo tendría que excepcionarlos de la norma general en materia de jornada ordinaria laboral.

El Honorable Senador señor Allamand acotó que, junto a los deportistas y a los trabajadores que realizan labores anexas, existiría un tercer grupo de trabajadores, que no cuadran en ninguno de los anteriores y respecto de los cuales no procedería su exclusión del régimen general de jornada laboral. Citó como ejemplo el caso del portero del estadio.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social señaló que la situación de ese personal también necesita ser revisada por cuanto, si se le aplica la regla general de 45 horas semanales distribuidas en 5 ó 6 días, el trabajador perfectamente podría negarse a prestar servicios, por ejemplo, el día domingo, que es uno de los días de mayor actividad en el mundo del deporte.

En consecuencia, añadió, probablemente habría que distinguir entre el personal administrativo y de servicio que se encuentra en los campos de entrenamiento, y el personal que cumple funciones directamente relacionadas con la competencia. Es decir, hay que distinguir entre el personal asignado a un lugar físico y el personal que sigue al plantel. Incluso, hay que considerar que existen clubes que cuentan con dependencias propias para el desarrollo de sus actividades y con personal estable a cargo del funcionamiento de tales dependencias.

La Honorable Senadora señora Alvear consultó por la situación contractual de los árbitros de fútbol.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respondió que ellos son contratados a honorarios por la entidad deportiva superior, por lo que quedan al margen de esta normativa.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto apuntó que, en el caso del portero del estadio, éste no ejerce su oficio en calidad de directamente vinculado a la práctica del deporte.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand preguntó por el caso del chofer del bus que transporta al plantel.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respondió que, normalmente, los choferes son trabajadores de otras empresas que prestan al club el servicio de transporte.

El Honorable Senador señor Allamand agregó que, entonces, si el club deportivo tiene su propio sistema de transporte y cuenta con chofer para estos efectos, ese trabajador debería estar sujeto al régimen general del Código del Trabajo.

En consecuencia, apuntó, el criterio debería ser aplicar la excepción al límite de la jornada ordinaria laboral sólo a quienes tengan relación directa con la práctica deportiva propiamente tal, y mantener en el régimen laboral general a quienes no revistan dicho carácter.

La Honorable Senadora señora Alvear sugirió que, para efectos de historia de la ley y para claridad de la misma, quede expresamente señalado en la norma a quienes ésta alcanza y a quienes no.

El Honorable Senador señor Allamand insistió en que la exclusión tiene que estar referida a los deportistas y a los trabajadores que se desempeñan en una labor directamente relacionada con la práctica del deporte.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que la norma del artículo 152 bis, letra b) -en su texto aprobado en general-, define al trabajador que desempeña actividades conexas como aquel que, en forma remunerada, ejerce como entrenador, auxiliar técnico o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional, como también el que colabora con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista.

Explicó que dicha redacción responde a la idea de no restringir la definición y hacerla lo más amplia posible en la medida que, en la actualidad, los clubes deportivos mantienen un staff de gran envergadura, que comprende no sólo al cuerpo técnico, sino que también incluye, por ejemplo, a un vasto equipo médico integrado por diversos profesionales de la salud, entre ellos, médicos, kinesiólogos, psicólogos, etcétera.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto coincidió con la opinión de que en tal definición se incluya sólo a quienes desempeñen ciertas funciones directamente vinculadas a la práctica del deporte profesional.

La Honorable Senadora señora Alvear indicó que, al tenor de la disposición, efectivamente el psicólogo quedaría comprendido en el cuerpo técnico o auxiliar del plantel, salvo que se trate del psicólogo que atiende a los jugadores, esporádicamente, en su consulta particular.

El Honorable Senador señor Allamand consultó por la situación de los entrenadores de las divisiones inferiores.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respondió que ellos también se desempeñan en jornadas excepcionales, porque las actividades se desarrollan, normalmente, durante los fines de semana.

Recordó que, de acuerdo al régimen general del Código del Trabajo, la jornada laboral tiene un límite de 45 horas a la semana, las que pueden distribuirse en 5 ó 6 días. Asimismo, la ley dispone que la jornada ordinaria de trabajo no se podrá distribuir en forma que incluya el día domingo o festivo, salvo en caso de fuerza mayor. Es decir, la regla general es que el día domingo no es laboral. Sin embargo, el artículo 38 del mismo Código contempla una serie de excepciones al descanso dominical. Aún así, las empresas exceptuadas de dicho descanso deben otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios. En todo caso, al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo.

En lo que respecta al contrato de los deportistas, explicó, lo que se propone es exceptuarlos del régimen regular tanto de jornada laboral como de descansos, por cuanto, por definición, éstos realizan una actividad que se desarrolla principalmente en días domingos y festivos.

El Honorable Senador señor Allamand sugirió que se excluya de la definición del artículo 152 bis, letra c), la parte final, que hace referencia a quien colabora con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista.

La Honorable Senadora señora Alvear indicó que la excepción debe ser claramente acotada, a fin de dejar definido con precisión a quienes dicha excepción alcanza.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social explicó a la Comisión que las indicaciones del entonces Senador señor Ruiz De Giorgio presentadas en esta materia, pretenden incorporar en las normas respectivas el régimen de excepción o especial que proponen, en lugar de generar un capítulo nuevo al interior del Código del ramo. Añadió que ésta es una técnica legislativa conforme a la cual las disposiciones especiales se incorporan a las normas existentes que tratan la materia específica. Bajo esa óptica, apuntó, las referidas indicaciones fueron aprobadas en el año 2004 por la Comisión.

La Honorable Senadora señora Alvear acotó que, con dicha técnica, resultan claras las modificaciones que se introducen al Código.

El Honorable Senador señor Letelier puntualizó que, entonces, las dos excepciones que se estarían incorporando en este ámbito, dicen relación con el límite de la jornada ordinaria laboral y el régimen de descanso semanal, modificando los artículos 22 y 38 del Código del Trabajo, respectivamente.

Tras el debate desarrollado en torno a esta materia, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en aplicar los siguientes criterios básicos: primero, la jornada de trabajo de los deportistas profesionales quedará excluida de la limitación de la jornada ordinaria laboral del artículo 22 del Código del Trabajo, atendidas las características propias de la actividad, y, segundo, estos trabajadores quedarán, asimismo, exceptuados del régimen general del descanso semanal, incorporándose a la norma excepcional del artículo 38 del citado Código.

A continuación, la Comisión prosiguió el análisis del texto del proyecto aprobado en general, cuyo artículo 1º agrega un Capítulo V al Título II del Libro I del Código del Trabajo, denominándolo “Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.”.

Se abocó, entonces, al estudio del Párrafo 1º, que comprende el artículo 152 bis, el cual, para los efectos de esta ley, define los conceptos de deportista profesional, trabajador que desempeña actividades conexas, entidad deportiva y entidad superior de la respectiva disciplina deportiva.

Asimismo, tuvo a la vista la indicación número 2, presentada en su oportunidad por el Senador señor Ruiz De Giorgio, que propone una enmienda formal, reemplazando la palabra “colaborar” por “colabora” en la definición de trabajador que desempeña actividades conexas.

Finalmente, también tuvo presente que, de conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado, durante una de las sesiones del año 2004, se introdujo una modificación que permitió identificar las entidades deportivas regidas por esta ley, como “profesionales”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si, para estos efectos, influye de alguna manera la nueva organización de las entidades deportivas como sociedades anónimas.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que la norma está referida al empleador en términos generales, siendo indiferente si ese empleador está organizado como fondo de inversión o como sociedad anónima.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que es importante definir si este proyecto de ley estará referido sólo a la actividad deportiva profesional o si, por el contrario, también se aplicará a la práctica del deporte amateur. Consultó, asimismo, qué pasa, por ejemplo, con la situación de jugadores que pertenecen a clubes amateur pero que perciben algún pago o reciben una compensación económica por dicha actividad.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social explicó que el caso de tales jugadores demuestra que es necesario estudiar cada una de estas situaciones que quedan en el límite entre lo regulado y lo no regulado. Es preciso analizar, por ejemplo, si se configura una relación laboral propiamente tal o si, incluso, puede haber una relación de trabajo encubierta.

El Honorable Senador señor Allamand acotó que podría presentarse bajo la figura de un contrato civil innominado.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto indicó que es una práctica habitual que, aun tratándose de clubes amateur, los jugadores reciban algún tipo de compensación económica, por ejemplo, por participar en un partido determinado.

Finalmente, es dable señalar que el análisis de conceptos tales como deportista profesional, trabajador que desempeña actividades conexas y trabajador bajo el régimen general del Código del Trabajo -particularmente en lo relativo a quiénes quedan incluidos en una y otra categoría-, ha sido también abordado por la Comisión a propósito del estudio de la jornada laboral, el sistema de descansos y la duración del contrato de trabajo.

Asimismo, cabe consignar que, con motivo de dicho análisis, los miembros de la Comisión coincidieron en que se

establezca, como criterio básico, que sólo deberá incluirse en la definición de trabajador que desempeña actividades conexas, a quien tenga una calidad directamente vinculada al deporte profesional, eliminando la parte final de la definición aprobada en general, relativa a quienes colaboran con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista.

Enseguida, la Comisión revisó el Párrafo 2º contemplado en la ley en proyecto, relativo a la forma, contenido y duración del contrato de trabajo. Particularmente, estudió sus artículos 152 bis B, 152 bis C, 152 bis D y 152 bis E.

En este orden, abordó en primer término el tema de la duración del contrato de los deportistas profesionales, para lo cual analizó el artículo 152 bis B y las indicaciones números 3 y 4, del Ejecutivo y del entonces Senador señor Ruiz De Giorgio, respectivamente.

Conforme a la referida disposición, el contrato de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, se celebrará por tiempo determinado, pudiendo establecerse un plazo fijo, caso en el que la duración no será inferior a uno ni superior a cuatro años; o bien se acordará, excepcionalmente, por una o más temporadas o campeonatos.

Sin perjuicio de lo anterior, si se pactare el contrato a plazo fijo y su vencimiento tuviere lugar antes de finalizar la respectiva temporada o campeonato organizado por la respectiva entidad superior, el contrato se entenderá automáticamente prorrogado hasta el término de ésta o éste.

Por su parte, las indicaciones citadas suprimen, en el primer inciso, la oración final “o bien se acordará, excepcionalmente, por una o más temporadas o campeonatos.”. Ambas indicaciones fueron aprobadas por la Comisión -en el año 2004-, con modificaciones para reemplazar, en el mismo inciso primero, desde la expresión “caso en el que la duración” hasta el final, por “y no le será aplicable lo dispuesto en el número 4 del artículo 159 de este Código.”.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social explicó que la regla básica es que este contrato de trabajo tendrá una duración, ya sea, determinada o determinable. En este último caso, añadió, se analizó la posibilidad de extenderlo por un campeonato o una temporada. En el evento del contrato a plazo fijo, se optó por no hacer aplicable a su respecto el artículo 159, N° 4, del Código del Trabajo a fin de evitar que, por renovación del contrato, éste pase a ser indefinido. Sin embargo, acotó, el punto de controversia está en la duración mínima, para la cual la ANFP propone 6 meses en tanto que el SIFUP sugiere un año.

Recordó que la ANFP, además, propuso a este respecto distinguir entre los deportistas propiamente tales y quienes desempeñan actividades conexas. En relación a estos últimos, dicha entidad planteó que pueden regirse por las normas generales del Código del Trabajo y suscribir un contrato indefinido porque ellos no tienen el problema de los jugadores cuya carrera profesional es muy corta. Sin embargo, la ANFP revela una cierta confusión en lo que respecta a las actividades conexas ya que, por ejemplo, no queda claro si comprende sólo al personal de servicio o si también incluye al cuerpo técnico. Asimismo, en cuanto a la terminología a emplear, la ANFP señaló que las palabras temporada y campeonato eran confusas y hasta contradictorias para estos efectos.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que el debate se centra en el plazo mínimo del contrato, ya que, de una y otra parte interesadas, se proponen vigencias diferentes. En ese contexto, las alternativas planteadas son fijar el mínimo en un número de años, una cantidad de meses, una o más temporadas, o uno o más campeonatos. Señaló que, entre tales opciones, un plazo de meses podría ser el más ajustado conforme al desarrollo de esta actividad en nuestro país.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que el problema es que hay un cierto período para efectuar el cierre de las contrataciones, al cabo del cual no se puede realizar el registro de jugadores, hasta el inicio del período siguiente, el que se define por el comienzo del próximo campeonato. Enfatizó que ello no se da en otras disciplinas como, por ejemplo, el básquetbol, donde sí se puede contratar a los deportistas para que se desempeñen sólo en una parte del campeonato. En el fútbol profesional eso es impracticable.

El Honorable Senador señor Letelier consultó por cuánto tiempo, normalmente, son contratados los deportistas.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respondió que, actualmente, son contratados por temporada.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que el SIFUP prefiere que la contratación sea, a lo menos, por un año o una temporada, en tanto que la ANFP indica que el término temporada es confuso, optando por la duración por campeonato.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que no siempre coinciden la duración de la temporada con la del campeonato. En ese sentido, el jugador podría haber sido contratado hasta diciembre y, sin embargo, el campeonato podría terminar en enero del año siguiente. En

consecuencia, precisó, el SIFUP relaciona la temporada con el año y, bajo esa lógica, opta por esa duración del contrato.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social apuntó que el problema es que los clubes de fútbol no tienen asegurada su participación hasta el final de cada campeonato y, aunque resulten eliminados, tendrían que continuar cumpliendo con sus obligaciones laborales hasta el término del respectivo torneo. Añadió que este es un tema muy complejo y que, en la actualidad, el cuerpo docente es el único estamento de trabajadores que cuenta con este sistema especial de remuneraciones, las que les son pagadas hasta el término del respectivo año lectivo. Ahora bien, debe analizarse si ese sistema es viable respecto de los clubes deportivos y, en particular, respecto de aquellos de menores recursos.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que, en verdad, todo dependerá del nivel futbolístico en que se encuentren los deportistas, porque aquellos con mejor desempeño tendrán, consecuentemente, mayores opciones y preferirán negociar sus contratos tras cada campeonato porque consiguen mejores condiciones contractuales, no así, en cambio, quienes hayan tenido un desempeño sin logros importantes y que, por tanto, necesitarán una contratación lo más estable posible. Ello indica que este es un tema de incentivos.

El Honorable Senador señor Letelier acotó que, entonces, a este respecto hay que analizar hacia dónde apuntarán dichos incentivos, esto es, si a los deportistas de excepción o a la generalidad de los jugadores. Los primeros siempre negocian en mejores condiciones, en cambio los segundos necesitan estabilidad laboral y, actualmente, se trata de una fuerza laboral que está desprotegida por la falta de regulación en la materia.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que durante la tramitación de este proyecto de ley en la Cámara de Diputados se optó por utilizar la expresión “campeonato” porque fue muy difícil definir el concepto de “temporada”. Asimismo, manifestó su preocupación en cuanto a fijar la duración del contrato en un determinado número de meses, ya que, por una parte, la organización y estructura de los campeonatos puede variar con el transcurso del tiempo como, de hecho, ha sucedido y, por la otra, ello implicaría un mayor nivel de gestión de los clubes, los cuales deberán estructurar su presupuesto en función de la respectiva cantidad de meses, independientemente de los resultados que obtenga y de los recursos que logre generar en dicho período.

El Honorable Senador señor Allamand consultó qué sucede en el caso del contrato que tiene vigencia hasta el 31 de

diciembre y, sin embargo, el campeonato se prolonga hasta el mes de enero siguiente.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social explicó que el proyecto de ley contempla una norma que permite la prórroga del contrato de trabajo hasta el término del respectivo campeonato.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó si es posible, entonces, contratar a un jugador por sólo seis meses.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que, al tenor del texto aprobado en general, no se podría suscribir tal contrato porque la duración mínima del mismo está concebida en un año. Sin embargo, al tenor de las modificaciones aprobadas por la Comisión en su anterior integración, sí podría contratarse a un jugador por un lapso inferior a dicho período.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, según el texto aprobado en general, en realidad es factible contratar bajo cualquier modalidad en cuanto al tiempo de duración, por cuanto, al tenor de la disposición respectiva, si el contrato es a plazo fijo, la duración del mismo no podrá ser inferior a un año ni superior a cuatro años y, excepcionalmente, se podrá acordar que el contrato se extienda por una o más temporadas o campeonatos. Esto significa, enfatizó, que hay una amplia gama de posibilidades en cuanto al plazo de duración del contrato.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social reiteró que, de acuerdo a las modificaciones incorporadas con anterioridad, el contrato a plazo fijo puede ser pactado por un término inferior a un año y no queda sujeto al régimen de renovación que contempla el artículo 159, N° 4, del Código del Trabajo, a fin de que no se transforme, por esta vía, en contrato indefinido.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si existe una definición del concepto “temporada”.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que la falta de definición es, precisamente, lo que genera la confusión con la idea de campeonato.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó que antes era posible asimilar ambos conceptos cuando, durante la temporada anual, se llevaba a cabo sólo un campeonato y, excepcionalmente, se desarrollaba una competencia paralela, como la Copa Chile.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que si el deportista es contratado por un plazo fijo, por ejemplo, dos o tres años, deberá participar en todos los campeonatos que se desarrollen en dicho período.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó si existen efectos colaterales derivados de contratar dos o tres veces seguidas al deportista.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto advirtió que, en tal caso, por aplicación de las normas laborales generales, el contrato a plazo fijo que se renueve por segunda vez, pasaría a ser indefinido.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social hizo presente que, precisamente, para evitar ese efecto, una de las modificaciones incorporadas al proyecto era no hacer aplicable en este ámbito lo dispuesto en el artículo 159, N° 4, del Código del ramo, sobre prórroga automática del contrato con motivo de su segunda renovación.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que esa excepción debe ser analizada, porque podría derivar en la total desprotección de los deportistas dada la precaria situación en la que los deja.

El Honorable Senador señor Allamand refutó lo anterior señalando que aquí no hay un problema de precariedad, sino que se trata de un asunto relacionado con el desempeño del jugador. Si se contrata a un jugador que luego no tiene el rendimiento esperado, el club, para poder finiquitar su contrato, debe esperar hasta que se complete el período respectivo y pagar las contraprestaciones laborales y previsionales pertinentes durante todo el lapso que resta, lo cual, obviamente, es un costo que hay que asumir.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que el club siempre tendrá la posibilidad de despedir al trabajador que no rinde según lo esperado, pagando las sumas que corresponda. El tema, añadió, se traduce en definir quién asume el riesgo de la contratación, si será el club o el deportista. En ese contexto, la precariedad en la situación del trabajador se manifiesta en que, siendo la parte más débil de la relación laboral, él asume el riesgo de una contratación inconveniente mientras más breve sea el plazo de duración del contrato. En la medida que dicho plazo sea mayor, el riesgo pesa sobre el empleador.

El Honorable Senador señor Allamand acotó que, en verdad, las negociaciones deberían desarrollarse año a año, porque ello permitiría revisar la situación de cada jugador y así evitar, por ejemplo, el mal

clima laboral que podría generar la permanencia de jugadores que no rinden futbolísticamente en desmedro de los resultados de todo el plantel.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que la situación también podría darse a la inversa, esto es, que el deportista rinda en forma excepcional y, por tanto, su interés sea mejorar sus condiciones laborales, para lo cual no le favorece una contratación que lo mantenga comprometido por un período demasiado prolongado. Lo anterior, apuntó, cobra mayor relevancia atendida la brevedad de la carrera profesional de los jugadores que los obliga a maximizar su vida laboral.

A continuación, la Comisión se abocó al análisis del pago de los derechos de formación, contemplado en el artículo 152 bis C del proyecto.

De acuerdo a esta disposición, cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquélla pague a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada.

Agrega que esta indemnización podrá pactarse también con la nueva entidad deportiva con la cual contrate el deportista profesional, una vez terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo estipulado y sin que se haya pagado la indemnización a que se refiere el inciso precedente.

Dicho pacto, concluye la norma, estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.

Cabe señalar que respecto de esta norma fueron presentadas dos indicaciones (las números 5 y 6), ambas del entonces Senador señor Augusto Parra, quien, posteriormente, las retiró.

La primera de dichas indicaciones proponía intercalar en el inciso primero del artículo 152 bis C, a continuación de “contrato de trabajo”, la frase “para el desarrollo de sus actividades deportivas”. La segunda, en tanto, proponía sustituir en dicho inciso primero, la expresión “podrá pactar” por “deberá pactar”.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que es razonable la procedencia del pago de los derechos de formación, como una forma de compensar económicamente al club que ha llevado a cabo la preparación del deportista, quien, gracias a ello, pasa a ser profesional.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que tanto la ANFP como el SIFUP están contestes en la necesidad de pagar estos derechos y, más aún, solicitan que dicho pago se establezca en la ley con carácter obligatorio y no facultativo, como figura actualmente en el proyecto.

Asimismo, recordó que en la reglamentación interna de la FIFA, existe una tabla especialmente diseñada para el pago de los derechos de formación entre clubes.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que en este tema es importante definir varios asuntos. En primer término, concordar en la necesidad de pagar estos derechos, como criterio básico. En segundo lugar, esclarecer qué se entenderá para estos efectos como entidad formativa y, en este punto, determinar si se considerarán como tales las entidades profesionales o si, por el contrario, también lo serán las amateur.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto compartió lo expresado por Su Señoría, destacando la importancia de definir el concepto de entidad formativa. Señaló que es de ordinaria ocurrencia que los jóvenes se preparen en las categorías infantiles de clubes amateur y que luego pasan a entidades profesionales, sin embargo, éstas no compensan a dichos clubes lo que han invertido en la formación del jugador.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que, una vez más, habría que decidir entre seguir la línea general observada en el proyecto de circunscribir su aplicación a los clubes profesionales o si, por el contrario, los clubes pertenecientes a la ANFA quedarán incorporados en la normativa y, de consiguiente, establecer el pago por formación también a su respecto.

Asimismo, habría que determinar cuánto es lo que deberá pagarse por este concepto y la forma como se efectuará dicho pago, por cuanto si se establece como obligatorio el pago de estos derechos pero no se especifica cómo se efectuará dicho pago, ello podría ser fuente de innumerables conflictos. Además, añadió, probablemente no se invierten los mismos recursos para preparar a un deportista destacado y a otro que no lo es.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que, en términos de costos, es lo mismo la formación de un jugador destacado que la de otro que no lo es.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que, si bien el costo económico puede ser el mismo porque las habilidades son

del jugador y no del club, el pago también dice relación con la entidad a la que éste perteneció.

Finalmente, en torno a este tema, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en que, como criterio básico, se establezca la procedencia y obligatoriedad del pago de esta compensación económica por la formación proporcionada, sin perjuicio de que, posteriormente, se definan en detalle las modalidades o la oportunidad para efectuar el respectivo pago.

Enseguida, la Comisión analizó el tema relativo al derecho de imagen, al cual se refiere el artículo 152 bis D de la ley en proyecto.

Dicho artículo dispone que el uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional y trabajadores que desempeñen actividades conexas por parte de las entidades deportivas, requerirá la autorización expresa de aquél. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social manifestó que la norma en cuestión es necesaria, por cuanto constituye un resguardo para el deportista profesional. En primer lugar, explicó, la regla básica en esta materia es que prima la voluntad de las partes. En segundo término, es un tema que está vinculado a las funciones que asume el deportista en su contrato de trabajo. En efecto, todo contrato laboral debe contener la especificación de las funciones a que se obliga el trabajador, las que, si bien pueden ser múltiples porque se admite la polifuncionalidad, siempre deben ser definidas con precisión. Una cláusula genérica en materia de uso de imagen, podría conducir a una alteración de las funciones del jugador, sujetándolo a compromisos no contemplados expresamente en su contrato de trabajo como, por ejemplo, hacer una gira promocional por todo el país o concurrir, después de finalizados los entrenamientos diarios, a establecimientos educacionales con fines promocionales.

Por consiguiente, agregó, si bien el tema está entregado a la voluntad de las partes, el uso de la imagen es un asunto que debería explicitarse detalladamente en el respectivo contrato o en un documento anexo a éste, es decir, nunca pactarse en términos genéricos.

El Honorable Senador señor Letelier consultó por el uso de la imagen tratándose de quienes desempeñan actividades conexas.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social agregó que ello quedará definido cuando se resuelva qué se

entiende por tales actividades conexas y, por ende, se determine cuáles serán las normas del proyecto que les afectan.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que lo anterior también es muy importante de definir, por cuanto hay entrenadores cuya imagen es tanto o más valiosa que la de los propios jugadores. Además, coincidió en que este tema debe consignarse en forma expresa en el contrato a fin de evitar conflictos ulteriores.

En la siguiente sesión, la Comisión continuó el análisis acerca del uso comercial de la imagen de los deportistas y consultó la opinión del Ejecutivo a este respecto.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social reiteró que este es un asunto que reviste un doble carácter, por un lado civil y, por el otro, laboral.

Es civil, en tanto es una materia entregada a la voluntad de las partes y, en consecuencia, el deportista es libre de negociar y ceder el uso comercial de su imagen por la contraprestación que estime conveniente. A su vez, es laboral, en la medida que tiene incidencia directa en las funciones asumidas por éste en su contrato de trabajo, lo que sucede cuando el uso de la imagen genera obligaciones para el jugador que pasan a ser parte de sus deberes laborales.

Insistió, entonces, en que la preocupación del Ejecutivo se concentra en las cláusulas genéricas que se pacten, por la repercusión que éstas puedan tener en las obligaciones del trabajador. Señaló que, para evitar ese problema, la alternativa sería establecer que los acuerdos respectivos deberán adoptarse caso a caso, sea en el mismo contrato o en un documento anexo, contemplándose cada situación en particular, previo a comprometer giras públicas, asistencia a programas de televisión, etcétera. Reiteró que lo preocupante es que se admitan pactos genéricos que, a la postre, signifiquen que el trabajador asuma otras funciones distintas de aquéllas para las cuales fue contratado.

El Honorable Senador señor Allamand sugirió que la norma establezca la obligación de consignar en el contrato de trabajo los acuerdos adoptados por las partes en esta materia.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto indicó que sería ilustrativo revisar las normas FIFA que existan en este ámbito. Agregó que a nivel internacional se prefiere evitar que los conflictos lleguen a los tribunales de justicia.

El señor Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo señaló que, si bien las normas FIFA pueden analizarse para efectos

referenciales, ello jamás podría significar la alteración de nuestras normas internas sobre competencia de los tribunales de justicia.

Agregó que el uso de la imagen de los deportistas es un tema vinculado más bien al ámbito del derecho civil o comercial que al laboral y que así lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que ha declarado que para la utilización de la imagen de una persona es necesario contar con su autorización expresa. En ese sentido, acotó, la norma del proyecto consagra legalmente dicho criterio jurisprudencial. Indicó que el temor que surge de la disposición en comento deriva de la posibilidad de que una autorización genérica al respecto pueda conducir a un uso indiscriminado o desmedido de la imagen de los jugadores.

El señor Subsecretario del Trabajo insistió en que una autorización amplia y genérica podría significar que los deportistas sean compelidos a cumplir labores para las cuales no han sido contratados. Se manifestó de acuerdo en que la alternativa es mejorar la redacción del artículo en análisis, estableciendo que la referida autorización, por ejemplo, deberá ser otorgada caso a caso. La otra opción, indicó, es dejar esta materia entregada a la sola voluntad de las partes.

El Honorable Senador señor Longueira manifestó no advertir inconveniente para que las partes contraten respecto al uso de la imagen de los deportistas. Sin embargo, señaló, si ello deriva en el establecimiento de nuevas obligaciones laborales, debe dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand expresó que para que el club pueda utilizar comercialmente la imagen del jugador, debe contar con la autorización expresa por parte de éste, de modo que, sin mediar tal autorización, dicho uso es improcedente. Dentro de ese contexto, puntualizó, no habría objeción a la norma en comento. Sin embargo, agregó, el problema se presenta cuando, de la utilización de la imagen, pueda entenderse que se ha generado una nueva obligación de carácter laboral. Ejemplificando lo expuesto, señaló que no es lo mismo usar una fotografía del jugador para incorporarla a un álbum de colección de láminas de figuras deportivas, que imponer a éste la obligación de asistir a programas de televisión o a establecimientos educacionales para la promoción del deporte después del horario de entrenamiento.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social propuso incorporar al artículo 152 bis D, un inciso segundo, conforme al cual cuando la autorización del jugador para el uso comercial de su imagen -otorgada de conformidad al inciso primero-, deviene en el establecimiento de una nueva obligación laboral para el deportista, se deberá dejar constancia escrita y pormenorizada de dicha obligación, sea en el

propio contrato de trabajo o en un documento anexo a éste. Lo anterior, explicó, evita que una autorización genérica dé lugar a un uso indebido o no deseado de la imagen.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que lo anterior no debe significar una excesiva limitación a la autonomía de la voluntad porque, según explicó, bien podría darse el caso de que las partes efectivamente quieran contratar sobre el uso comercial de la imagen y se encuentren de acuerdo en otorgar una autorización genérica para tales efectos.

El señor Subsecretario del Trabajo indicó que, si bien ello es efectivo, no es menos cierto que se trata de establecer un resguardo, particularmente en beneficio de aquellos jugadores que tienen menor poder de negociación, porque quienes son deportistas destacados o de fama a nivel mundial cuentan con mayores posibilidades de negociar convenientemente sus contratos. En ese sentido, apuntó, resulta apropiado distinguir entre los acuerdos de carácter comercial y los pactos de orden laboral.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que, al analizar estas normas, debe tenerse presente el reordenamiento que se espera en el ámbito del deporte profesional de acuerdo al nuevo escenario legal en que éste se desenvuelve.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que, efectivamente, el tema del uso de la imagen reviste un carácter comercial y laboral, a la vez. En consecuencia, cuando se regula a su respecto, se involucran ambos aspectos. El problema está en que el límite entre uno y otro puede ser muy tenue, y los casos que se dan en la práctica pueden no ser tan claros como el ejemplo de usar una fotografía del jugador versus disponer de éste en el tiempo posterior a su jornada laboral.

El Honorable Senador señor Longueira indicó que la solución pasa por establecer la obligación de dejar constancia escrita no sólo de la autorización prestada por el deportista, sino que también de las consecuencias laborales derivadas de la misma.

El señor Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo apuntó que uno de los temores de los profesionales del sector es que esta autorización genérica, tal como está concebida, podría dar lugar a una suerte de cláusula de adhesión, respecto de la cual el jugador sólo pueda aceptarla, derivando en un uso indiscriminado de su imagen.

Enfatizó que no corresponde que ese tema sea resuelto desde la normativa laboral, por cuanto se trata de un pacto de tipo comercial entre las partes. A lo sumo, agregó, la ley laboral podría adoptar el

resguardo de establecer una norma mínima conforme a la cual siempre se exigirá la autorización expresa del trabajador para estos efectos, debiendo constar por escrito los términos y condiciones acordados para el uso comercial de la imagen del jugador. Es decir, ese contrato comercial deberá adjuntarse al contrato laboral. Ello responde a la necesidad de establecer una norma mínima de resguardo.

El Honorable Senador señor Longueira hizo presente que hay que considerar, además, que el deportista podría excluir de este acuerdo comercial el uso de su imagen para determinados fines.

El señor Jefe de Gabinete del Subsecretario indicó que todo eso es materia del contrato comercial y no laboral. De ahí entonces la pertinencia de regularlo en el ámbito del Código del Trabajo sólo mediante una norma de resguardo mínimo. Con ello, acotó, se aborda el tema desde una doble perspectiva, por un lado, se otorga protección a los trabajadores y, por el otro, no se vulnera la libertad contractual de las partes.

Finalmente, el Honorable Senador señor Letelier puntualizó que existiría consenso en que el criterio básico en esta materia es establecer que la autorización del trabajador para el uso comercial de su imagen será siempre necesaria, deberá ser expresa y consignarse por escrito, así como también deberá constar expresamente, sea en el mismo contrato de trabajo o en un documento anexo a éste, las condiciones específicas de dicha autorización.

A continuación, la Comisión revisó la norma del artículo 152 bis E del proyecto de ley, referido a la sanción aplicable a la entidad deportiva que, utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tenga como causa el contrato de trabajo. Dicha sanción, de acuerdo al artículo 152 bis L, corresponde a la multa que consigna el artículo 478 del Código del Trabajo.

Cabe señalar que el citado artículo 478 establece lo siguiente:

“Artículo 478.- Se sancionará con una multa a beneficio fiscal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales, al empleador que simule la contratación de trabajadores a través de terceros, cuyo reclamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 474. En todo caso, el empleador quedará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren respecto de los trabajadores objetos de la simulación.

El que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales

que establece la ley o la convención, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este Libro.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio, a que se refiere el inciso anterior, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

El empleador quedará obligado al pago de todas las prestaciones laborales que correspondieren a los trabajadores quienes podrán demandarlas, en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial que interpongan para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso segundo.

El plazo de prescripción que extinga las acciones y derechos a que se refieren los incisos precedentes, será de cinco años contados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.”.

Asimismo, cabe hacer presente que, respecto del artículo 152 bis E no fue presentada indicación alguna, en tanto que en relación al artículo 152 bis L fue presentada la indicación número 13, del entonces Senador señor Ruiz De Giorgio, conforme a la cual se reemplaza la referencia al artículo 478 del Código del Trabajo por una disposición que, para las infracciones descritas, impone una multa a beneficio fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social explicó que la norma del artículo 152 bis E se hace cargo de la informalidad que, hasta hace unos años atrás, afectaba al mundo del deporte profesional y que se manifestaba, por ejemplo, en contratos simulados o subvalorados, lo cual era posible atendida la falta de control en esta materia.

El Honorable Senador señor Allamand consultó qué se entiende por beneficios y prestaciones laborales.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que el término “beneficios” está referido a las remuneraciones propiamente tales, en tanto que la expresión “prestaciones

laborales” alude a todo aquello que, sin corresponder a remuneraciones, es una contraprestación que tiene su origen en el contrato de trabajo como, por ejemplo, el arrendamiento de una casa habitación.

El Honorable Senador señor Letelier enfatizó que esta es una norma de resguardo. Añadió que la actual legislación en esta materia tiende hacia la formalización y profesionalización de la actividad deportiva, lo que repercutirá, sin duda, a nivel laboral, particularmente en lo que al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo se refiere. Asimismo, manifestó su conformidad con el precepto en comento por cuanto contribuye a la transparencia de la actividad. Citó como ejemplo el caso de los clubes de Primera División que envían a sus jugadores a practicar a la Tercera División, situación que requiere de esa transparencia.

Sin embargo, advirtió, cuando se redactaron las normas en estudio, aún se encontraba en tramitación legislativa el proyecto que dio origen a la Ley sobre Sociedades Anónimas Deportivas, lo cual justificaba el establecimiento de estas disposiciones. Ahora bien, no obstante encontrarse ya vigente el nuevo marco jurídico relativo a las entidades deportivas, no estaría demás, apuntó, mantener este tipo de normas sancionatorias en la ley en proyecto porque, reiteró, se trata de una forma de resguardo.

A continuación, la Comisión revisó el Párrafo 3º del proyecto, relativo a la jornada de trabajo y los descansos.

A este respecto, se remitió al análisis desarrollado en la sesión anterior, tras el cual el criterio adoptado fue que sólo los deportistas propiamente tales y quienes ejecuten labores que siguen directamente la competición, quedarían excluidos del límite semanal de la jornada de trabajo así como también del descanso dominical, adoptándose a su respecto, en consecuencia, un régimen especial en este orden. En cambio, los restantes trabajadores que se desempeñan en esta actividad, quedarían sujetos al régimen general del Código del Trabajo tanto en lo relativo a la jornada laboral como en relación al descanso dominical.

Lo anterior, se materializaría mediante la incorporación de las respectivas modificaciones en los artículos 22 y 38 del Código del Trabajo, razón por la cual correspondería eliminar este Párrafo 3º contemplado en el proyecto, tal como lo propone la indicación número 7, presentada a este Párrafo por el entonces Senador señor Ruiz De Giorgio, la cual había sido aprobada por la Comisión en su oportunidad.

Enseguida, la Comisión se abocó al análisis del Párrafo 4º del proyecto de ley, relativo a la periodicidad en el pago de las remuneraciones.

En él se contempla el artículo 152 bis H, de acuerdo con el cual las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó.

Cabe consignar que esta disposición fue objeto de dos indicaciones (las números 9 y 10), ambas del entonces Senador señor Ruiz De Giorgio. La primera, que propone suprimir el inciso primero de la norma y, la segunda, que propone sustituir en el inciso segundo, la expresión "Con todo" por la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55".

Asimismo, se hace presente que, a partir de esta norma del proyecto, en adelante, no hubo pronunciamiento de la Comisión en su anterior integración.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social aclaró que, en esta materia, el principal problema que se presenta dice relación con la periodicidad en el pago de los incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos.

Recordó que la ANFP, precisamente, planteó que el plazo de treinta días concebido para estos efectos, podría ser adecuado tratándose de las competencias nacionales, mas no así en el caso de aquellas que se desarrollan a nivel internacional, por cuanto, en este último caso, los dineros para el pago de los respectivos premios, regularmente, tardan más de treinta días en ser remesados a Chile, razón por la cual el plazo estimado resultaría insuficiente.

El Honorable Senador señor Longueira sugirió que el referido plazo de treinta días para el pago de premios, podría establecerse respecto de ambos tipos de torneos, pero en el caso de los internacionales, habría que precisar que dicho plazo comenzará a regir a partir de la fecha en que la respectiva entidad deportiva perciba los dineros desde el extranjero.

El Honorable Senador señor Allamand compartió la propuesta, sin embargo advirtió que, con ello, no habría diferencia entre competencias nacionales e internacionales, ya que en ambos casos se estaría estableciendo un plazo de treinta días para el pago de los premios e incentivos.

El Honorable Senador señor Longueira apuntó que, si bien sería el mismo número días en uno y otro caso, en los torneos internacionales el plazo se contaría desde el momento en que se reciban los recursos en nuestro país.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social enfatizó que el problema reside, precisamente, en la demora que se registra entre que el momento en que el premio se devenga y la recepción de los respectivos recursos.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que, en su opinión, el texto de la norma en comento es pertinente para los fines propuestos, pero habría que precisar desde cuando se cuenta el plazo de treinta días en uno y otro caso.

El Honorable Senador señor Allamand acotó que, en ambos casos, el plazo podría contarse desde que se reciban los recursos por el club respectivo.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que lo anterior, por lo menos a nivel nacional, sujeta al jugador a que el club reciba los recursos por parte, por ejemplo, de sus auspiciadores.

El Honorable Senador señor Longueira hizo presente que una de las reclamaciones más recurrentes por parte de los jugadores deriva de que los clubes no les pagan los premios.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que, entonces, resulta apropiada la norma del proyecto, conforme a la cual el plazo se cuenta a partir del hecho que originó el premio o incentivo.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social advirtió que sería prudente analizar este tema desde la perspectiva de la protección de las remuneraciones, a fin de evitar que se imponga una excesiva rigidez. Explicó que estos premios e incentivos constituyen remuneraciones variables y se devengan por el acaecimiento de un hecho previamente definido, como puede ser la clasificación en un torneo o salir vencedor del mismo. Sin embargo, cuando una empresa ofrece una remuneración variable, es porque cuenta con los flujos suficientes para solventarla, con independencia de la época en la cual ingresen efectivamente los recursos a su propio patrimonio y a cuyo cargo, en definitiva, se hará el respectivo pago.

El Honorable Senador señor Letelier precisó que, en consecuencia, la modalidad que más se adecua al devenir de esta actividad, es la de un plazo que comience a regir desde la ocurrencia del

hecho que originó el emolumento y, en ese sentido, la actual redacción de la norma en análisis sería la apropiada.

El señor Subsecretario del Trabajo concordó con lo anterior y apuntó que ese hecho que origina el premio, podría ser la final de un campeonato o la clasificación a la segunda fase de un torneo, es decir, queda abierto para que se establezca el premio y su pago según cada circunstancia.

El señor Jefe de Gabinete del Subsecretario añadió que, con esa fórmula, se respeta la norma general de protección de las remuneraciones por cuanto se establece un plazo de treinta días para el pago de los premios ofrecidos, contabilizándose dicho plazo a contar del hecho que motivó el premio. A su vez, la determinación de ese hecho queda entregada a la voluntad de las partes, es decir, serán éstas las que definan el acontecimiento en virtud del cual el premio o incentivo se devengará y que dará lugar al plazo legal para su pago.

Finalmente, en relación a esta materia, el Honorable Senador señor Letelier hizo presente que la indicación número 10 propone agregar que lo dispuesto en el artículo 152 bis H es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55, inciso primero, del Código del Trabajo, conforme al cual las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes. Es decir, explicó, la indicación propone hacer tal referencia para esclarecer que la regla general será siempre la del señalado artículo 55.

El Honorable Senador señor Longueira opinó que la propuesta de la indicación es innecesaria.

Enseguida, la Comisión revisó el Párrafo 6º de la ley en proyecto, referido al derecho de información y al pago por subrogación.

Comprende el artículo 152 bis J, conforme al cual la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

Asimismo, dispone que, en el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las

obligaciones que tenga a favor de aquélla las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

Finalmente, establece que el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis.

La Comisión tuvo presente que la referencia al artículo 64 bis del Código del Trabajo deberá ser actualizada con motivo de la próxima entrada en vigencia de la ley N° 20.123, a partir del 14 de enero de 2007.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que el elemento ordenador en esta materia es que, producto de la actividad que desarrolla un deportista, hay dos entidades que perciben un beneficio, por una parte la entidad deportiva a la que pertenece el jugador y, por la otra, la entidad superior que organiza los torneos y competencias.

El Honorable Senador señor Letelier enfatizó que con esta norma se establece una facultad de la entidad superior, que hasta ahora no tenía, para efectuar el referido pago por subrogación. Esto se aplicaría, por ejemplo, respecto de los montos que percibe la ANFP con motivo de los derechos de transmisión televisiva de los eventos deportivos, los que luego distribuye entre los clubes.

El Honorable Senador señor Longueira agregó que en este orden también se incluyen las recaudaciones por la venta de entradas a los partidos. En todo caso, apuntó, estos resguardos contribuyen a mejorar la gestión de los clubes deportivos.

El señor Subsecretario del Trabajo acotó que, en lugar de una facultad, más bien se establece como una verdadera obligación de la entidad superior, lo que imprime a esta responsabilidad el carácter de subsidiaria. En efecto, explicó, la norma en comento señala que la entidad superior deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de la entidad deportiva, las sumas que se adeuden, y pagar al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora, según corresponda.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que en esta materia cobran especial importancia situaciones tales como la de las planillas de remuneraciones firmadas por los jugadores a pesar de no haber sido efectivamente pagadas.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social hizo presente que este pago por subrogación ha sido una práctica recurrente al interior de la actividad deportiva profesional, justamente como una forma de hacer frente y dar cierto orden a la informalidad contractual de que se adolecía en este ámbito.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su conformidad con el objetivo que hay tras la norma, por cuanto se traduce en un mecanismo de resguardo.

En la siguiente sesión, la Comisión analizó el Párrafo 5º del proyecto de ley, cuyo artículo 152 bis I regula la cesión, temporal o definitiva, de los servicios del deportista profesional.

Conforme a dicha disposición, durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal o definitiva de los servicios del deportista profesional, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.

La cesión definitiva extingue el contrato de trabajo existente entre la institución deportiva cedente y el trabajador.

La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

Cabe consignar que respecto de este artículo fue presentada por el Ejecutivo la indicación número 11, la cual propone agregar en el inciso cuarto de la norma en comento, la siguiente oración: "En este caso, y tratándose de una cesión entre entidades nacionales, el deportista tendrá derecho a recibir un porcentaje del valor de la transferencia, el que no podrá ser inferior al cinco por ciento de ella."

El señor Subsecretario del Trabajo señaló que la cesión temporal produce el efecto de suspender el contrato de trabajo y, en

consecuencia, permite al jugador regresar al club cedente al término del plazo de la cesión.

La cesión definitiva, en tanto, pone término a la relación laboral. Sin embargo, apuntó, en esta materia se suscita una divergencia entre la ANFP y el SIFUP, particularmente en lo que dice relación con el porcentaje del monto de la transferencia a que tendrá derecho el deportista con motivo de su pase. En efecto, precisó, mientras aquélla propone el 5% del valor de la transferencia, este último aspira al 15%.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social añadió que, otro problema que se discute en esta materia, es el relativo a la responsabilidad que recae sobre la entidad cedente respecto de las remuneraciones del jugador cedido, al tenor del inciso tercero del artículo 152 bis I.

Explicó que la cesión temporal, como sólo suspende la relación laboral, produce el efecto de hacer cesar las obligaciones principales derivadas del contrato de trabajo, pero no pone término al vínculo laboral, por lo tanto, resulta de toda lógica que ante un incumplimiento laboral por parte de la entidad que temporalmente contrata al trabajador, éste pueda exigir el pago de sus remuneraciones de su empleador principal con el cual mantiene vigente la relación laboral.

Lo anterior, advirtió, es sin perjuicio de la corrección que debe efectuarse respecto a la referencia a los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, con motivo de la entrada en vigencia de la ley Nº 20.123.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que en este ámbito también podría producirse un problema de orden práctico por cuanto, si el nuevo club no paga las remuneraciones correspondientes, si bien el jugador podría regresar a su antiguo club, en el evento de que ya se hubiesen cerrado los libros de pase, el club cedente tendrá la obligación de pagar las remuneraciones de un deportista al que no podrá hacer jugar.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social aclaró que el resguardo en esta materia dice relación con el pago de las remuneraciones y no con la posibilidad de que el deportista vuelva a jugar por su club de origen. Es decir, la norma pretende asegurar que la remuneración del trabajador se pague, y ante el incumplimiento por parte del nuevo club, hace responsable de ello al club cedente, en su calidad de empleador directo y vigente.

El Honorable Senador señor Allamand añadió que hay que evitar que se produzca un efecto adverso en esta materia porque, en

lugar de fomentar la cesión de jugadores -lo cual les significa una fuente de ingresos-, la norma podría terminar desmotivando a los clubes para realizar este tipo de transacciones, porque económicamente no les será conveniente si su responsabilidad laboral continúa vigente y, peor aún, a veces sin la posibilidad de obtener la correlativa contraprestación.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto expresó que en la práctica se ha dado el caso de que el club cedente se compromete al pago de un porcentaje de las remuneraciones de aquellos jugadores de su plantel que facilita en préstamo a otros clubes.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que, en tal caso, procede aplicar el principio de la autonomía de la voluntad.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social agregó que, asimismo, las partes pueden adoptar los resguardos que estimen pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento de las respectivas obligaciones laborales, como por ejemplo, la contratación de seguros o el otorgamiento de garantías. Lo que no puede suceder, advirtió, es dejar este tema sin tratamiento legal, atendida no sólo su importancia, sino que también en razón de las particularidades que presenta esta actividad y en virtud de las cuales resulta difícil definir y regular una tercerización de servicios.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que estas materias hay que analizarlas también desde la perspectiva de quienes serán afectados por las normas y, en este caso, los principales afectados son los jugadores, quienes, eventualmente podrían resultar perjudicados por una regulación demasiado rigurosa.

Añadió que en una tercerización de servicios el trabajador presta algún servicio al empleador principal, pero, en el caso que se estudia, el deportista no cumple función alguna para el club cedente por cuanto juega por el club al cual es temporalmente transferido y, en consecuencia, el empleador principal no recibe contraprestación de ningún tipo por parte de aquél.

El señor Subsecretario del Trabajo apuntó que quizás debería establecerse que en estos casos sea facultativo -y no obligatorio- para el club cedente recibir de regreso al jugador.

El Honorable Senador señor Allamand refutó lo anterior señalando que al término de la cesión temporal, el club cedente debe recibir nuevamente en su plantel al jugador en préstamo.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social expresó que este tema debe ser analizado también en

relación a la responsabilidad de la entidad deportiva superior -que es la que organiza los torneos y competencias-, respecto de las obligaciones laborales y previsionales del trabajador. Recordó que dicha entidad puede pagar directamente al jugador lo que el club le adeude por dicho concepto, con cargo a las sumas que la entidad superior, a su vez, deba enterar al respectivo club con motivo de sus créditos propios.

Sin embargo, insistió, cualquiera que sea la alternativa que se adopte, lo fundamental es dar una solución legal al resguardo de las remuneraciones del trabajador en el caso de la cesión temporal de jugadores entre clubes deportivos. Agregó que si bien efectivamente no hay una contraprestación en favor del club cedente, como podría darse en la figura de la subcontratación, ello no puede ser un obstáculo para regular los efectos del préstamo del jugador, debiendo buscarse un mecanismo apropiado para ello, el que deberá ser armónico con las características y el especial desarrollo de esta actividad.

En otro orden de ideas, la Comisión se abocó al análisis del ámbito de aplicación de la ley en proyecto, particularmente en cuanto a si sus normas serán establecidas en relación al deporte profesional en general, esto es, para sus diversas manifestaciones o disciplinas, o sólo respecto del fútbol profesional.

Lo anterior, con motivo de una minuta que, por intermedio del Honorable Senador señor Allamand, hiciera llegar a la Comisión la División Mayor del Básquetbol de Chile (DIMAYOR), y en la cual se plantean los comentarios de dicha entidad en torno al proyecto de ley en estudio, particularmente en relación a la actual realidad del básquetbol en nuestro país.

Dicho documento fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En la referida presentación, DIMAYOR expresa, entre otras consideraciones, las siguientes:

DIMAYOR fue fundada el 9 de marzo de 1979 y se encuentra afiliada como asociación deportiva a la Federación de Básquetbol de Chile, entidad esta última de naturaleza amateur. Actualmente cuenta con doce clubes afiliados.

La competencia o temporada DIMAYOR se inicia en el mes de agosto y finaliza en el mes de enero de cada año y, por consiguiente, en el área del básquetbol los contratos son suscritos por temporadas y no por años. Apunta que este es el primer problema que

existiría con el proyecto en cuestión, toda vez que los contratos de los jugadores empiezan en el mes de julio y terminan en el mes de enero, por lo que el período de duración de los mismos es inferior al año que obligatoriamente pretende normar el proyecto de ley en referencia.

En cuanto a los tipos de contratos que actualmente se registran en este ámbito, agrega que se distinguen los siguientes:

El de deportistas profesionales contratados por la temporada, esto es, jugadores que tienen como actividad laboral y profesional el básquetbol, y que representan el 40% del total de jugadores inscritos en la competencia.

El de deportistas contratados a honorarios, que tienen otras actividades principales y que representan el 30% del universo total de jugadores.

El de jugadores estudiantes universitarios, los que actúan a cambio de la obtención de becas y por el pago de los aranceles de estudio. En esa situación se encuentran alrededor del 15%.

Por último, se registra un 15% de jugadores amateur, no mayores de 18 años, y que junto con la actividad del básquetbol están cursando sus estudios de enseñanza media. Añade que estos jugadores que provienen de la cantera de formación de cada club, perciben emolumentos no superiores al ingreso mínimo mensual, sin contrato y su pago se efectúa por concepto de honorarios.

Continúa la minuta señalando que, de la lectura del proyecto, también existe la preocupación respecto de los trabajadores que desempeñan actividades conexas. Explica que para DIMAYOR actualmente se encuentran en estos casos los entrenadores y preparadores físicos, quienes mantienen un calendario y horario de trabajo similar a los jugadores y que, por consiguiente, también cuentan con contratos cuya duración se extiende por la temporada.

Además, es de advertir que existen otras actividades conexas como las de los árbitros, estadísticos, oficiales de mesa de control, comisionados técnicos, todos los cuales cumplen funciones generalmente entre los días viernes y domingo, perciben ingresos en base a honorarios por los días trabajados y no están sujetos a ningún contrato.

En otro orden de ideas, el documento destaca que, en las bases de la competencia DIMAYOR, existen normas que exigen la inscripción de dos jugadores extranjeros, lo cual tiene como fundamento fomentar el básquetbol y ofrecer un espectáculo de jerarquía. Añade que

existe preocupación por la situación de estos jugadores, toda vez que no existe una normativa legal clara y precisa en lo que se refiere a sus contratos y sistema de remuneraciones.

Seguidamente apunta que, es opinión unánime de toda la comunidad deportiva DIMAYOR que, tanto la Ley sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales como el presente proyecto de ley, contienen normas que van en directo beneficio, orden y control del fútbol profesional, que es la disciplina deportiva que encuadra en los objetivos de dichas leyes. En cambio, advierte, dicha normativa resulta demasiado rigurosa para el mundo del básquetbol, el cual no estaría en condiciones de asumir y cumplir todas sus exigencias, pudiendo desincentivar la acción desplegada en orden a posesionarlo como el segundo deporte más importante en el país. Enfatiza, asimismo, que la realidad económica del fútbol, en recursos e infraestructura, supera con creces la situación financiera de dicha organización.

Finalmente, el documento de DIMAYOR concluye presentando un conjunto de sugerencias en torno a las precisiones que deberían efectuarse al proyecto de ley en estudio, y que se refieren a las siguientes materias:

- Jornada de trabajo del deportista profesional.
- Definición de los trabajadores que desempeñan actividades conexas o las que se asimilen a ella dentro del quehacer del básquetbol.
- Duración del contrato de trabajo establecida, en el caso del básquetbol, por temporada y no por plazo indefinido.
- Rol de la asociación deportiva DIMAYOR atendidas las funciones contempladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.
- En el caso de la cesión del deportista, establecer el derecho de éste a obtener un porcentaje del valor de la transferencia, el que no podrá ser inferior al 5% de ella.
- Monto de las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo, el cual califica de excesivo.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que, previamente, fue informado por los dirigentes de DIMAYOR de que esta iniciativa legal, en su actual redacción, presenta dificultades en varios

aspectos en lo que al básquetbol se refiere, los cuales corresponden, esencialmente, a los comentarios antes descritos.

Su Señoría agregó que, a su juicio, esta iniciativa legal debería estar dirigida sólo al área fútbol en la medida que, en la actualidad, es prácticamente la única disciplina deportiva en nuestro país que reviste el carácter de profesional.

Explicó que, si bien el básquetbol es otra de las áreas del deporte que se desarrolla profesionalmente, en Chile está organizado conforme a una estructura que no responde a los conceptos que contiene la normativa en análisis, razón por la cual ésta no le resulta del todo aplicable.

El Honorable Senador señor Longueira consultó cuántos jugadores existen hoy en día a nivel nacional dedicados a la práctica del básquetbol profesional.

El Honorable Senador señor Allamand respondió que, aproximadamente, deben sumar unos 300 deportistas, cifra que aumenta cada día más.

El señor Subsecretario del Trabajo acotó que, tal como lo señala la presentación de DIMAYOR, todos ellos están sujetos a diversos regímenes contractuales.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social hizo presente que la iniciativa legal en estudio tuvo su origen, precisamente, en la crisis por la que atravesaba el fútbol profesional chileno. Sin embargo, advirtió, no resulta atinente legislar sólo en relación a una disciplina deportiva, excluyendo a las restantes, aunque esa sola disciplina haya motivado la norma. Añadió que si bien es cierto que Chile no es un país de alta profesionalización deportiva, en el futuro podría llegar a serlo, por lo menos en ciertas áreas donde el deporte se está desarrollando en escala creciente y donde nada impide que en el futuro se formen ligas profesionales. En ese caso, será importante contar con una regulación legal a la que puedan adscribirse estas nuevas disciplinas deportivas en actual expansión.

Enfatizó que, circunscribir el proyecto de ley sólo al ámbito del fútbol, es limitar innecesariamente su ámbito de aplicación. En efecto, explicó, si la ley se establece con el carácter omnicomprensivo con el que actualmente está concebida, podrá aplicarse a toda disciplina deportiva profesional en sus aspectos sustanciales y comunes a todo deporte, en tanto que, las disposiciones que no sean atinentes a una rama deportiva en particular, no se les aplicará. Citó como ejemplo las normas sobre cesión de

jugadores, las cuales no son aplicables en algunas actividades deportivas en las que dicha transacción es inoperante.

El Honorable Senador señor Allamand reiteró la necesidad de analizar este tema con detención. Señaló que si bien en las distintas áreas del deporte se plantean inquietudes comunes a todas ellas, como por ejemplo, la extensión de la jornada laboral, la duración de los contratos o el uso de la imagen de los deportistas, no es menos cierto que en cada una de dichas disciplinas esos temas se presentan en forma diferente, según las características propias de cada actividad en particular. Ello amerita, entonces, una normativa específica para cada ámbito en la que, aun cuando se regulen los mismos temas, éstos se aborden bajo la óptica particular de cada caso en especial. De lo contrario, advirtió, se podría dar lugar a una inobservancia legal o, peor aún, a la inoperancia de la ley y a innumerables conflictos derivados de efectos no deseados y no sopesados oportunamente.

La Honorable Senadora señora Alvear se manifestó de acuerdo con lo expresado por el Honorable Senador señor Allamand. Apuntó que la Comisión, con motivo del segundo informe, hasta ahora, sólo ha tenido posibilidad de escuchar a los representantes del mundo del fútbol profesional, no obstante que, probablemente, quienes se desenvuelven en otras disciplinas deportivas, también podrían aportar sus comentarios e inquietudes en torno a este proyecto de ley y hacer un valioso aporte al mismo. Expresó su preocupación en cuanto a que, en lugar de fomentar el deporte profesional se produzca el efecto inverso y se desmotive el desarrollo de ciertas actividades deportivas, en razón de hacerles aplicables normas que son atinentes para unas disciplinas pero no respecto de otras. Señaló que lo óptimo sería que el deporte, en sus diversas manifestaciones, pueda practicarse en forma profesional. El deporte, indicó, está asociado a muchos beneficios, no sólo para quien lo practica sino que también para la sociedad toda y, por tanto, su máximo desarrollo es una valiosa aspiración.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto expresó que, en principio, estuvo de acuerdo con el objetivo de establecer un estatuto laboral para los deportistas profesionales en general, sin embargo, a la luz de los argumentos esgrimidos, estima razonable reconsiderar el ámbito de aplicación de esta ley, porque la realidad que se impone indica que, actualmente, sólo el fútbol se practica profesionalmente en nuestro país y, en consecuencia, esta normativa puede resultar inapropiada para otras áreas del deporte. Agregó que, lamentablemente, aún no estamos a nivel de otros países donde el deporte, en cualquiera de sus expresiones, se desarrolla en forma profesional y con una masiva concurrencia. Atendido lo anterior, sugirió que las normas en estudio consagren en el Código del Trabajo un nuevo contrato especial, el de los deportistas profesionales que practican fútbol.

El señor Subsecretario del Trabajo señaló que, efectivamente, la ley en proyecto fue concebida como un estatuto laboral común a todas las disciplinas deportivas profesionales. Sin embargo, del análisis de sus disposiciones es posible advertir que es difícil encuadrar en sus conceptos a los distintos deportes. Ejemplificó señalando que, si bien el concepto de deportista profesional es aplicable en general, no sucede lo mismo con la definiciones de entidad deportiva y entidad superior. En efecto, explicó, en el caso del fútbol el empleador corresponde a una entidad o club deportivo que contrata los servicios profesionales del deportista, pero en otras disciplinas, como el golf, el tenis o el ciclismo, el concepto de empleador responde a una estructura de naturaleza y características absolutamente distintas. Por consiguiente, resultaría un tanto forzado aplicar una misma normativa a todas las áreas por igual, atendidas las ostensibles diferencias que existen entre ellas.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social hizo presente que, si bien existe consenso en cuanto a que, en la actualidad, el fútbol es prácticamente el único deporte que se desarrolla en forma profesional en nuestro país, y que los deportes individuales no encuadran en esta propuesta legal, no es menos cierto que el objetivo principal de esta iniciativa de ley es establecer un marco regulatorio común y general aplicable a toda actividad deportiva profesional, presentes y futuras. En efecto, precisó, si en los años venideros una rama del deporte se transforma en profesional, ya sea por sus meritorios resultados, consistencia económica, permanencia en el tiempo, responsabilidades asociadas, etcétera, tendrá a su disposición un estatuto legal al cual adscribirse y bajo cuyo alero podrá desarrollarse, sin tener que reglamentar especialmente cada actividad cuando surja la necesidad de hacerlo en particular a su respecto.

El Honorable Senador señor Allamand sugirió que, una vez aprobada esta iniciativa legal, se dé a conocer a todas las organizaciones vinculadas a las distintas disciplinas deportivas que se desarrollan en nuestro país, a fin de que, a título informativo, expresen sus inquietudes y comentarios en relación con las particularidades de la actividad específica que cada una de ellas desempeña y con la posibilidad de establecer, sobre esta normativa base definida para el fútbol profesional, una reglamentación propia para cada área del deporte que así lo requiera.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

o o o

Cabe señalar que en la última sesión, el señor Subsecretario del Trabajo, antes de entrar a la revisión definitiva del proyecto y sus indicaciones, expresó que la Subsecretaría a su cargo sostuvo una serie de reuniones con los representantes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y del Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP), a fin de estudiar aquellas materias objeto de controversia y alcanzar un acuerdo en torno a las mismas. Entre tales temas, precisó, se encontraban la duración del contrato de trabajo, los derechos de formación, el uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas y la cesión de jugadores.

Agregó que, producto de dicho trabajo, se logró el consenso esperado prácticamente en todos los asuntos planteados, quedando plasmado dicho acuerdo en un conjunto de indicaciones presentadas por el Ejecutivo durante el nuevo plazo abierto para tales efectos. Sin embargo, advirtió, por razones de tiempo no quedaron incluidas entre dichas indicaciones, una relativa al artículo 152 bis B y otra referida al artículo 152 bis J, las cuales, anunció, hará presente en su oportunidad, como proposición del Ejecutivo para la consideración de esta Comisión.

o o o

A continuación se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo primero

Agrega en el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, relativo a los Contratos Especiales, un Capítulo V, nuevo, acerca "Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas", que contiene los artículos 152 bis a 152 bis L, divididos en siete Párrafos.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye el encabezamiento del artículo primero, por el que se señala a continuación:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Agrégase al artículo 22 el siguiente inciso final nuevo:

"Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas se encuentran excluidos de la

limitación de jornada de trabajo establecida en el inciso primero, salvo que esta última sea pactada en el respectivo contrato de trabajo."

2. Agrégase al inciso primero del artículo 38 el siguiente numeral 8, nuevo:

"8. los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas."

3. Agrégase en el Título II del Libro I, el siguiente Capítulo V, nuevo:".

Cabe destacar que el artículo 22 del Código del Trabajo establece el límite de duración de la jornada ordinaria semanal de trabajo y señala quiénes quedarán excluidos de dicha limitación.

Por su parte, el artículo 38 del referido Código contempla diversas excepciones a las normas sobre descanso semanal, así como reglas sobre la materia.

Es del caso hacer presente que, con el objeto de facilitar los acuerdos que se adoptarán respecto a esta indicación, la Comisión resolvió considerar separadamente sus tres numerales.

Numeral 1

En primer término, se consigna el debate y los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas el año 2004.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en relación a la primera parte de su indicación, señaló que el Código del Trabajo ya contempla en el artículo 22, relativo a la duración de la jornada ordinaria de trabajo, las correspondientes excepciones a la misma, por lo que resultaría pertinente agregar en dicha norma la excepción que respecto de tal jornada consigna el artículo 152 bis F del proyecto para los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que el tema a que se refiere la indicación número 1 tiene un alcance más profundo y se vincula con las indicaciones números 7 y 8.

En efecto, la indicación número 7 -complementaria de la número 1- propone suprimir el Párrafo que contiene la norma del aludido artículo 152 bis F del proyecto. Ahora bien, la indicación número 8 -de su autoría- atribuye al tema una connotación más delicada, ya que las labores del deportista profesional son eminentemente físicas, por lo que, por una parte, no es posible aplicar la norma general respecto a jornada de

trabajo, y, por otra, al fijarla debe tenerse en cuenta la naturaleza de la actividad deportiva y los límites compatibles con la salud de los deportistas, para evitar exigencias físicas exageradas que pongan en peligro esta última.

Cabe consignar que el texto sustitutivo que propone la indicación número 8, es el siguiente:

"Artículo 152 bis F.- La jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas y no les será aplicable lo establecido en el inciso primero del artículo 22 de este Código."

Su Señoría expresó que no se opone a la propuesta contenida en la indicación número 1, en cuanto a llevar la materia en cuestión al artículo 22 del Código del Trabajo, pero sin obviar la referencia a los aspectos recién enunciados en relación con la protección de la salud de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas. En consecuencia, sugirió aprobar el numeral 1 en análisis, pero con el texto de la indicación número 8, ajustando la redacción de la disposición por el hecho de incorporarla al aludido artículo 22.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó su acuerdo con la propuesta precedentemente planteada por el Honorable Senador señor Parra, puesto que le da más fuerza a una norma que debe tener un carácter protector, cuestión en la que concordó el resto de la Comisión.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social destacó que, sobre este asunto, hay que tener presente que el artículo 22 del Código del Trabajo es una norma de carácter general -sujeta a eventuales modificaciones-, por lo que incluir el tema en análisis en dicho precepto implicaría que en el contrato especial que consagra el proyecto no se haga una referencia directa a un tipo de jornada de trabajo que también debe ser especial. En todo caso, lo fundamental es que quede claro que estamos ante una jornada laboral para trabajadores sujetos a un contrato especial de trabajo.

- En primer término, la Comisión, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó el encabezamiento de la indicación número 1, con una enmienda formal.

- Con idéntica votación, aprobó el numeral 1 de la indicación número 1, y la indicación número 8, modificados de manera de acoger los acuerdos ya descritos respecto de la materia.

Posteriormente, con motivo de la reapertura del debate acordado en sesión de 15 de noviembre de 2006, la Comisión analizó las indicaciones en comento, tras lo cual, compartió los argumentos esgrimidos en el análisis desarrollado en las sesiones celebradas en el año 2004.

En efecto, en primer término, los miembros de la Comisión prestaron su aprobación respecto al encabezamiento propuesto por la indicación número 1, para el artículo 1º.

Asimismo, estuvieron contestes en que los deportistas profesionales y quienes desempeñan actividades conexas sean excluidos del límite semanal de la jornada de trabajo -tal como lo proponen las indicaciones números 1 (en su numeral 1) y 8-, atendidas las particulares características de la labor que aquéllos realizan.

Coincidieron, además, en la conveniencia de incorporar dicha excepción directamente en el artículo 22 del Código del Trabajo -según lo propuesto por la indicación número 1 (en su numeral 1)-, ya que es la norma específica que regula la materia. Lo anterior, a fin de configurar la excepción entre las normas generales contenidas en el Código del ramo, en lugar de generar un Párrafo especial al interior del Capítulo que esta iniciativa legal crea. Cabe señalar que, en concordancia con lo aquí acordado y según se verá más adelante, resultó aprobada la indicación número 7 que propone, precisamente, la supresión del Párrafo 3º, referido a este tema.

Conforme a lo anterior, la Comisión se manifestó de acuerdo con agregar al citado artículo 22, un inciso final del siguiente tenor:

“La jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas, y no les será aplicable lo establecido en el inciso primero de este artículo.”.

El Honorable Senador señor Pizarro destacó la importancia de esta norma de excepción, por cuanto la actividad deportiva reviste características tan especiales que hacen necesario establecer no sólo un régimen distinto para la jornada de trabajo, sino que también un régimen diverso de descanso, el cual es esencial en esta actividad ya que de él depende, en gran medida, el posterior rendimiento del jugador.

- En consecuencia, los miembros de la Comisión, unánimemente, ratificaron los acuerdos adoptados por la Comisión en su anterior integración, y en mérito de los cuales resultaron aprobadas, con modificaciones, las indicaciones números 1, respecto al encabezamiento que propone para el artículo 1º, y 8. Votaron de este modo, los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Pizarro.

Numeral 2

El debate y el acuerdo adoptado en la respectiva sesión del año 2004, fueron como sigue:

El Honorable Senador señor Parra respaldó lo propuesto por este numeral, ya que al ubicar la materia -que el proyecto contempla en el artículo 152 bis G como precepto especial- en el artículo 38 del Código del Trabajo, se evita cualquier duda interpretativa sobre la aplicación de las normas que corresponden.

El Honorable Senador señor Bombal consultó si lo propuesto incide en lo relativo a horas extraordinarias.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que la indicación no tiene otro alcance que ubicar esta excepción al descanso semanal por días domingos y festivos, en el artículo del Código del Trabajo que contempla las demás excepciones sobre la materia.

- En virtud de lo anterior, y por similares consideraciones a las tenidas en cuenta al resolver respecto del numeral 1 precedente, la Comisión aprobó el numeral 2 de la indicación número 1, con enmiendas formales y de técnica legislativa, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Con posterioridad, reabierto el debate en noviembre del año 2006, los miembros de la Comisión estuvieron contestes con la modificación en referencia, en virtud de las mismas consideraciones consignadas a propósito del análisis del numeral anterior.

- Por consiguiente, la Comisión, unánimemente, ratificó el acuerdo adoptado en esta materia durante las sesiones realizadas el año 2004, y en virtud del cual fue aprobado, con enmiendas de tipo formal, el numeral 2 de la indicación número 1. Votaron de esta manera, los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Pizarro.

Numeral 3

La Comisión, en una de las sesiones celebradas el año 2004, advirtió que este numeral se corresponde con la nueva numeración del artículo 1º.

Adicionalmente, tuvo presente que el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo ya cuenta con cinco Capítulos, por cuanto al dictarse la ley Nº 19.889, se incorporó uno nuevo, relativo al contrato de los trabajadores de artes y espectáculos. Por lo anterior, el Capítulo que se agrega por este proyecto de ley deberá identificarse como Capítulo VI.

- El numeral 3 de la indicación número 1 se aprobó, unánimemente, con la enmienda reseñada y otra de carácter formal, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Posteriormente, con motivo de la reapertura del debate y del nuevo plazo abierto para presentar indicaciones al proyecto - según se dejó constancia en la parte inicial de este informe-, el Ejecutivo presentó **la indicación signada como 1 bis**, para reemplazar el guarismo “V” por “VI”.

Los miembros de la Comisión se remitieron al análisis ya desarrollado en torno a esta materia, tras el cual coincidieron en que, mediante este numeral 3, se incorpore al LIBRO I del Código del Trabajo, un nuevo Capítulo -que correspondería al VI-, que consagre un contrato especial de trabajo referido a los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

- Consecuente con lo anterior, los miembros de la Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Pizarro, aprobaron la indicación individualizada como 1 bis, con modificaciones, y, asimismo, ratificaron el acuerdo adoptado por la Comisión en su anterior integración, mediante el cual aprobó, con enmiendas, el numeral 3 de la indicación número 1.

o o o

La indicación signada como 1 ter, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, presentada dentro del nuevo plazo abierto para tales efectos, propone agregar un artículo 152 bis, nuevo -pasando el actual artículo 152 bis a ser 152 bis A; el 152 bis A, a ser 152 bis B, y así sucesivamente-, del siguiente tenor:

“Artículo 152 bis.- El presente capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores

que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador.

También se aplicarán las disposiciones de éste capítulo a los demás trabajadores deportistas, en la medida que resulten compatibles con las características de la actividad que desarrollan.”.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó su preocupación en torno a la disposición propuesta, por cuanto, conforme a su texto, quedarían incluidas en esta normativa todas las disciplinas deportivas, independientemente de que les sea efectivamente aplicable de acuerdo a las características propias de cada una de ellas.

El señor Subsecretario del Trabajo explicó que, precisamente en atención a las diferencias que ostentan las disciplinas deportivas entre sí, es que la norma propuesta por la indicación en comento les hace aplicable esta regulación especial sólo en la medida en que ella se ajuste a las características de la respectiva actividad y, en tanto que no sea así, no queda comprendida por dicha regulación.

El Honorable Senador señor Allamand recordó que en el debate sostenido en este tema, se planteó la posibilidad de circunscribir el ámbito de aplicación del presente proyecto de ley sólo al fútbol profesional y, posteriormente, analizar una normativa diversa que regule otras disciplinas deportivas y que resulte acorde con las características de cada una de ellas.

El Honorable Senador señor Letelier compartió la opinión de que la ley en proyecto sólo resulta aplicable en el ámbito del fútbol, por cuanto las restantes áreas del deporte no alcanzan aún el nivel necesario de alta competencia como para responder a las exigencias que aquí se establecen.

El Honorable Senador señor Pizarro agregó que efectivamente la realidad del fútbol nacional es muy distinta a la de otras disciplinas deportivas, por lo que no son asimilables y, en consecuencia, esta iniciativa legal no les resulta aplicable en forma pura y simple.

Sin embargo, advirtió, en el evento de que se restrinja esta normativa al fútbol profesional, mayormente relevante será que, con posterioridad, se analice otro estatuto especial que sea aplicable en los otros ámbitos del deporte, los cuales no pueden quedar al margen de una regulación propia que responda a sus particularidades. Añadió que, tal como en el fútbol, hay que establecer normas especiales para las restantes disciplinas deportivas.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que el elemento básico que distingue al fútbol profesional de otros deportes, es la relación de subordinación y dependencia que se establece entre el jugador y el club deportivo, y ello es lo que determina la aplicabilidad de estas normas. Agregó que en aquellas disciplinas deportivas donde coexisten contratos de trabajo con otras modalidades contractuales, es difícil dar aplicación a estas disposiciones. Acotó que la finalidad perseguida en este caso, era establecer un régimen legal que regule las relaciones laborales a que da lugar la actividad deportiva profesional, en particular la del fútbol profesional, sin perjuicio de comprender otras disciplinas que, en lo que les resulte atinente, queden bajo el alero de esta ley.

El Honorable Senador señor Allamand insistió en que, conforme a la norma propuesta por la indicación en comento, un deportista de cualquier área podría exigir el cumplimiento a su respecto de las normas de esta ley y, a la postre, dar lugar a un conflicto en el orden judicial.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si la aplicación general de estas normas otorga o no protección a los jugadores y trabajadores de las restantes ramas deportivas existentes en el país.

El señor Subsecretario del Trabajo indicó que, si bien los puede ayudar parcialmente, al menos no les perjudica en modo alguno.

El Honorable Senador señor Pizarro acotó que esta normativa podría contribuir, por ejemplo, a regularizar la situación de jugadores y trabajadores que prestan servicios sin contar con contrato alguno y, por tanto, se encuentran en la más completa indefensión. En ese sentido, añadió, la ley en proyecto podría ser de utilidad en otras áreas del deporte, cuando, en lo pertinente, resulte aplicable. Sin embargo, en términos generales, este régimen legal no resuelve las cuestiones propias de los restantes ámbitos del deporte profesional nacional y, en ese entendido, insistió en la importancia de analizar en el corto plazo, la instauración de un estatuto jurídico que se aplique especialmente en tales ámbitos.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que las normas que podrían ser aplicables a las distintas ramas del deporte nacional, son las de jornada laboral y descansos o uso de imagen de los deportistas. Ello, por tanto, ofrecería una protección legal hasta ahora inexistente.

El Honorable Senador señor Allamand citó como ejemplo el caso del básquetbol, donde no se paga suma alguna por concepto de derechos de formación. Asimismo, agregó, de acuerdo a los antecedentes

allegados a esta Comisión, los jugadores prestan sus servicios bajo diversas modalidades contractuales y, por ejemplo, sólo un 40% se desempeñan en carácter de profesionales, en tanto que un 30% lo hacen en base al pago de honorarios. A ello se suma un 15% de estudiantes universitarios que laboran a cambio de la obtención de una beca o el pago de los aranceles de estudio, y otro 15% de jugadores amateur, estudiantes no mayores de 18 años de edad. Entonces, concluyó, se observan notorias diferencias con el mundo del fútbol, las que, por tanto, hacen muy compleja la aplicación de esta ley en el ámbito del baloncesto.

Los miembros de la Comisión, tras lo señalado, estimaron pertinente la eliminación del inciso segundo de la norma en análisis, dejando constancia de que dicho inciso segundo se suprime en vista de que, posteriormente, se analizaría la pertinencia de un estatuto legal que se avenga con las características propias de las restantes disciplinas deportivas que se desarrollan en nuestro país.

El Ejecutivo, atendidos los argumentos expuestos, hizo presente su voluntad de retirar el inciso segundo de la norma propuesta por la indicación en comento.

Sin embargo, la Comisión, teniendo presente que el retiro de indicaciones o de una parte de ellas sólo puede efectuarse con la firma del Presidente de la República, y con el objeto de no demorar el despacho del proyecto, procedió a aprobar, con modificaciones, la indicación en referencia, en el sentido de considerar sólo su inciso primero y de efectuar, además, otras enmiendas de carácter formal.

Finalmente, la Comisión tuvo presente que con la aprobación de la indicación en análisis, la norma que ésta propone se incorporará al texto legal como artículo 152 bis A, pasando, correlativamente, los actuales artículos 152 bis y siguientes del proyecto en estudio, a ser artículos 152 bis B y siguientes. Lo anterior por cuanto, con fecha 25 de agosto de 2006, entró en vigencia la ley Nº 20.118, que regula la jornada laboral de los cuarteros de las Compañías de Bomberos, y que, en su oportunidad, agregó al Código del Trabajo un artículo 152 bis, nuevo.

- Consecuente con lo anterior, la indicación signada como 1 ter, fue aprobada, con la modificación señalada y otras de carácter meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Pizarro.

Párrafo 1º

Definiciones

Artículo 152 bis (Pasa a ser Artículo 152 bis B)

Contempla, para los efectos de la aplicación del nuevo Capítulo VI, las siguientes definiciones:

"a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.

b) Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional, o bien, colaborar con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista.

c) Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo.

d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas de carácter internacional, nacional, regional o local."

Es del caso destacar que la Comisión tuvo presente, en sus primeras sesiones, la sugerencia del señor Subsecretario Director Nacional de Deportes de la época -que ya consta en este informe-, en orden a que debe existir la debida concordancia entre la normativa de la iniciativa en análisis y las disposiciones del proyecto de ley que establece normas sobre organizaciones deportivas profesionales (Boletín N° 3.019-03), que en ese entonces se tramitaba en el Senado -hoy ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales-. Por ello, resolvió agregar la palabra "profesional" cada vez que el proyecto aluda a entidad o institución deportiva.

- Puesta en votación la enmienda reseñada, fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, tanto respecto de las letras a) y c) del artículo en análisis como de todos los preceptos del proyecto en que se dé la situación descrita.

Luego, se consideró **la indicación número 2**, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, que reemplaza, en la letra b), la palabra "colaborar" por "colabora".

- Se aprobó, con igual votación a la consignada precedentemente.

Por otra parte, y en relación a la letra d) del artículo en examen, el Honorable Senador señor Parra expresó que sería pertinente agregar la palabra "profesionales" a continuación de "competencias deportivas", para evitar equívocos, ya que se trata de que esta normativa laboral para los deportistas profesionales no tenga aplicación en áreas en que no existe la intención ni la necesidad de efectuar la regulación que propone esta iniciativa legal.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, ya individualizados, aprobó la enmienda transcrita.

Posteriormente, con ocasión de la reapertura del debate y del nuevo plazo abierto para presentar indicaciones, la Comisión analizó la norma en referencia, las modificaciones aprobadas durante el año 2004 y las nuevas indicaciones presentadas a su respecto.

En primer término, estudió una enmienda aprobada por la Comisión en su anterior integración, en orden a agregar la palabra "profesional" después de la expresión "entidad deportiva". Dicha modificación se haría tanto respecto de la disposición en comento -en sus letras a) y c)-, como en todo el resto del articulado del proyecto.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Pizarro manifestó no compartir dicha enmienda, por cuanto todas las entidades dedicadas al deporte, tanto profesionales como amateur, pueden contratar deportistas profesionales. Si se agrega el calificativo "profesional", añadió, ello sólo podría menoscabar las oportunidades de trabajo de los deportistas profesionales, quienes, en tal evento, nunca podrían ser contratados por un club o entidad que no tenga el mismo carácter. Citó como ejemplo el caso de un municipio que quisiera contratar a un futbolista profesional para que imparta instrucción en una escuela de fútbol municipal. Bajo una disposición así de restrictiva, simplemente, no podría hacerlo a pesar de lo beneficioso que sería para la comunidad.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que, en tal caso, la relación laboral se regiría por las normas generales del Código del Trabajo. En tal situación podrían estar también, agregó, un profesor de educación física o un entrenador contratado para los mismos efectos del ejemplo expuesto.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social recordó que la incorporación del término “profesional”, propuesta para definir a las entidades deportivas cada vez que el proyecto se refiriera a ellas, obedecía a que, en la lógica de la iniciativa legal, el profesionalismo está vinculado al concepto de competición y, bajo el esquema de una entidad deportiva que compite y que para tales efectos contrata deportistas profesionales, se concibieron normas especiales, por ejemplo, para excepcionarlos del límite de la jornada laboral y del régimen de descansos. En consecuencia, estas excepciones no fueron pensadas para el deportista que es contratado para impartir clases en una escuela municipal o en las ramas inferiores de una institución como en el ejemplo citado, ya que en tal caso se aplicará el régimen laboral general del Código del Trabajo, por cuanto dicho contrato no está inserto en el esquema de competición al cual apunta el proyecto.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que, no obstante lo anterior, las entidades no profesionales o amateur también se desenvuelven en el ámbito de la competición, desplegando todos sus esfuerzos en participar y ganar torneos deportivos y, para ello, contratan profesionales del área en pro del objetivo final que es ser campeón. Clubes amateur o clubes de tercera división desarrollan así su actividad y se someten a jornadas y horarios especiales, para llevar a cabo entrenamientos, concentraciones y competir, tal cual lo hace un club profesional. En consecuencia, la modificación propuesta significa establecer una limitante innecesaria y que, incluso, podría ser perjudicial.

El Honorable Senador señor Letelier destacó que si las entidades amateur también quedan comprendidas bajo estas normas, ello podría conducir a la regularización de una serie de situaciones hasta ahora sin protección legal y, en general, contribuir a la formalización del empleo, lo cual, en definitiva, redundaría en beneficio de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Pizarro coincidió con lo expresado por Su Señoría, y añadió que mientras más protegidos estén los trabajadores del sector y más se acrecienten sus oportunidades laborales, tanto mejor será el efecto que se espera de la normativa en estudio.

Tras el debate desarrollado en torno a este tema, la Comisión estimó que no sería pertinente agregar la palabra “profesional” para calificar a las entidades deportivas, por las razones precedentemente

consignadas. Lo anterior, en relación a las letras a) y c) del artículo 152 bis en análisis, que definen los conceptos de deportista profesional y de entidad deportiva, respectivamente, así como también respecto de las restantes disposiciones del proyecto en las que se les menciona.

A diferencia de la consideración precedente, la Comisión sí estimó atinente precisar, en la letra d) del mismo artículo, que la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, sí debe revestir un carácter profesional, razón por la cual concordó incorporar en este literal, a continuación de la frase “las competencias deportivas”, el vocablo “profesionales”.

- Consecuentemente, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Pizarro, la Comisión rechazó la incorporación del vocablo “profesional” en las letras a) y c) el artículo 152 bis y en el resto del articulado del proyecto, en tanto que ratificó el acuerdo adoptado en las sesiones del año 2004, para agregarlo en la letra d) del referido precepto.

En relación a la letra b) de la disposición en comento, la Comisión revisó la enmienda aprobada en las sesiones del año 2004, en virtud de haber acogido la indicación número 2, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio y que, según se consignó en su oportunidad, consistía en reemplazar en dicho literal, la palabra “colaborar” por “colabora”.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que el consenso alcanzado por esta Comisión en torno al concepto de trabajadores que desempeñan actividades conexas -que se contempla en este literal b)-, apuntaba a considerar como tales sólo a quienes tengan una calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional. Para tales efectos, precisó, se eliminaría de esta definición la referencia a quienes colaboran con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista. Con tal fin, se suprimiría la parte final de la norma en comento. Ello, concluyó, haría innecesaria la modificación propuesta por la indicación número 2.

- Atendido lo anterior, la Comisión aprobó la enmienda en referencia, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Pizarro.

- Consecuentemente, y por ser incompatible con lo resuelto, la indicación número 2, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, quedó rechazada, con la misma votación anterior.

A continuación, la Comisión estudió las nuevas indicaciones presentadas a este artículo durante el nuevo plazo dispuesto

para tales efectos y, en primer lugar, consideró **la indicación signada como 1 quarter**, del Honorable Senador señor Horvath, que propone reemplazar en la letra a) del artículo 152 bis, la frase “en virtud de un contrato de trabajo” por “en virtud de una relación de carácter regular”.

Los miembros de la Comisión no compartieron el objetivo de esta propuesta, razón por la cual la desestimaron.

- Por consiguiente, la indicación signada como 1 quarter, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, votando los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Pizarro.

Enseguida, la Comisión analizó **la indicación signada como 2 bis**, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, que propone incorporar al artículo 152 bis, una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Temporada, es el período en el cual se desarrolla el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial.”.

Sobre el particular, el señor Subsecretario del Trabajo hizo presente que el concepto de temporada en referencia, es producto del acuerdo al que llegaron la ANFP y el SIFUP en esta materia. Explicó que la definición propuesta resulta acorde con la forma en que se desarrolla la actividad futbolística en nuestro país, por cuanto la temporada se establecería en función de los campeonatos que se celebren y no en razón de un período de tiempo determinado. Ello es especialmente importante si se considera que la temporada no siempre coincide con el año calendario y, por tanto, puede superar el lapso que se extiende desde enero a diciembre, pudiendo terminar en el mes de enero o febrero del año siguiente.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que, no obstante lo señalado, la definición de temporada podría acotarse a cierto límite de tiempo.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió que podría limitarse a doce meses.

El señor Subsecretario del Trabajo indicó que, en tal evento, se estaría definiendo la temporada en base a un período de tiempo, en circunstancias que el acuerdo alcanzado en la dirigencia del fútbol apunta a estructurar la temporada en función de los campeonatos que se

disputen durante la misma. Sin embargo, agregó, podría analizarse la conveniencia de precisar el concepto de temporada, no sólo en razón de la competición, sino que también acotándola a un cierto período de tiempo.

Lo anterior, añadió, resulta especialmente relevante si se considera que el concepto de temporada está estrechamente vinculado al tema de la duración del contrato de trabajo de los deportistas y de quienes desempeñan actividades conexas.

A este respecto explicó que el asunto referido a la duración del contrato de trabajo, fue materia de un último acuerdo alcanzado entre la ANFP y el SIFUP, el cual, por razones de tiempo, no logró ser incluido entre las indicaciones presentadas al proyecto en el nuevo plazo abierto para ello. Sin embargo, anunció, se presentará una propuesta a este respecto al analizar la norma específica que regula dicha materia.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a que, como antes dijo, es un tema relacionado con la definición de temporada que aquí se analiza, adelantó que, conforme al referido acuerdo, el señalado contrato de trabajo se celebrará por tiempo determinado y tendrá una duración no inferior a una temporada, o lo que reste de ella si ya se hubiese iniciado, ni superior a cinco años. La renovación del contrato, en tanto, tendrá una duración mínima de seis meses.

En ese contexto, precisó el señor Subsecretario, se da por entendido que la temporada se extiende por no menos de un año y no más de cinco, pero, apuntó, podría ser apropiado definir en forma precisa el límite mínimo tal como se hace con el máximo.

El Honorable Senador señor Letelier expresó su preocupación por la extensión temporal del primer contrato que celebre el jugador, por cuanto, con el texto propuesto, no queda claro que dura, a lo menos, doce meses o un año calendario.

El Honorable Senador señor Longueira indicó que si la temporada está definida en base a los campeonatos, ésta tendrá una duración distinta para cada club de que se trate, por cuanto la temporada culminará para cada uno de ellos en el momento en que resulten eliminados de la última competición de la misma en la que participen. Consultó si este sistema permite que se contrate a un jugador sólo por un campeonato, en circunstancias que la temporada, en la actualidad, está estructurada sobre la base de, a lo menos, dos campeonatos.

El señor Subsecretario del Trabajo apuntó que la norma establece una duración mínima del contrato equivalente a una temporada y ésta, actualmente, se compone de dos campeonatos, por lo tanto, el respectivo contrato debería comprender ambas competiciones. La

participación del club, entonces, se extendería hasta ser eliminado en el último de los campeonatos programados.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que, en ese entendido, la norma propuesta resulta adecuada por cuanto introduce un elemento de flexibilidad que, a la postre, beneficia al trabajador ya que éste debe ser contratado por todo el tiempo que se extienda la temporada para el respectivo club, y ello comprende todos los campeonatos que en dicho período se celebren. En efecto, acotó, la culminación de la temporada se verifica para cada club cuando es eliminado del último campeonato de la misma en que éste participe.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que la norma permite, asimismo, que el jugador sea contratado una vez iniciada la temporada, por lo que su contrato durará lo que resta de ésta y, en tal caso, el primer contrato -que se concebía con una duración cercana al año-, tendrá una vigencia de sólo algunos meses.

El señor Subsecretario del Trabajo reiteró que dicho problema puede salvarse si se establece un límite mínimo de tiempo a la extensión del contrato, para lo cual bastaría con precisar el concepto de temporada, estableciendo, por ejemplo, que ésta es el período en el cual se desarrollan el o los campeonatos organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, y el cual no podrá ser inferior a doce meses.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que, al tenor de la definición en análisis, la temporada es establecida y delimitada, en definitiva, por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, por lo tanto no es procedente que la ley predetermine un período exacto de tiempo dentro del cual ésta deba desarrollarse. Ello, agregó, incluso podría ser perjudicial para la ejecución de esta actividad. En consecuencia, sugirió establecer la norma tal como viene propuesta por la indicación, sin colocar límite de tiempo alguno al concepto de temporada en comento.

El señor Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo indicó que, precisamente, ese fue el espíritu del acuerdo alcanzado en esta materia entre la ANFP y el SIFUP, por cuanto al no fijar un plazo mínimo, se dejó en manos de la respectiva entidad superior la determinación de la temporada -y con ella su duración-, estructurándola en función de los campeonatos que aquélla organiza. En consecuencia, acotó, se optó por no introducir plazo alguno que, a la postre, pudiera generar una complicación adicional e innecesaria.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que cuando un concepto se define en base a factores variables, el legislador tiende a consagrar medidas de resguardo para la protección de los trabajadores y, en este caso, lo haría definiendo un plazo mínimo.

El señor Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo recordó que el acuerdo en este orden se gestó a petición de los propios trabajadores, esto es, por el SIFUP, quien instó por la definición de temporada en razón de los campeonatos organizados por la entidad superior. Lo anterior, porque la entidad superior, cuando organiza los torneos, debe hacerlo ajustándose a la normativa de la FIFA, y de la cual, en ningún caso, puede apartarse. Ello representaría un resguardo para los intereses de los jugadores y demás trabajadores del sector.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que, una posibilidad para fijar tal limitación de tiempo, podría ser estableciendo que el término de la temporada será la fecha en que la entidad deportiva disputó su última competición oficial “del año”.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que el año calendario no siempre coincide con el desarrollo y culminación de la temporada de fútbol. Si bien es cierto que normalmente se trata de una anualidad, también es cierto que puede haber un desfase de un par de meses, y el campeonato final clausurarse en enero o febrero siguientes.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que se trata de precisar cuál será el fin de la temporada para cada entidad deportiva y vincularlo específicamente al último torneo que se dispute en la temporada dentro del respectivo año.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que ello sería innecesario por cuanto así se desprende del texto de la norma propuesta.

El Honorable Senador señor Letelier añadió que su preocupación al respecto radica en la posibilidad de que el primer contrato del deportista quede reducido a un par de meses.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que lo anterior se evita al tenor de la misma norma, por cuanto ésta establece que en caso de renovación del contrato, éste tendrá una duración mínima de seis meses, por tanto, el contrato original no podría tener una extensión inferior a ese lapso. En consecuencia, acotó, la lógica contractual apunta a que, en estos casos, el primer contrato se extienda una anualidad y, tras su renovación, se mantenga vigente, a lo menos, seis meses más.

Concluido el debate en torno a esta materia, la Comisión estimó que el concepto de temporada quedará definido en función de el o los campeonatos que se realicen dentro de ella y que, para cada club, la temporada culminará en la fecha correspondiente a la última competición oficial de la misma que el respectivo club dispute.

- Conforme a lo anterior, puesta en votación la indicación signada como 2 bis, fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro.

Párrafo 2º

Forma, contenido y duración del contrato de trabajo

Artículo 152 bis B (Pasa a ser Artículo 152 bis D)

Su inciso primero dispone que el contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado, pudiendo establecerse un plazo fijo, caso en el que la duración no será inferior a uno ni superior a cuatro años; o bien se acordará, excepcionalmente, por una o más temporadas o campeonatos.

Su inciso segundo agrega que, sin perjuicio de lo anterior, si se pactare el contrato a plazo fijo y su vencimiento tuviere lugar antes de finalizar la respectiva temporada o campeonato organizado por la respectiva entidad superior, el contrato se entenderá automáticamente prorrogado hasta el término de ésta o éste.

Las indicaciones números 3 y 4, de Su Excelencia el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, respectivamente, suprimen, en el inciso primero, la frase "; o bien se acordará, excepcionalmente, por una o más temporadas o campeonatos".

En primer término, se consigna el debate y los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas el año 2004.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que no parece razonable que el contrato de trabajo pueda celebrarse por una temporada o campeonato, que incluso podrían durar menos de un año, con la consiguiente inestabilidad para el trabajador.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que estas indicaciones clarifican uno de los puntos esenciales del espíritu del proyecto. Aquí, el otorgamiento de cierta estabilidad laboral no va por la línea de asegurar el empleo por un tiempo determinado, sino que por hacerse cargo de que hay situaciones en que, al organizarse una competencia, se establecen arbitrariamente los términos

"temporada" o "campeonato" y muchas veces no coinciden con un período cronológico de tiempo determinado, lo que puede implicar para el deportista profesional, en virtud de la reglamentación vigente, la imposibilidad de insertarse en otro club deportivo al terminar su relación laboral con aquel al que está ligado.

Agregó que se podrá decir que la propuesta afectaría la posibilidad de contratar deportistas por períodos inferiores de tiempo, pero ello no es así, ya que se establecería un período homogéneo de duración de estos contratos, sin perjuicio de que en los mismos se puedan consagrar cláusulas de resciliación que regulen, entre otras cosas, el tema de los pagos a que haya lugar.

Por último, añadió que el Ejecutivo estima adecuado mantener la duración de este tipo de contratos, que es la que hoy funciona en los hechos en la mayor parte de las entidades deportivas profesionales, a saber, de un año como mínimo. Además, se establecería un máximo de cuatro años.

El Honorable Senador señor Parra expresó que la disposición en análisis tiene gran importancia en el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales, porque tendrá mucha influencia en la relación entre jóvenes deportistas y la entidad deportiva profesional de que se trate.

Especialmente a nivel de Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), existen normas que establecen una vinculación obligatoria del deportista que ha sido formado en un club determinado con este último, hasta una cierta edad, período -muchas veces de larga duración- en el que esa persona no puede contratar sus servicios con terceros, a menos que opere lo que se conoce como "cesión del pase" por parte del club propietario del mismo. Con la norma en análisis, ese sistema desaparecería, lo que podría tener un efecto delicado en los esfuerzos de formación de nuevos deportistas en el país. Preciso que, en todo caso, la defensa del club deportivo radicará en el contrato de los jóvenes formados, por el plazo máximo.

Su Señoría manifestó que le parece bien que se proceda de esta manera. El amarre que proviene de las reglas internas de la entidad deportiva profesional tiene, incluso, aspectos de inconstitucionalidad, ya que atenta contra la libertad de trabajo. Por ello, el dictar una norma que sustituya esos reglamentos internos es positivo, y el plazo máximo de duración del contrato, de cuatro años, le parece razonable.

Ahora bien, no estima adecuado caer en extremos de rigidización de estas relaciones laborales. Desde luego -como ocurre en la División Mayor de Básquetbol (DIMAYOR)- hay casos de campeonatos

concentrados en el tiempo, con diversas fases de eliminación, por lo que establecer un plazo mínimo de duración del contrato, de un año, sería extraordinariamente gravoso para los clubes y, por ende, perjudicial para los propios deportistas. De hecho, si esto se impone, significaría, en el aludido caso de la DIMAYOR -que está en vías de profesionalización-, retroceder hacia un nivel amateur.

En el caso del fútbol profesional, en nuestro país se ha estructurado un sistema de doble campeonato en el año, al término de cada uno de los cuales se abren los registros para poder contratar nuevos jugadores, "ceder sus pases", etcétera. Su Señoría destacó que la duración de cada uno de dichos campeonatos no supera los cinco meses, por lo que insistió en la inconveniencia de fijar el aludido plazo mínimo de un año.

Ahora bien, el señor Senador se manifestó partidario de las indicaciones, pero siempre que el referido plazo mínimo se elimine, atendido que, por regla general, los contratos de los deportistas profesionales son de plazo fijo. En la práctica, eso significa que el tiempo mínimo que se convendrá entre las partes estará asociado a un campeonato o una temporada. También respaldó el establecimiento de un plazo máximo de cuatro años.

El Honorable Senador señor Bombal hizo presente que, en materia de actividades deportivas, por su especificidad, no es posible consagrar plazos universales. Es de la esencia de este tipo de contratos que la relación entre empleador y deportista sea libre y amplia. No debe restringirse el libre juego que se da en este ámbito, ya que se limitaría considerablemente a los deportistas y a las instituciones deportivas profesionales.

En consecuencia, Su Señoría se inclinó por rechazar las indicaciones, ya que el artículo, en sus términos actuales, da la amplitud que se requiere en la materia, atendiendo a la naturaleza de las actividades deportivas, que impide la estandarización en lo que a duración de contratos se refiere.

El Honorable Senador señor Parra acotó que una de las razones por las que está de acuerdo con las indicaciones es que, como está redactado el artículo en examen, el sistema de contratación "por una o más temporadas o campeonatos" puede anular fácilmente el plazo máximo de duración del contrato -de cuatro años-, plazo que Su Señoría estima saludable.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que este proyecto busca principalmente regular la situación laboral del conjunto de los deportistas profesionales, que son quienes están sujetos,

en mayor medida, a abusos y a inestabilidad laboral. Por eso, es importante asegurarles el trabajo, a lo menos, por un año calendario.

El entonces Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, remarcó que el Ejecutivo advierte en este artículo un aspecto central del proyecto, en el sentido de que una de las motivaciones para legislar tiene que ver con la necesidad de dar protección a trabajadores en situación de desmedro, particularmente porque las reglas de contratación son manejadas unilateralmente por el empleador, estando, además, determinadas por una valoración muy subjetiva del desempeño laboral del deportista.

Al observar la legislación comparada se advirtió que, en general, los contratos de los deportistas profesionales tienen plazos cronológicos determinados. Agregó que, por otra parte, existe una duda creciente en cuanto al desempeño deportivo asociado a contratos de corta duración.

El señor Ministro precisó que la idea de establecer un plazo mínimo de duración del contrato tiene que ver con el sentido de responsabilidad compartida que el empleador debe tener en esta materia, especialmente considerando el esquema de precariedad de los contratos que se da en nuestro país, tanto desde la perspectiva laboral como deportiva. Por eso, en estas actividades, en que quienes las realizan viven rodeados de condiciones de gran inestabilidad, las normas de flexibilidad no han dado resultados laborales mínimamente adecuados.

El Honorable Senador señor Parra expresó que es posible que exista un estudio de la Dirección del Trabajo que, sobre la base de los contratos de trabajo de deportistas profesionales a que tiene acceso, haya establecido cuál es la duración promedio de los mismos. Si así fuera, sería pertinente que se acompañara como un antecedente más.

Agregó que al resolver sobre esta materia no sería conveniente que, en defensa del interés de los propios trabajadores, se acentuarán las crecientes dificultades que se observan en algunas disciplinas deportivas profesionales, por la dictación de normas demasiado rígidas.

Por otra parte, Su Señoría destacó que tampoco debe perderse de vista que una cierta renovación de la plantilla de deportistas profesionales que se desempeñan en las diversas entidades del caso, enriquece el espectáculo deportivo.

Finalmente, solicitó dejar pendiente la votación de este artículo y, además, que se vote separadamente la frase del inciso primero que se refiere al plazo mínimo de duración del contrato, esto es, que no será "inferior a uno".

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que sería partidario de que primero se vote el plazo mínimo, ya que, en el evento de que se elimine, Su Señoría retiraría la indicación de su autoría y rechazaría la del Ejecutivo. Ello, por cuanto prefiere que, a lo menos, exista la norma de que el contrato se pueda celebrar por una o más temporadas o campeonatos.

En una sesión posterior, el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social se refirió a la solicitud formulada por el Honorable Senador señor Parra, en orden a consultar a la Dirección del Trabajo si disponía de algún estudio que, sobre la base de los contratos de trabajo de deportistas profesionales a que tiene acceso, haya establecido cuál es la duración promedio de los mismos.

El señor asesor señaló que, consultada la referida Dirección, ésta manifestó que no existe una desagregación especial en el análisis de los contratos, en cuanto a su duración; sin embargo, en los procesos de fiscalización que se han realizado, la orientación general es que los contratos en cuestión, a lo menos en el sector del fútbol profesional, se celebran por el plazo de un año, entendiéndose que terminan al finalizar el campeonato respectivo.

En relación con el caso a que se aludió en su momento respecto de la DIMAYOR, agregó que se consultó tanto a la Dirección del Trabajo como a un grupo de entrenadores de básquetbol, señalándose que, si bien los campeonatos respectivos tienen una duración cercana a los cuatro meses, eso no significa que, cuando concluyen, los jugadores profesionales que ahí participan dejen de prestar servicios en dichos clubes, ya que, en general, se trata de contratos que se celebran por un año o más, de manera que finalizado el campeonato participan en un circuito ya acordado de torneos en el país y en el exterior. Es decir, existe continuidad en el trabajo y los sistemas de pago son, normalmente, semestrales o anuales.

Destacó que lo anterior reafirma la tesis del Ejecutivo, ya fundamentada en este informe, en cuanto a la conveniencia de establecer una duración mínima de un año para estos contratos de trabajo, sin perjuicio de que los mismos puedan contemplar causales específicas de terminación relacionadas, por ejemplo, con lesiones.

Ahora bien, el señor asesor reconoció que puede haber situaciones de excepción a lo planteado, para lo cual adelantó la siguiente norma que el Gobierno estaría dispuesto a analizar:

“En casos debidamente calificados y excepcionales, la entidad deportiva profesional podrá contratar a un

deportista profesional por lapsos inferiores a un año, en tanto ello no redunde en un perjuicio para el trabajador en cuanto a imposibilitar su inscripción en otra institución para la siguiente temporada o campeonato. El trabajador que por esta circunstancia se viera perjudicado, podrá exigir el pago de su remuneración hasta completar el año mínimo de duración que establece este artículo.”.

Precisó que la disposición transcrita reemplazaría la frase “; o bien se acordará, excepcionalmente, por una o más temporadas o campeonatos”, que las indicaciones en análisis proponen suprimir. Agregó que, en caso de conflicto, sería la respectiva Inspección del Trabajo la que calificaría los casos de excepción.

El Honorable Senador señor Ríos hizo presente que contemplar que estos contratos tendrán un plazo mínimo de duración, de un año, afectaría la libertad que cada persona tiene para celebrar contratos de trabajo.

Su Señoría manifestó que el hecho de que, por ejemplo, la ANFP establezca que los clubes de fútbol profesional sólo pueden inscribir jugadores en ciertos períodos del año, no puede llevar a que se dicten normas laborales de carácter general que afecten a todos los deportistas profesionales.

El Honorable Senador señor Parra expresó que ha sido importante conocer la información proporcionada por el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, pero estimó que ella es de un carácter muy general y corresponde a lo observado en procesos de fiscalización. Aparentemente, se relaciona más bien con apreciaciones subjetivas de los fiscalizadores que con antecedentes objetivos como los que se requieren para legislar adecuadamente.

El asesor del señor Ministro explicó que la aludida información de la Dirección del Trabajo no es lo suficientemente completa, porque la fiscalización que se realiza en este sector tiene una raíz previsional y no se ha puesto acento especial en el control de la duración de los contratos, dado que el principal problema ha sido la inexistencia de los mismos o su informalidad.

El Honorable Senador señor Parra insistió en que el tema en estudio es complejo, lo que obliga a ser en extremo cautelosos al legislar, puesto que cometer un error al hacerlo puede originar un alto grado de informalidad laboral en la actividad deportiva profesional, que afectaría tanto a los clubes como a los deportistas profesionales. Por ello, la normativa que se dicte debe tener muy presente la realidad del sector que será regulado, en el que existen no pocos contratos que se vinculan a la duración de campeonatos que pueden durar menos de un año.

Su Señoría reiteró sus planteamientos contrarios a establecer, para estos contratos, una duración mínima de un año, aportando diversos ejemplos relacionados con el fútbol y el básquetbol profesionales que, según señaló, explicitan la incompatibilidad entre la realidad de esas competencias y la fijación de dicho plazo mínimo.

El Honorable Senador señor Canessa hizo presente su aprensión por cuanto se está regulando, por igual, a los deportistas profesionales y a los trabajadores que desempeñan actividades conexas, pese a que sus casos no son del todo equiparables. De hecho, las actividades conexas parecieran tener un grado de mayor estabilidad que las que desarrollan los deportistas profesionales. En consecuencia, en muchos aspectos debiera dárseles un trato distinto.

Su Señoría agregó que, especialmente en materia de duración de estos contratos, la solución parece ir por la vía de establecer normas flexibles, ya que la rigidez puede ocasionar grandes problemas. Por eso, no es conveniente disponer que los contratos en análisis tendrán una duración mínima de un año, sino que debe darse la posibilidad de contratar por actividades determinadas.

En una sesión posterior, el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social retomó el tema relativo a la duración del contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. Expresó que la discusión que se ha desarrollado en esta Comisión sobre la materia ha girado, básicamente, en torno a la duración mínima de dicho contrato, existiendo, en principio, cierto acuerdo respecto de su duración máxima, propuesta en cuatro años.

En cuanto a la duración mínima, recordó que el Ejecutivo expuso que sólo se había propiciado la norma que la consagra, como una medida de protección para estos trabajadores, por las razones que ya se dieron en el análisis de esta disposición. Ahora bien, en atención a las dudas que se plantearon en esta Comisión, a propósito del tema, el Gobierno estudió soluciones alternativas, teniendo especialmente presente la situación del fútbol profesional, ya que la disposición afectaría principalmente a este deporte, puesto que los otros ya tienen normas sobre temporadas, más o menos establecidas.

Agregó que el Ejecutivo tiene gran interés en agilizar la tramitación del proyecto y, por ello, espera que el tema en análisis no entrase su despacho, entendiendo que lo más importante para los deportistas es establecer ciertos criterios de laboralidad que protejan, en sustancia, la relación contractual que tienen con sus empleadores. En ese sentido, el Gobierno está dispuesto a no insistir en el plazo de un año de duración mínima para estos contratos, dado que no sería el punto más

relevante, ya que lo fundamental es establecer una formalidad laboral en una relación que históricamente no la ha tenido, cuestión que ha permitido muchos abusos.

En consecuencia, el Ejecutivo estima prudente mantener el actual sistema por el cual los deportistas contratan sus servicios, a veces por campeonato y otras por temporada, y cuyos conceptos, en el particular caso del fútbol, varían según la modalidad de torneo que se establece. En todo caso, precisó que es importante resguardar el plazo máximo de duración del contrato, a saber, de cuatro años, puesto que si un jugador tiene un éxito relevante y está sujeto a un contrato de larga duración, con una remuneración que no dice relación con la calidad de sus servicios, quedaría en una desmedrada situación.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su acuerdo con el criterio recién planteado por el representante del Ejecutivo, agregando que también respalda las indicaciones números 3 y 4, no obstante lo cual recordó que, en su momento, solicitó votación separada en relación a la frase del inciso primero del artículo en análisis, que se refiere al plazo mínimo de duración del contrato. De esta forma, regirán las normas generales del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Ríos expresó que el artículo en debate es limitativo de las reglas generales del Código del Trabajo, en materia de duración de los contratos. En su concepto, en este tema debe respetarse la libertad y proteger tanto a los deportistas como a los clubes. Por ello, quizás resultaría pertinente suprimir este artículo 152 bis B.

El Honorable Senador señor Parra señaló que si se elimina el precepto, los trabajadores en cuestión carecerían de una adecuada protección; así, por ejemplo, la normativa propuesta en su inciso segundo recoge un hecho de la realidad, por la forma en que -especialmente en el caso del fútbol- se configuran los campeonatos, cuyas fechas se modifican, de un año para otro, debido a la realización de eventos de carácter internacional, tales como la Copa América o las eliminatorias para el Mundial de Fútbol, que en ocasiones se superponen a los torneos locales. En consecuencia, dicha norma es beneficiosa para la actividad deportiva, sus instituciones y trabajadores, particularmente teniendo en cuenta que estas actividades, en lo laboral, no se han acomodado adecuadamente a la legislación general.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que la razón para legislar respecto de estas materias es que, en este campo laboral, es difícil aplicar las normas generales del Código del Trabajo que, más bien, apuntan a regular actividades productivas. Por ello, es necesario establecer reglas acordes con la realidad deportiva, sin perjuicio de lo cual está disponible para buscar la solución más adecuada en relación

con la duración de los contratos vinculados a actividades deportivas que pueden desarrollarse por temporadas o campeonatos.

El Honorable Senador señor Bombal consultó si es habitual que en esta actividad se contrate por un plazo máximo de cuatro años.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que eso es excepcional, ya que normalmente estos contratos son de más corta duración. La regla general es que se contrate por un año calendario.

El Honorable Senador señor Bombal preguntó si sería adecuado que el inciso primero de este artículo señalara que “El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado, pudiendo establecerse un plazo fijo.”, ya que lo que ocurre en la práctica quedaría resguardado por la normativa del inciso segundo.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que si ese fuera el texto de la norma del inciso primero, sería necesario agregar que no será aplicable lo dispuesto en el número 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, a fin de que no rija en esta materia el que los contratos de plazo fijo no pueden exceder de un año, ni lo relativo a la limitación que existe respecto a la renovación de los mismos.

La Comisión estuvo de acuerdo en la nueva redacción propuesta para el inciso primero del precepto en análisis, agregando a ella la no aplicación del aludido número 4 del artículo 159, adecuando, además, el texto del inciso segundo, ya que no sería necesaria la frase “se pactare el contrato a plazo fijo y”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 3 y 4, para consultar el artículo 152 bis B con las enmiendas reseñadas precedentemente.

Posteriormente, tras la reapertura del debate acordada en el mes de noviembre de 2006, la Comisión se abocó al análisis de esta disposición y de la nueva propuesta de redacción presentada a su respecto.

Sobre el particular, el señor Subsecretario del Trabajo explicó que existe un amplio consenso entre la ANFP y el SIFUP, para que esta norma tenga una nueva redacción. Sin embargo, tal como lo anunciara con anterioridad, el acuerdo alcanzado en esta materia en la dirigencia del fútbol nacional, por razones de tiempo, no fue consignado entre

las nuevas indicaciones presentadas al proyecto. No obstante, y dado el amplio respaldo que concita, este nuevo texto se somete ahora a la consideración de la Comisión.

El texto que se propone para este precepto, precisó, es el siguiente:

“Artículo 152 bis B.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas se celebrará por tiempo determinado. La duración del primer contrato de trabajo que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años.

La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.”.

Después de un amplio debate -consignado en este informe a propósito del análisis del concepto de temporada-, la Comisión estimó pertinente reemplazar el tenor de este artículo por el nuevo texto propuesto.

- Por consiguiente, la proposición en comento fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro, como artículo 152 bis D..

- A su vez, las indicaciones números 3 y 4, resultaron rechazadas con igual votación, por ser incompatibles con lo acordado precedentemente.

**Artículo 152 bis C
(Pasa a ser Artículo 152 bis E)**

Es del siguiente tenor:

"Artículo 152 bis C.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquella pague a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada.

Esta indemnización podrá pactarse también con la nueva entidad deportiva con la cual contrate el deportista profesional, una vez terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo estipulado y sin que se haya pagado la indemnización a que se refiere el inciso precedente.

Dicho pacto, estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas."

Este artículo fue objeto de dos indicaciones, durante el primer plazo abierto para tales efectos:

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Parra, intercala, en su inciso primero, a continuación de "contrato de trabajo", la frase "para el desarrollo de sus actividades deportivas".

Por su parte, **la indicación número 6**, del mismo señor Senador, sustituye, en dicho inciso, la expresión "podrá pactar" por "deberá pactar".

El Honorable Senador señor Parra expresó que la indicación número 5 tiene por objeto más bien precisar que el contrato de trabajo al que alude la norma es el que se celebra para el desarrollo de actividades deportivas, porque puede suceder que alguien que está en formación en un club deportivo sea contratado, por ejemplo, para labores administrativas por otra entidad y, en este último caso, la situación no se rige por esta normativa especial.

Ahora bien, a Su Señoría le basta con que quede constancia en el informe de que el sentido de la norma es que el contrato de trabajo al que ella se refiere es el relativo al desarrollo de actividades deportivas y no a las de otro carácter.

- En consecuencia, procedió a retirar las indicaciones números 5 y 6.

Con posterioridad, reabierto el debate y dentro del nuevo plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo incorporó **la indicación individualizada como 6 bis**, para modificar, mediante tres literales, el artículo 152 bis C, en los siguientes términos:

a) Para reemplazar en su inciso primero la expresión "podrá pactar" por "deberá pactar".

b) Para suprimir su actual inciso segundo.

c) Para reemplazar, en el actual inciso tercero, la expresión "entidades deportivas" por "organizaciones deportivas"; y para

agregar, antes del punto final, la siguiente frase: “, y los costos en que se haya incurrido para la formación del deportista profesional.”.”.

En relación a la propuesta de la letra a), los miembros de la Comisión coincidieron en la importancia de que los derechos de formación sean compensados económicamente a la entidad formadora del jugador, razón por la cual, ratificando el criterio adoptado por ellos con anterioridad, estimaron pertinente establecer el pago de tales derechos con carácter obligatorio.

El Honorable Senador señor Longueira consultó la razón para establecer la obligación de “pactar” esta compensación, en lugar de disponer derechamente la obligación de “pagarla”. Para ello, acotó, sería necesario cambiar en el inciso primero de la norma en análisis, la expresión “deberá pactar” por “deberá pagar”. Destacó que ello es más simple y claro.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que el concepto del pacto involucra una negociación para ponerse de acuerdo en un asunto determinado.

El señor Subsecretario del Trabajo hizo presente que el SIFUP manifestó su preferencia por la posibilidad de pactar.

El Honorable Senador señor Allamand expresó que la opción de pactar abre las posibilidades de celebrar convenios entre clubes formativos y clubes profesionales, y ello explicaría la preferencia de los jugadores por la alternativa de pactar.

El Honorable Senador señor Longueira agregó que los jugadores serán los primeros interesados en que estos derechos se paguen, por cuanto de ello depende que los contraten como profesionales. Por tanto, la ley debe tomar los resguardos para que ello se realice conforme a una normativa preestablecida y, en caso alguno, impida la contratación de un jugador.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que, asimismo, debe quedar claramente establecido en el texto legal, quién paga esta compensación por formación y, a su vez, a quién se le paga.

El señor Subsecretario del Trabajo añadió que la posibilidad de pactar se justificaba cuando el pago revestía un carácter facultativo, pero ahora no sería así en la medida que la norma establezca el imperativo de pagar. Además, apuntó, al disponer que este pago se hará conforme a la reglamentación correspondiente de la entidad superior, se resuelve el dilema en torno a qué costos de formación deberán ser considerados para el cálculo de esta compensación.

Finalmente, en vista de las consideraciones reseñadas, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en reemplazar, en el inciso primero del precepto, la expresión “deberá pactar” por “deberá pagar”. De esta forma, fue acogida, con modificaciones, la propuesta de la letra a) de la indicación en estudio.

En relación a la letra b) de la referida indicación, los miembros de la Comisión se manifestaron de acuerdo en suprimir el inciso segundo del artículo en análisis.

En relación a la letra c), la Comisión revisó sus dos propuestas.

En primer término, reiterando el carácter obligatorio del pago de los derechos de formación, enfatizaron que dicha obligación procede tanto respecto de las entidades deportivas profesionales como de las amateur. Destacaron, asimismo, que el pago de tales derechos beneficiará, particularmente, a los clubes de menores recursos.

El señor Subsecretario del Trabajo hizo presente que, conforme a lo solicitado por el SIFUP, la indicación en comento, en su letra c), primera parte, propone, precisamente, reemplazar la expresión “entidades deportivas” por “organizaciones deportivas”. Explicó que lo anterior responde a la necesidad de comprender en esta obligación tanto a las entidades deportivas profesionales como las amateur.

El Honorable Senador señor Pizarro advirtió que tal sustitución ya no sería necesaria, por cuanto las entidades deportivas, en este proyecto de ley, han quedado definidas en términos generales, sin el calificativo de profesionales, por lo tanto sus normas comprenden ambos tipos de instituciones, profesionales y amateur.

Los restantes miembros de la Comisión compartieron esta opinión, razón por la cual la citada letra c), en su primera parte, fue desestimada.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand planteó que, con motivo de establecer la obligatoriedad del pago de estos derechos de formación, podría surgir el problema de que un club deportivo cobre una suma excesiva por concepto de tales derechos y, con ello, podría trabar e incluso impedir la contratación profesional de un jugador, lo que iría en directo perjuicio de este último.

El señor Subsecretario del Trabajo indicó que, para evitar aquello, la citada letra c), en su segunda parte, señala que el pago estará circunscrito a los costos en que se haya incurrido para la formación del deportista profesional. Además, añadió, para tales efectos el

club respectivo debe ajustarse a las tablas que para el pago de estas compensaciones establece la normativa de la FIFA.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que, entonces, debe haber alguna mención en la norma que haga remisión a la reglamentación de la FIFA sobre la materia, porque, tal como está redactada, no queda clara la respectiva referencia e insistió en que, de lo contrario, el jugador podría quedar sujeto indefinidamente a un club que cobra cifras excesivas por concepto de su formación.

El Honorable Senador señor Longueira sugirió precisar en el precepto que dicho pago se efectuará de acuerdo a una tabla previamente establecida por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Indicó que, de esta forma, el pago quedará vinculado a una especie de tarifa preestablecida, que dará lugar a un cobro igualitario, con independencia del club de que se trate.

El Honorable Senador señor Allamand propuso que, en lugar de remitirse a una tabla que contenga los montos a pagar por este concepto, se establezca que el pago se hará conforme a la normativa que para estos efectos disponga la entidad superior.

Los restantes miembros de la Comisión compartieron dicha propuesta y concordaron en incorporar tal referencia en el inciso primero de la normativa en comento, mediante la siguiente frase: “de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva.”. Tras acordar esta modificación, la segunda parte de la letra c) en comento, resultó desestimada.

A continuación, el Honorable Senador señor Allamand expresó que el inciso final de la norma en análisis ya no se justificaría en razón de las enmiendas incorporadas precedentemente. En efecto, acotó, este inciso regula la forma de pago de los derechos de formación y ese tema, según lo acordado, quedaría entregado a la normativa dictaminada por la entidad superior.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, en todo caso, lo que se está haciendo es establecer ciertas garantías mínimas para los trabajadores en este ámbito.

El señor Subsecretario del Trabajo expresó que, en opinión del Ejecutivo, dicho inciso debe mantenerse en la norma, porque permite esclarecer que el pago en referencia obedece a una compensación económica por la formación del deportista.

El Honorable Senador señor Longueira hizo presente que lo novedoso que contiene el señalado inciso en relación a lo ya

acordado, es que dispone la proporcionalidad en el pago de estos derechos en el evento de que en la formación del jugador hayan intervenido más de una institución deportiva.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que un cambio que sí es necesario efectuar en la referida disposición, es sustituir la palabra “pacto” por “pago”, al tenor de lo resuelto precedentemente y conforme a lo cual ya no habrá un pacto sobre la materia sino que una obligación de pago.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la mención a una regla de proporcionalidad amerita, de por sí, la permanencia del inciso en cuestión, aunque en lo restante aparezca como redundante. Agregó que el único cambio que se justifica es el del vocablo “pacto” por “pago”.

Los demás integrantes de la Comisión coincidieron con lo señalado por Su Señoría.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Longueira añadió que la frase “estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista” estaría demás, porque la finalidad del pago queda claramente establecida en el inciso primero del artículo en análisis. Sugirió, entonces, eliminar dicha frase.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que esa frase permite delimitar el pago de esta indemnización, para que ésta quede verdaderamente acotada a lo que fueron los costos derivados de la formación del jugador. Agregó que dicha frase, en definitiva, viene a precisar lo que establece el inciso primero.

El Honorable Senador señor Allamand compartió esa opinión, señalando que el pago únicamente debe estar destinado a compensar la formación.

El Honorable Senador señor Pizarro agregó que, en todo caso, la parte final del inciso en cuestión hace nuevamente referencia a la formación y educación de los deportistas, por lo que ya circunscribe la indemnización por dicho concepto.

Finalmente, la Comisión concluyó mantener el referido inciso final de la norma, sustituyendo la palabra “pacto” por “pago”, en su frase inicial.

- Puesta en votación la indicación signada como 6 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro,

aprobó la letra a) de dicha indicación, con las modificaciones reseñadas anteriormente; aprobó sin enmiendas la letra b), y rechazó la letra c).

- Con la misma votación precedente, acordó reemplazar, en el inciso final del artículo en análisis, la palabra “pacto” por “pago”.

**Artículo 152 bis D
(Pasa a ser Artículo 152 bis F)**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 152 bis D.- El uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional y trabajadores que desempeñen actividades conexas por parte de las entidades deportivas, requerirá la autorización expresa de aquél. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.”

Con ocasión de la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación signada como 6 ter**, para reemplazar este artículo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 152 bis D.- El uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, por parte de sus empleadores, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, y en cada caso en que esta deba ser utilizada, requerirá de su autorización expresa.

En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.”

El señor Subsecretario del Trabajo hizo presente que este nuevo texto propuesto reproduce íntegramente el acuerdo logrado en esta materia entre los representantes de la ANFP y del SIFUP.

- **Atendido lo anterior, la Comisión aprobó, unánimemente, la indicación individualizada como 6 ter, votando los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro.**

Párrafo 3º

Jornada de trabajo y descansos

Contempla los siguientes artículos:

"Artículo 152 bis F.- Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo establecida en el inciso primero del artículo 22, salvo que esta última sea pactada en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 152 bis G.- Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas están exceptuados del descanso en domingos y festivos, aplicándose a su respecto lo previsto en el inciso tercero del artículo 38."

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, suprime el Párrafo 3º.

- Esta indicación, en su oportunidad, se aprobó unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, en concordancia con los acuerdos adoptados respecto de la indicación número 1.

Cabe hacer presente que en el artículo 152 bis F recae **la indicación número 8**, del Honorable Senador señor Parra -para reemplazar su texto-, cuyo análisis y votación se consignan a propósito del estudio del numeral 1 de la indicación número 1.

Reabierto el debate por las razones consignadas en su oportunidad, la Comisión, en conformidad con los acuerdos adoptados, relativos a exclusión de la limitación de la jornada de trabajo y sistema de descansos, coincidió con la íntegra supresión del Párrafo 3º.

- Consecuente con lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro, ratificó el acuerdo adoptado en las sesiones del año 2004, aprobatorio de la indicación número 7, en concordancia con lo resuelto respecto de la indicación número 1.

- En relación a la indicación número 8, cabe señalar que, tal como se consignó con motivo del análisis del numeral 1 de la indicación número 1, la Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Pizarro, ratificó los acuerdos adoptados a su respecto durante las sesiones del año 2004, y en virtud de los cuales dicha indicación fue aprobada, con modificaciones.

Párrafo 4º
(Pasa a ser Párrafo 3º)

De la periodicidad en el pago de las remuneraciones

Artículo 152 bis H

Este precepto es del siguiente tenor:

"Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó."

A este artículo se le formularon dos indicaciones, durante el primer plazo abierto para tales efectos:

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, suprime su inciso primero.

A su turno, **la indicación número 10**, del mismo señor Senador, es para sustituir, en el inciso segundo, la expresión "Con todo" por la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55".

Cabe hacer presente que el inciso primero del artículo 55 del Código del Trabajo establece que las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con posterioridad, abierto un nuevo plazo para indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 10 bis**, que propone modificar el inciso segundo del artículo en comento, mediante dos numerales del siguiente tenor:

"1. Para reemplazar en su inciso segundo la expresión "treinta" por "noventa".

2. Para agregar, después del punto final de su inciso segundo, pasando a ser seguido, la siguiente oración: "En todo caso,

si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato.”.”.

El señor Subsecretario del Trabajo hizo presente que las modificaciones que propone esta indicación, también son producto del acuerdo alcanzado entre la ANFP y el SIFUP. Agregó que, según los argumentos sostenidos al respecto por la dirigencia del fútbol, los premios internacionales demoran más de treinta días en ser pagados, razón por la cual se aumenta a noventa días el plazo contemplado para tales efectos (numeral 1). Asimismo, se establece que, en caso que el contrato termine antes del cumplimiento de dicho plazo, el pago del premio deberá efectuarse en la fecha del término de la relación contractual (numeral 2).

El Honorable Senador señor Letelier consultó qué sucede si la remesa de los fondos respectivos se produce antes de los noventa días; particularmente preguntó si el jugador tiene derecho a que se le pague el premio antes de dicho plazo.

El señor Subsecretario del Trabajo respondió que, al tenor de la norma, que dispone el pago “dentro de” cierto plazo, si el club recibe los recursos antes de que dicho plazo se cumpla, éste debería pagar al jugador su premio, aun cuando el plazo se encuentre todavía pendiente.

El Honorable Senador señor Letelier calificó lo anterior como de la mayor importancia y solicitó que se deje constancia en este informe de que el espíritu de la disposición es que el pago se haga hasta cierto plazo máximo, y que si los fondos están disponibles para el club antes de ese tiempo, éste, a su vez, los entregará al jugador sin esperar el vencimiento de plazo alguno.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira manifestó su preocupación en torno al tema de los premios e incentivos. Explicó que es de público conocimiento que el no pago de los premios es uno de los asuntos que ha generado mayores problemas en este ámbito y que ha dado lugar a una serie de malas prácticas que es necesario erradicar. Agregó que el plazo de noventa días propuesto es excesivo y que sólo contribuye a flexibilizar el cumplimiento de una obligación respecto de la cual ya existe demasiada distensión. Ocurrido el hecho que origina el premio, añadió, no hay razón para esperar tanto tiempo para su pago; ello sólo podría fomentar la irresponsabilidad. En mérito de lo anterior, sugirió que, para estos efectos, se haga una diferenciación entre torneos nacionales e internacionales, estableciendo un plazo de treinta días para el pago de premios provenientes de los primeros, y de noventa días para el pago de los premios obtenidos en los segundos.

El Honorable Senador señor Letelier compartió dicha opinión y se sumó a la propuesta de distinguir entre los campeonatos nacionales e internacionales al definir el plazo para efectuar el pago de los premios.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó sus dudas a este respecto. Indicó que los premios dicen relación con el logro de objetivos deportivos y son pactados entre la directiva del club y el jugador. En consecuencia, no necesariamente están ligados con los ingresos que percibe el club por participar en un determinado campeonato, sino que más bien con las ofertas que el club hace a sus deportistas, con independencia de los recursos de que aquél disponga para efectuar el respectivo pago por tal concepto. Añadió que si se establecen mayores exigencias o limitaciones en este ámbito, sólo se conseguirá disminuir el ofrecimiento de incentivos a los jugadores, lo que, en definitiva, los desfavorecerá. Señaló, asimismo, que el plazo de treinta días inicialmente concebido para estos efectos es muy breve y, por tanto, necesita ser ampliado a un lapso de tiempo que otorgue mayor margen. Además, acotó, se trata del pago de emolumentos extraordinarios y no de las remuneraciones mensuales; se trata de una expectativa para el jugador y, en ese entendido, no hay razón para limitarla. Lo contrario podría significar, a la postre, que la dirigencia del club no ofrezca al deportista incentivo alguno en tanto no cuente previamente con los fondos para ello.

El Honorable Senador señor Letelier discrepó de lo anterior, señalando que la mayoría de los incentivos y premios tiene que ver con los ingresos generados por derechos de transmisión televisiva, venta de entradas y publicidad, y el problema surge, según lo expuesto por los dirigentes del fútbol ante esta Comisión, a raíz de la demora en el pago de los premios tratándose de torneos internacionales. Seguidamente, y concordando con lo expuesto por el Honorable Senador señor Longueira, propuso a la Comisión diferenciar, para estos efectos, entre premios derivados de campeonatos nacionales e internacionales, pero fijando un plazo de treinta días para su pago tratándose de los primeros y de sesenta días en el caso de los segundos.

El Honorable Senador señor Pizarro, en cambio, se manifestó partidario de fijar un plazo de noventa días, sin hacer distinción alguna entre torneos. De la misma opinión fue el Honorable Senador señor Allamand.

Atendida la divergencia de opiniones, fue sometida a votación la proposición de establecer un plazo de treinta para el pago de los premios provenientes de campeonatos nacionales, y un plazo de sesenta días para el pago de tales premios si se motivan en torneos deportivos internacionales.

Efectuada la votación, la proposición en referencia obtuvo dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier y Longueira, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pizarro.

En virtud del resultado obtenido y atendida la conveniencia de despachar el proyecto en esta sesión, el Honorable Senador señor Longueira señaló que prestaba su conformidad al plazo de noventa días propuesto por la indicación del Ejecutivo.

- Por consiguiente, puesta en votación la indicación signada como 10 bis, en su numeral 1, fue aprobada por mayoría de votos, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Allamand, Longueira y Pizarro, y con la abstención del Honorable Senador señor Letelier.

El Honorable Senador señor Letelier dejó expresa constancia de que su abstención obedece a que, en su opinión, lo más apropiado para estos efectos es hacer la distinción entre campeonatos nacionales e internacionales, fijando el plazo para el pago de los referidos premios en treinta y sesenta días, respectivamente.

- Enseguida, puesta en votación la indicación signada como 10 bis, en su numeral 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro.

- Consecuente con lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, desestimó las indicaciones números 9 y 10, por ser incompatibles con lo acordado precedentemente. Votaron de este modo, los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro.

**Párrafo 5°
(Pasa a ser Párrafo 4°)**

Cesiones temporales y definitivas

Artículo 152 bis I

Su texto es el siguiente:

“Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal o definitiva de los servicios del deportista profesional, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.

La cesión definitiva extingue el contrato de trabajo existente entre la institución deportiva cedente y el trabajador.

La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.”.

La indicación número 11, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar al inciso cuarto, la siguiente oración: "En este caso, y tratándose de una cesión entre entidades nacionales, el deportista tendrá derecho a recibir un porcentaje del valor de la transferencia, el que no podrá ser inferior al cinco por ciento de ella.”.

Posteriormente, en el nuevo plazo abierto para presentar indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación signada como 10 ter**, para reemplazar el artículo 152 bis I, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 152 bis I).- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.

Un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.

La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.”.

El señor Subsecretario del Trabajo hizo presente que este Párrafo, si bien en su texto trata de las cesiones temporales y definitivas, tras una revisión del mismo se ha preferido contemplar la normativa como una regulación de las cesiones temporales y la terminación anticipada del contrato, toda vez que esa es la terminología utilizada en este orden por la reglamentación de la FIFA. Agregó que dicha terminología ha sido recogida en la indicación en análisis, además, por resultar más acorde con la materia que se regula.

Por otra parte, explicó, entre ambas figuras existen sendas diferencias, por cuanto, mientras la cesión temporal está referida al préstamo del jugador, manteniéndose vigente el vínculo laboral con el club de origen, la terminación anticipada del contrato, tal como su nombre lo indica, pone fin a la relación laboral y da lugar al pago de una indemnización en favor del deportista, la cual, al tenor de la indicación presentada, equivale a un 10% del monto de la respectiva transferencia. Dicho porcentaje, destacó, fue fijado de común acuerdo entre la ANFP y el SIFUP.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó su inquietud en torno a este tema, particularmente en el ámbito de la responsabilidad. Explicó que, en su opinión, en el caso de la cesión temporal o préstamo de jugadores, no se da exactamente la hipótesis de la subcontratación -como se ha sostenido en más de una oportunidad-, por lo tanto, mal podría aplicarse a su respecto el sistema de responsabilidad que para aquélla contempla actualmente la ley.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que en la cesión temporal, como se mantiene vigente la relación laboral con el club de origen, el préstamo del jugador podría ser interpretado como una subcontratación o suministro de trabajadores.

El Honorable Senador señor Allamand sostuvo, en contrario, que la cesión transitoria de un deportista no responde ni a uno ni a otro de tales supuestos, por cuanto el jugador no presta servicio alguno a su club de origen en el tiempo que dura la cesión. En consecuencia, agregó,

hacer responsable al club de origen ante el incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte del club de destino, sólo acarreará, a la postre, que el préstamo de jugadores entre en desuso o se desincentive ostensiblemente.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, en su opinión, el efecto será precisamente el inverso, por cuanto más bien se está promoviendo el préstamo o cesión de deportistas al hacer aplicable a su respecto un régimen de responsabilidad subsidiaria en lugar de la responsabilidad solidaria, que es la que correspondería exigir de conformidad a las reglas generales en esta materia.

El Honorable Senador señor Pizarro apuntó que la norma que se estudia mejora una situación que ya se da en la práctica en este ámbito.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social hizo presente que el criterio básico de la subcontratación también se cumple, en cierto modo, en la cesión temporal de jugadores. En efecto, explicó, cuando el club cede temporalmente a uno de sus deportistas, lo hace para potenciar en él sus habilidades futbolísticas -con las que luego obtendrá mejores resultados-, o lo hace, normalmente, en virtud de una contraprestación económica. Es decir, igual hay un servicio que se presta y un beneficio para el club de origen. Además, añadió, lo más relevante en la cesión temporal es que el vínculo contractual con el empleador principal no se extingue.

El señor Subsecretario del Trabajo, por su parte, indicó que cuando el club de destino no paga e incumple sus obligaciones laborales y previsionales para con el jugador en préstamo, éste necesita contar con un respaldo legal por cuanto no puede quedar en la indefensión en virtud de una convención celebrada entre dos entidades deportivas. Añadió que, si bien el jugador debe prestar su aceptación a la transferencia, no es menos cierto que ella no puede, en definitiva, perjudicarlo. Para tales efectos, puntualizó, resulta apropiado consagrar la responsabilidad subsidiaria en referencia.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Longueira consultó por qué se establece como un límite fijo el 10% de la transacción, en lugar de contemplarlo como el mínimo de la indemnización. Para ello, sugirió, bastaría con señalar que “a lo menos” un 10% del monto de la misma le corresponderá al deportista profesional.

El Honorable Senador señor Letelier agregó que, efectivamente, nada impide que se pague un porcentaje mayor, pues lo que pretende la norma, en verdad, es fijar un monto mínimo.

El señor Subsecretario del Trabajo expresó que, si bien los interesados convinieron ese 10%, no se advierte inconveniente para que las partes puedan acordar un porcentaje mayor y, por consiguiente, coincidió con la propuesta de anteponer en el penúltimo inciso de la norma en análisis, la frase “a lo menos”.

Los miembros de la Comisión compartieron el señalado planteamiento.

- Puesta en votación la indicación signada como 10 ter, fue aprobada, con la enmienda reseñada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro.

- Consecuente con lo anterior, la indicación número 11, por ser incompatible con lo resuelto, fue rechazada con la misma votación consignada precedentemente.

**Párrafo 6°
(Pasa a ser Párrafo 5°)**

Artículo 152 bis J

El citado Párrafo se denomina “Del derecho de información y pago por subrogación”, y consta de un artículo, el 152 bis J, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquélla las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis.”.

El señor Subsecretario del Trabajo explicó que la referencia al artículo 64 bis del Código del Trabajo debe ser enmendada, atendida la supresión de dicha norma determinada por la ley N° 20.123. Preciso que, la respectiva mención corresponde hacerla ahora a la disposición que esa ley introdujo como inciso segundo del artículo 183-C del mismo Código y que actualmente regula la forma en que se acredita el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. La Comisión coincidió con dicha proposición.

- Por consiguiente, puesta en votación la proposición en referencia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro.

**Párrafo 7°
(Pasa a ser Párrafo 6°)**

Del reglamento interno de orden, higiene y seguridad

Artículo 152 bis K

Su texto es el siguiente:

“Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.”.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Parra, es para precisar que las entidades deportivas a que alude la norma son las profesionales.

En relación a esta indicación, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en desestimarla, atendido lo ya acordado en esta materia, en el sentido de no circunscribir el ámbito de aplicación de esta

ley a las entidades deportivas profesionales, sino que incluir también bajo sus normas a las entidades no profesionales o amateur. Lo anterior, según consta del debate consignado a propósito del análisis del artículo 152 bis (que pasa a ser artículo 152 bis B).

Posteriormente, y dentro del nuevo plazo para presentar indicaciones, el Honorable Senador señor Horvath presentó **la indicación individualizada como 12 bis**, para agregar al inciso tercero de la norma citada, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Asimismo los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva, salvo en caso de lesión.”.

El Honorable Senador señor Pizarro apuntó que esta indicación se estaría refiriendo a situaciones de hecho que ocurren en los planteles de fútbol y que significan, por ejemplo, excluir a los jugadores de los entrenamientos o no nombrarlos en el equipo titular. Sin embargo, advirtió, ello no incide en la vigencia de la relación laboral.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que, a la postre, sí puede haber una incidencia laboral por cuanto el primer interés del deportista es participar en su equipo y competir, y no ser permanente reserva de titulares.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social señaló que la indicación en comento recoge en verdad las obligaciones esenciales de una relación laboral, como son la de dar empleo y la de prestar servicios. Se trata de un elemento propio de los derechos fundamentales que rigen en esta materia, por tanto, aun cuando la ley no lo diga en forma expresa, igualmente la obligación en dicho sentido existe. Es decir, el asunto de todos modos se resuelve conforme a las normas generales y se evita la arbitrariedad. Bajo ese contexto, precisó, sería innecesario hacer una mención expresa en la ley a este respecto.

Atendidas las consideraciones anteriores, los miembros de la Comisión coincidieron en desestimar la propuesta de la indicación en referencia.

- En consecuencia, puestas en votación las indicaciones números 12 y 12 bis, fueron rechazadas unánimemente por la Comisión, votando los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro.

Artículo 152 bis L

Prescribe que las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza la frase "las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código" por "una multa a beneficio fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción".

La Comisión estimó innecesaria la modificación propuesta por esa indicación, toda vez que sólo reemplaza la referencia al artículo 478 del Código del Trabajo, por una mención específica a las multas que dicha norma contiene -de 10 a 150 unidades tributarias mensuales-, y que aquí se hacen aplicables con ocasión de la infracción a las disposiciones de este Capítulo.

- Atendido lo anterior, la Comisión rechazó la indicación número 13, votando, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro.

Artículo tercero

Su texto es el siguiente:

"Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."

Reabierto el plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación número 14**, mediante la cual propone suprimir el artículo en referencia.

La Comisión concordó con esta indicación por cuanto, de conformidad a la reforma constitucional del año 2005, la facultad para dictar textos refundidos ya ha sido entregada al Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64 de la Carta Fundamental.

- Por consiguiente, la indicación número 14 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira y Pizarro.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo primero

Sustituir su encabezamiento, por el que sigue:

"ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:".

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1)

o o o

Número 1, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

"1. Agrégase en el artículo 22, el siguiente inciso final, nuevo:

"La jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas, y no les será aplicable lo establecido en el inciso primero de este artículo.".

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1 y 8)

Número 2, nuevo

Agregar como tal el que sigue:

"2. Modifícase el inciso primero del artículo 38, del modo siguiente:

a) Sustitúyense, en el numeral 6, la coma (,) y la conjunción "y" que le sigue, por un punto y coma (;)

b) Reemplázase, en el numeral 7, el punto final (.) por ",y", y

c) Agrégase un número 8, nuevo, con el siguiente texto:

"8.- en calidad de deportistas profesionales o de trabajadores que desempeñan actividades conexas.".

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, e indicación número 1)

Número 3, nuevo

Incorporarlo con el siguiente encabezamiento:

"3. Agrégase en el Título II del LIBRO I, el siguiente Capítulo VI, nuevo:".

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1 y 1 bis)

o o o

A continuación, ubicar en el número 3 agregado precedentemente, el Capítulo V, nuevo, contenido en el artículo 1º, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir su numeración de "Capítulo V" por "Capítulo VI".

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1 bis)

- Incorporar, después de la denominación del Capítulo VI y antes de su Párrafo 1º, el siguiente artículo 152 bis A, nuevo:

"Artículo 152 bis A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador.".

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1 ter)

Artículo 152 bis

Pasa a ser artículo 152 bis B. En su encabezamiento, consignar con mayúscula inicial la palabra "capítulo".

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Letra b)

Suprimir las siguientes expresiones: “, o bien, colaborar con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Letra d)

Agregar la palabra "profesionales", a continuación de la frase "las competencias deportivas".

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Letra e), nueva

Incorporar como tal la que sigue:

“e) Temporada, es el período en el cual se desarrollan el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 2 bis)

Artículo 152 bis A

Pasa a ser artículo 152 bis C.

Sustituir, en su inciso primero, la palabra "otra" por "otro", y reemplazar los vocablos "la tercera" por "el tercero".

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Artículo 152 bis B

Pasa a ser artículo 152 bis D.

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 152 bis D.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado. La duración del primer

contrato de trabajo que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años.

La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Artículo 152 bis C

Pasa a ser artículo 152 bis E, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazar la frase “se podrá pactar que aquélla pague a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada.”, por las siguientes: “aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 6 bis, letra a))

Inciso segundo Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 6 bis, letra b))

Inciso tercero

Pasa a ser inciso segundo, reemplazando la palabra “pacto” y la coma (,) que la sigue, por el vocablo “pago”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Artículo 152 bis D

Pasa a ser artículo 152 bis F. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 152 bis F.- El uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, por parte de sus empleadores, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, y en cada caso en que ésta deba ser utilizada, requerirá de su autorización expresa.

En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 6 ter)

Artículo 152 bis E

Pasa a ser artículo 152 bis G, sin enmiendas.

Párrafo 3º

Suprimirlo, con los artículos 152 bis F y 152 bis G que lo integran, pasando los Párrafos 4º a 7º a ser Párrafos 3º a 6º, respectivamente, como se consignará en cada oportunidad.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 7)

Párrafo 4º

Pasa a ser Párrafo 3º.

Artículo 152 bis H

Inciso segundo

Modificarlo como sigue:

- Reemplazar la expresión “treinta días” por “noventa días”.

(Mayoría de votos, tres a favor y una abstención. Indicación número 10 bis, en su numeral 1.)

- Agregar, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 10 bis, en su numeral 2.)

Párrafo 5º

Pasa a ser Párrafo 4º.

Artículo 152 bis I

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.

A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.

La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 10 ter)

Párrafo 6°

Pasa a ser Párrafo 5°.

Artículo 152 bis J

Inciso tercero

Sustituir la frase “en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis”, por “en el inciso segundo del artículo 183-C de este Código”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

Párrafo 7°

Pasa a ser Párrafo 6°.

Artículo 152 bis K

Inciso primero

Reemplazar los términos “Libro I” por “LIBRO I”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 152 bis L

Consultar con mayúscula inicial la palabra “capítulo”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo segundo

Contemplar su denominación como “ARTÍCULO 2°”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo tercero

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 14)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Agrégase en el artículo 22, el siguiente inciso final, nuevo:

"La jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas, y no les será aplicable lo establecido en el inciso primero de este artículo."

2. Modifícase el inciso primero del artículo 38, del modo siguiente:

a) Sustitúyense, en el numeral 6, la coma (,) y la conjunción "y" que le sigue, por un punto y coma (;)

b) Reemplázase, en el numeral 7, el punto final (.) por ",y", y

c) Agrégase un número 8, nuevo, con el siguiente texto:

"8.- en calidad de deportistas profesionales o de trabajadores que desempeñan actividades conexas."

3. Agrégase en el Título II del LIBRO I, el siguiente Capítulo VI, nuevo:

"Capítulo VI

Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas

Artículo 152 bis A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador.

Párrafo 1º

Definiciones

Artículo 152 bis B.- Para los efectos de la aplicación del presente **Capítulo**, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan:

a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.

b) Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.

c) Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo.

d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas **profesionales** de carácter internacional, nacional, regional o local.

e) **Temporada**, es el período en el cual se desarrollan el o los **Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva**. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial.

Párrafo 2º

Forma, contenido y duración del contrato de trabajo

Artículo 152 bis C.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; **otro** quedará en poder del empleador y **el tercero** se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente.

Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo.

Artículo 152 bis D.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado. **La duración del primer contrato de trabajo que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años.**

La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.

Artículo 152 bis E.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, **aquella deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva.**

Dicho **pago** estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.

Artículo 152 bis F.- El uso y explotación comercial de la imagen **de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, por parte de sus empleadores, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, y en cada caso en que ésta deba ser utilizada, requerirá de su autorización expresa.**

En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo 152 bis G.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis L.

Párrafo 3º

De la periodicidad en el pago de las remuneraciones

Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los **noventa días** siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó. **En todo caso, si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los**

emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato.

Párrafo 4º

Cesiones temporales y definitivas

Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal **de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo**, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato **respectivo** deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente **responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.**

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.

A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.

La **terminación** del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

Párrafo 5º

Del derecho de información y pago por subrogación

Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas

profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquélla las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida **en el inciso segundo del artículo 183-C de este Código.**

Párrafo 6°

Del reglamento interno de orden, higiene y seguridad

Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del **LIBRO I.**

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.

Artículo 152 bis L.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente **Capítulo** serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 14 y 21 de abril; y 21 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Mario Ríos Santander y José Ruiz De Giorgio; y en sesiones celebradas los días 15 y 29 de noviembre, 6 y 13 de diciembre de 2006, y 3 y 24 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela (señor Jorge Pizarro Soto) y señores Andrés Allamand Zavala, Pablo Longueira Montes y Pedro Muñoz Aburto (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 28 de febrero de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN ESTATUTO LABORAL PARA LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS (Boletín N° 3.014-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear un contrato especial de trabajo para regular las relaciones laborales entre empleadores y deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, esencialmente respecto del fútbol profesional.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
1. Aprobada con modificaciones 3x0.
 - 1 bis y 1 ter. Aprobadas con modificaciones 3x0.
 - 1 quarter. Rechazada 3x0.
 2. Rechazada 3x0.
 - 2 bis. Aprobada con modificaciones 4x0.
 - 3 y 4. Rechazadas 4x0.
 - 5 y 6. Retiradas.
 - 6 bis, letra a). Aprobada con modificaciones 4x0.
 - 6 bis, letra b). Aprobada 4x0.
 - 6 bis, letra c). Rechazada 4x0.
 - 6 ter. Aprobada 4x0.
 7. Aprobada 4x0.
 8. Aprobada con modificaciones 3x0.
 - 9 y 10. Rechazadas 4x0.
 - 10 bis. Aprobado su numeral 1, por tres votos a favor y una abstención. El numeral 2 aprobado 4x0.
 - 10 ter. Aprobada 4x0.
 - 11, 12, 12 bis y 13. Rechazadas 4x0.
 14. Aprobada 4x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes. El primero de ellos agrega -en su número 3-, en el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, un Capítulo VI, nuevo, compuesto por trece disposiciones, contenidas en seis Párrafos.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 23 de julio de 2002.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
 - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (80x0).
 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de agosto de 2003.
 - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el Código del Trabajo.
-

Valparaíso, 28 de febrero de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión
